

INFORME

CIBERVIOLENCIA Y CIBERACOSO

contra las mujeres y niñas en el marco de la
Convención Belém Do Pará



Herramientas para la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Una alianza entre la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight en América Latina

INFORME

CIBERVIOLENCIA Y CIBERACOSO

contra las mujeres y niñas en el marco de la
Convención Belém Do Pará

Herramientas para la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Una alianza entre la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight en América Latina

Este documento fue realizado por la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres, en el marco de la Iniciativa Spotlight, una alianza entre el Sistema de las Naciones Unidas y la Unión Europea para prevenir y eliminar la violencia contra mujeres y niñas en la región. En América Latina, la Iniciativa Spotlight es implementada por ONU Mujeres, PNUD y UNFPA, con participación activa de mecanismos intergubernamentales, organizaciones de sociedad civil y otras agencias del Sistema de las Naciones Unidas.

Redacción [Katya Vera](#)

Diseño [Ángeles Velázquez](#)

Equipo ONU Mujeres

[María Noel Vaeza](#), Directora Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe

[Cecilia Alemany](#), Directora Regional Adjunta de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe

[Yeliz Osman](#), Especialista de Políticas para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres

[Leah Tandeter](#), Asesora Senior de Abogacía

[Michelle Mendes Meireles Silva](#), Coordinadora del Programa Regional de Spotlight en América Latina

Equipo CIM/MESECVI

[Alejandra Mora Mora](#), Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)

[Luz Patricia Mejía Guerrero](#), Secretaria Técnica del MESECVI/CIM

[Alejandra Negrete](#), Especialista del MESECVI/CIM

[Eva Villarreal Pascual](#), Asesora legal del MESECVI/CIM

Los contenidos de este manual son de exclusiva responsabilidad del equipo de autoras/es y no necesariamente representan la opinión de las instituciones que forman parte de la Iniciativa Spotlight.

Publicación de la Iniciativa Spotlight

Copyright © Iniciativa Spotlight, 2022

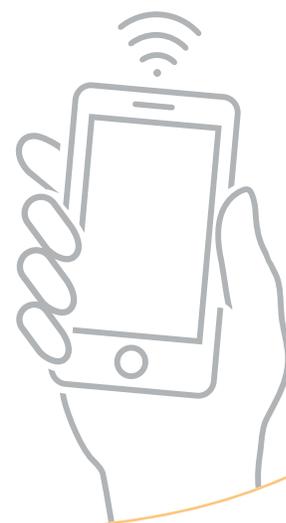
Todos los derechos reservados.

Tabla de contenidos

1. Introducción	5
2. Marco conceptual	10
2.1. La violencia de género en línea contra mujeres. Elementos conceptuales	12
2.2. La violencia en línea como parte del <i>continuum</i> de violencias contra las mujeres y las niñas por razones de género	16
2.3. La 'nueva continuidad' entre espacios online y offline	17
2.4. La violencia de pareja y las nuevas tecnologías	19
2.5. Identificación de las víctimas de violencia digital de género Una mirada interseccional	20
2.6. Identificación de los responsables de la violencia de género en línea	21
2.7. Consecuencias e impactos de la violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas	22
3. Tipos de violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas	34
4. Hacia la conformación de diagnóstico sobre la violencia de género en línea en contra de las mujeres	50
4.1. Escenario mundial	51
4.2. Datos disponibles a nivel regional	52
4.3. Normalización e impunidad	62
5. Análisis comparativo sobre leyes, políticas públicas y buenas prácticas adoptadas en la región	72
5.1. Legislación	73
5.2. Políticas públicas y buenas prácticas	80
5.3. Jurisprudencia	83
6. Un enfoque de derechos humanos sobre la violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas	91
6.1. El derecho a vivir libre de violencia de género	93
6.2. Derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información	97
6.3. El derecho a la privacidad y a la protección de datos personales	99
6.4. Derecho de reunión y libertad asociación	101
6.5. Derecho a la integridad personal	102
6.6. Otras violaciones a derechos humanos	102
6.7. Tensión entre derechos	104

7. Marco de debida diligencia reforzada	113
7.1. Obligación de prevención	115
7.2. Obligación de protección	117
7.3. Obligación de investigación y sanción	118
7.4. Obligación de reparación	120
8. El rol de las empresas intermediarias de internet	123
9. Conclusiones	131
10. Recomendaciones	135
10.1. Recomendaciones para los Estados parte	136
10.2. Recomendaciones para empresas intermediarias de Internet	141

1. Introducción



Los alcances del internet en conjunto con la existencia de una pandemia de violencia contra las mujeres y niñas han llevado a la emergencia de la violencia digital como un creciente problema mundial con consecuencias económicas y sociales de un potencial inmensurable.¹

Como lo comprueban múltiples investigaciones, el simple hecho de que las mujeres y las niñas estén en línea las coloca en riesgo de ser víctimas de violencia de género, violencia que se incrementa cuando tienen una participación activa en el debate digital o en la vida política, o cuando se pronuncian en favor de los derechos humanos o de la igualdad de género.

La acelerada digitalización puesta en marcha en respuesta a la pandemia del COVID-19 ha corroborado que a medida que más mujeres y niñas se vuelcan a los espacios digitales la ciberviolencia de género² aumenta, poniendo en evidencia que las desigualdades estructurales de género que atraviesan todas las sociedades también se reproducen en el ciberespacio.³

A la fecha, esta forma de violencia de género se ha convertido a nivel internacional en uno de los temas de derechos humanos de las mujeres y las niñas de mayor complejidad ante la casi nula información sobre sus características y la falta de herramientas jurídicas adecuadas para brindar protección a las víctimas.

La ciberviolencia de género en contra de las mujeres y las niñas es todavía un campo relativamente inexplorado y sobre el cual se posan múltiples interrogantes. Este tipo de agresiones y abusos basados en el género no han sido aun completamente conceptualizados y la clasificación de aquellas conductas que constituyen violencia digital de género contra las mujeres y las niñas tampoco ha sido profusamente explorada, encontrándose múltiples disparidades en la terminología utilizada en este tema.

No existe tampoco un diagnóstico integral que permita conocer la incidencia de este tipo de violencia a nivel mundial o regional y, en general, persiste una gran confusión alrededor del tema derivado de interpretaciones que aún marcan una división estricta entre las experiencias online y offline de las mujeres y las niñas, o que consideran a las agresiones en línea como un fenómeno neutral sin un trasfondo de género. Esta falta de datos se ve acentuada por la mínima información que es revelada por las empresas intermediarias de internet, las cuales aún no comparten datos desagregados por país sobre los casos de violencia de género en los que se solicita su intervención o los que tengan identificados por otros medios.

En general, las agresiones digitales basadas en el género casi nunca son enmarcadas en la violencia sistémica que afecta a las mujeres y las niñas en todo el mundo y, dada la falta de consenso en torno a un concepto que defina claramente las características de la violencia de género digital contra las mujeres y las niñas,

los pocos esfuerzos nacionales que se han desarrollado en la materia han sido usualmente parciales o incompletos.

La violencia en línea contra mujeres y niñas tampoco ha sido analizada integralmente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos ni totalmente integrada a las estrategias internacionales contra el cibercrimen o para la prevención de la violencia de género, si bien se han realizado algunos esfuerzos importantes liderados inicialmente en gran medida por UNICEF con un enfoque en infancia fundamentalmente.⁴

A nivel regional, la Comisión Interamericana de Mujeres, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (en adelante, “MESECVI”) y su Comité de Expertas (en adelante, CEVI), la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “RELE”) y el Programa de Ciberseguridad del Comité Interamericano contra el Terrorismo han emprendido colectiva e individualmente crecientes esfuerzos para visibilizar esta forma de violencia de género contra las mujeres y las niñas, sentando las bases de una nueva estrategia regional para prevenirla y combatirla.⁵

Asimismo, en el ámbito de las Naciones Unidas, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer (en adelante “REVM-ONU”) publicó en 2018 el primer informe específico sobre esta forma de violencia⁶, en el cual la identificó como una creciente violación a los derechos humanos de las mujeres y las niñas; a lo cual se sumaron resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos que iniciaron un nuevo acercamiento a esta problemática por parte de la ONU.⁷

En seguimiento a estos esfuerzos y tomando en cuenta los grandes retos que se enfrentan en la materia, el MESECVI y el CEVI, con el apoyo de ONU Mujeres, han considerado, como una tarea necesaria y urgente la visibilización de esta creciente forma de violencia, así como con la definición de estándares sobre los alcances del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia digital a la luz de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, “Convención de Belém do Pará”) y de diversos instrumentos de derechos humanos del sistema de las Naciones Unidas.

El MESECVI, con el apoyo de ONU Mujeres, ha realizado este reporte que da seguimiento al Tercer Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará, en el cual el CEVI precisó que la violencia contra las mujeres está presente en todos los espacios donde éstas concurren y participan, sumándose al Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer (en adelante, “Comité CEDAW”) al señalar que la violencia puede presentarse y redefinirse en entornos digitales y tecnológicos, como es el caso de las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales.⁸

A partir de ello, en este reporte se analiza el marco conceptual de la violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas, así como las diferentes manifestaciones que esta violencia puede adoptar. Asimismo, se presentan datos sobre la prevalencia de esta forma de violencia a nivel internacional, regional y nacional, a fin de identificar sus principales tendencias y características, y se realiza un recuento sobre algunas de las leyes, políticas públicas y sentencias adoptadas hasta el momento por los Estados de la región en la materia.

Además, el informe presenta un análisis sobre **la violencia en línea contra las mujeres desde una perspectiva de derechos humanos**, así como sobre las obligaciones de debida diligencia reforzada de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará.

Con este reporte se busca dar reconocimiento a la realidad que enfrentan las mujeres, jóvenes y niñas en sus interacciones digitales, además de fomentar la adopción de medidas para la atención de un tema de especial preocupación que coadyuvará a definir la plena e igualitaria participación de las mujeres y las niñas en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural.

Notas

- 1 Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE), La ciberviolencia contra mujeres y niñas (2017), Disponible en: <http://eige.europa.eu/rdc/eige-publications/cyber-violence-against-women-and-girls>.
- 2 El Comité observa que aún no hay un consenso internacional en torno a la terminología adecuada para denominar esta forma de violencia. La expresión “violencia contra las mujeres facilitada por la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC)” es quizás la más precisa al abarcar la vasta gama de conductas que esta forma de violencia puede adoptar. Sin embargo, siguiendo el uso común de los términos, el Comité ha decidido utilizar en este reporte indistintamente las expresiones “violencia facilitada por las TIC”, “violencia en línea contra las mujeres”, “violencia digital” y “ciberviolencia contra las mujeres”.
- 3 Comisión Interamericana de Mujeres, La violencia contra las mujeres frente a las medidas dirigidas a disminuir el contagio del COVID-19 (2020). Disponible en: <https://www.oas.org/es/cim/docs/COVID-19-RespuestasViolencia-ES.pdf>; ONU Mujeres, Violencia en línea y facilitada por las TIC contra mujeres y niñas durante COVID-19 (2020). Disponible en: <https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2020/04/brief-online-and-ict-facilitated-violence-against-women-and-girls-during-covid-19>.
- 4 UNICEF France, Ecoutons ce que les enfants ont à nous dire, Consultation nationale (2014). Disponible en: https://www.unicef.fr/sites/default/files/userfiles/Consultation_2014.pdf
- 5 Véase: Programa de Ciberseguridad de la Organización de Estados Americanos (OEA) y Comisión Interamericana de Mujeres, White Paper. La seguridad de las mujeres durante la pandemia del COVID-19: experiencias, riesgos y estrategias de autocuidado en la nueva normalidad digital (2021). Disponible en: <http://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Ciberseguridad-de-las-mujeres-durante-COVID-19.pdf>; RELE,, Libertad de Expresión e Internet (OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2013). Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf; RELE, Estándares para una Internet Libre, Abierta e Inclusiva (OEA/Ser.L/V/II, 15 de marzo de 2017). Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/INTERNET_2016_ESP.pdf; RELE, Mujeres periodistas y libertad de expresión: Discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión (OEA/Ser.L/V/II, 2018), párr. 48, 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/MujeresPeriodistas.pdf>.
- 6 REVM-ONU), Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, (A/HRC/38/4, 18 de junio de 2018). Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/38/47>.
- 7 Véase: Asamblea General de Organización las Naciones Unidas (AGONU), Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas: el acoso sexual (A/C.3/73/L.21/Rev.1, 14 de noviembre de 2018). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/C.3/73/L.21/Rev.1>; Consejo de Derechos Humanos de Organización de las Naciones Unidas (CDH-ONU), Acelerar los esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas: prevención de la violencia contra las mujeres y niñas en los contextos digitales (A/HRC/38/L.6, 2 de julio de 2018). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/38/L.6>.
- 8 MESECVI, Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas. Caminos por Recorrer (OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.242/17, 2017). párr. 49, citando lo señalado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General Núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19 (CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017). Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>.

2. **Marco** conceptual



A la fecha existen a nivel internacional o regional algunos conceptos sobre la violencia de género en contra las mujeres y las niñas cometida a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (en adelante, "TIC"), si bien sigue siendo una tarea pendiente diseñar una terminología acordada, precisa y estandarizada que abarque la gran variedad de agresiones basadas en el género que las mujeres y las niñas enfrentan cuando acceden al internet.

A través de un análisis de la literatura existente en la materia, se pudo identificar el uso de una amplia gama de conceptos, términos y tipologías acuñadas por agencias internacionales, academia, organizaciones de la sociedad civil, medios de comunicación y plataformas de internet que, si bien identifican rasgos comunes del fenómeno de la violencia en línea, han propiciado, en algunos casos, una confusión alrededor de este fenómeno.¹

Esta falta de directrices ha dado lugar a la utilización de términos inapropiados para referirse a los actos que afectan a las mujeres y niñas en línea, tal y como lo comprueba el uso extendido del término 'pornovenganza' para referirse erróneamente a la distribución en línea de material audiovisual de naturaleza íntima o sexual sin consentimiento de la víctima.²

Además, esta diversidad terminológica ha implicado también que las mujeres y las niñas usuarias de internet se enfrenten a ataques de género en línea sin saber frecuentemente cómo nombrar sus experiencias,³ así como a la adopción de respuestas inadecuadas por parte de autoridades, muchas de las cuales aún desestiman al ciberespacio como un ámbito donde ocurre la violencia de género contra las mujeres y las niñas.

Ante este escenario, resulta necesario clarificar el marco conceptual de la violencia de género en línea en contra de las mujeres y las niñas al ser esta una vía no sólo para estructurar respuestas más efectivas ante el crecimiento exponencial del fenómeno en la región sino, sobre todo, para contribuir a que mujeres, jóvenes y niñas puedan reconocerla, nombrarla y denunciarla cuando se encuentran frente a ella.

Además, contar con un concepto claro aporta seguridad jurídica en un tema que tanto lo necesita, al propiciar uniformidad en la adopción de normas nacionales e internacionales, facilitar la recopilación de datos estadísticos sobre su prevalencia, y permitir la coordinación de acciones multisectoriales y políticas regionales para combatir esta forma de violencia contra las mujeres y las niñas.⁴

La conceptualización de la violencia de género en línea es un reto importante dada su evolución a la par de las transformaciones tecnológicas. Los actos de ciberviolencia de género que surgieron durante los años noventa con el incipiente uso del internet no son los mismos que se observan ahora en la llamada sociedad de la información,

y seguramente no lo serán en el futuro ante el rápido desarrollo del Internet de las Cosas (IoT)⁵ y la Inteligencia Artificial (IA).⁶

Tomando en cuenta este dinamismo y el flujo continuo de cambios tecno-sociales que se seguirán experimentando, se propone considerar la violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas como un término abierto, dinámico y genérico que incluya una amplia gama de conductas, ataques y comportamientos agresivos que cambian y cambiarán de forma constante a la par de las interacciones de género en los espacios online-offline. Ello significa evitar adherirse a una definición rígida o unívoca e ir más allá de las dicotomías *online/offline*, buscando una interpretación sensible al género que considere continuamente la fluidez de las interacciones de las mujeres y las niñas dentro y fuera de línea.

Esta aproximación cautelosa a la conceptualización de violencia en línea fue adoptada también por la REVM-ONU, quien señaló en su informe de 2018, que no pretendía “definir ni catalogar todas las formas de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas”, reconociendo que “[e]l rápido desarrollo de la tecnología y los espacios digitales (...) inevitablemente da[n] lugar a manifestaciones diferentes y nuevas de violencia contra la mujer”.⁷

A partir de esta óptica y tomando en cuenta los constantes vaivenes en los que este fenómeno se desarrolla, a continuación, se identifica un núcleo duro de elementos conceptuales que permitirán distinguir con más claridad las conductas y dinámicas que involucra la violencia de género en contra de las mujeres y las niñas facilitada por las nuevas tecnologías.

2.1. La violencia de género en línea contra mujeres. Elementos conceptuales

La violencia de género en línea o facilitada por las nuevas tecnologías es un acto de discriminación ejercido con la intermediación de las TIC que afecta principalmente a mujeres, adolescentes y niñas, a personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ y a cuerpos o identidades que no cumplen con los estereotipos de género basados en directrices heteronormativas. Esta violencia se dirige en contra de integrantes de tales grupos a partir de su sexo, orientación sexual o identidad de género acarreándoles efectos desproporcionados.⁸

Específicamente por lo que hace a la violencia de género en línea cometida en contra de las mujeres y niñas, ésta debe entenderse a partir de lo señalado en el artículo 1° de la Convención de Belém do Pará, que define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.⁹

Según lo ha subrayado el MESECVI, este artículo “contempla un concepto amplio de violencia que abarca todas las formas de violencia dirigidas contra las mujeres por

el hecho de ser mujeres, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente”,¹⁰ por lo que brinda el marco general para entender aquellas formas de violencia ejercidas mediante la intermediación tecnológica incluso si éstas no habían surgido aún al momento de la adopción de la Convención.

De acuerdo con el CEVI, el espíritu de la Convención de Belém do Pará es “reiterar que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen y la naturaleza de las relaciones interpersonales de las víctimas con sus agresores”.¹¹ Asimismo, el Comité ha señalado que de acuerdo a la Convención, la violencia trasciende el ámbito privado y está presente en todos los espacios donde concurren y participan las mujeres, los medios de comunicación y transporte, centros educativos, hospitales, lugares de trabajo, etcétera, sumándose, como se mencionó, al Comité CEDAW al afirmar que la violencia puede presentarse y redefinirse en entornos tecnológicos, como es el caso de las “formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales”.¹²

Por su parte, la REVM-ONU en su informe sobre el tema publicado en 2018 reconoció también que la violencia de género en contra de mujeres y niñas ha trascendido al internet, en donde se verifican un creciente número de comportamientos dañinos, sexistas, misóginos y violentos. En particular, precisó que las TIC “han facilitado nuevos tipos de violencia por razón de género y desigualdad de género en el acceso a las tecnologías, que impiden a las mujeres y las niñas el pleno disfrute de sus derechos humanos y de su capacidad para lograr la igualdad de género”.¹³

Con base en lo anterior y a través de una lectura conjunta del artículo 1 de la Convención de Belém do Pará, el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y el informe de 2018 de la REVM-ONU,¹⁴ puede entenderse a la violencia de género en línea en contra de las mujeres y niñas como:

Cualquier acción o conducta en contra de la mujer, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, económico o simbólico, en cualquier ámbito de su vida, la cual es cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las tecnologías de la información y comunicación.

En atención a lo señalado por el artículo segundo de la Convención de Belém do Pará,¹⁵ la violencia de género en línea o facilitada por las tecnologías, cometida en contra de las mujeres y las niñas:

- Puede verificarse en el marco de una relación interpersonal, incluyendo relaciones familiares, sexoafectivas o de pareja, como, por ejemplo, en el caso de la violencia doméstica facilitada por dispositivos digitales, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio con la víctima;

- Puede estar vinculada o ser una expresión de la violencia de género que tiene lugar en la comunidad, como por ejemplo en el ámbito educativo tomando la forma de cyberbullying basado en el género, o en el lugar de trabajo como ciberhostigamiento sexual o ciberacoso laboral (cibermobbing);
- Puede ser perpetrada por cualquier persona en el contexto de las interacciones de la comunidad digital desarrolladas en las plataformas de internet, como es el caso de actos de ciberacoso en redes sociales por parte de usuarios de internet desconocidos; y
- Puede ser cometida o tolerada por el Estado o sus agentes.

También, haciendo una interpretación extensiva de la Convención, puede verificarse como consecuencia de prejuicios por razón de género incorporados en el diseño de algoritmos de inteligencia artificial y aprendizaje automático que multiplican esos prejuicios y sesgos de género en las nuevas tecnologías.

A partir de lo anterior, pueden identificarse ocho características de la violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas:

1. La violencia en línea **vulnera los derechos humanos** de las mujeres y niñas y sus libertades fundamentales, lo que afecta su plena y efectiva participación en los asuntos económicos, sociales, culturales y políticos.¹⁶

Entre algunos de los derechos humanos de las mujeres que esta violencia afecta se encuentran: el derecho a una vida libre de violencia (artículo 3 de la Convención de Belém do Pará); el derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral (art. 4.b de la Convención de Belém do Pará y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-CADH); el derecho a la libertad y a la seguridad personales (art. 4.c de la Convención de Belém do Pará); el derecho a que se respete la dignidad inherente a la persona y que se proteja a su familia (art. 4.e de la Convención de Belém do Pará y art. 17 de la CADH); el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 4.f de la Convención de Belém do Pará y artículo 24 de la CADH); el derecho a la libertad de expresión (artículo 13 de la CADH); el derecho a la libertad de reunión y asociación (art. 4.h de la Convención de Belém do Pará y artículos 15 y 16 de la CADH); el derecho a la privacidad (incluyendo a la protección de datos personales); el derecho a la protección de la honra y la dignidad (art. 11 de la CADH), y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y las niñas.¹⁷

2. La violencia digital **ejercida contra mujeres, adolescentes y niñas por razón de su identidad de género o sexual se comete de manera desproporcionada.**

Esta violencia tiene consecuencias específicas y genera afectaciones y daños particularmente desproporcionados en las mujeres y las niñas víctimas.¹⁸ Se

observa que las víctimas experimentan de forma desproporcionada daños y sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales y/o económicos de diversa índole y similares en cuanto a su impacto a los daños provocados por la violencia fuera de línea.

3. Abarca una **amplia variedad de prácticas violentas y comportamientos dañinos u ofensivos** facilitados o reconfigurados por las TIC, que pueden eventualmente constituir diferentes ciberdelitos o ilícitos que ameritan responsabilidad administrativa, civil o penal de acuerdo a las diferentes legislaciones nacionales.
4. **No es un fenómeno aislado**, sino que se presenta y es parte de un contexto social de discriminación por motivos de género y de violencia sistémica en contra de las mujeres y las niñas. Es una extensión del viejo sistema de dominación y desigualdad de género,¹⁹ el cual ahora se vale de nuevas plataformas y herramientas para mantener sus mandatos. **Es parte de un continuum** de violencia contra mujeres y niñas que ahora fluye en el nuevo escenario *online-offline*.²⁰
5. Dada la interrelación de las tecnologías en nuestras vidas, las violencias de género ahora se han entrelazado y mutado en nuestra realidad continuamente conectada, siendo con frecuencia difícil distinguir entre aquella violencia que afecta a una mujer fuera o dentro del internet.
6. Puede ser **cometida, instigada o agravada por dispositivos tecnológicos** tales como teléfonos móviles e inteligentes, tabletas, computadoras, sistemas de posicionamiento global (GPS), dispositivos de audio, cámaras, asistentes virtuales o aparatos conectados en el IoT.

También puede verificarse en o a través de una gran variedad de plataformas de internet, como por ejemplo: redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter, Tik Tok, Snapchat), servicios de correo electrónico, aplicaciones de mensajería instantánea (Whatsapp o Messenger), aplicaciones de citas (Tinder, Grindr, Hinge, Match.com) videojuegos en línea, sitios donde se intercambia contenido (Reddit), foros de discusión en línea, en las secciones de comentarios de los periódicos, o en plataformas generadas por personas usuarias (wikis, blogs, sitios para intercambio de imágenes y videos), entre otras.

7. **Interactúa con otros determinantes sociales y mecanismos de exclusión** tales como la discriminación por motivos de raza, identidad étnica, orientación sexual, discapacidad, opinión política, situación económica, nacionalidad, etc.
8. Es importante destacar que la violencia de género en línea tiene además un carácter multijurisdiccional y transnacional, dado que muchos de los actos de abuso se cometen fuera de la jurisdicción de los Estados.²¹ Esta forma de violencia implica además la "utilización y adaptación continuas de las tecnologías digitales

por los autores de esos actos para evitar la detección y la investigación”,²² lo cual dificulta a las autoridades su atención, la sanción de los responsables y la reparación de las víctimas.

2.2. La violencia en línea como parte del *contínuum* de violencias contra las mujeres y las niñas por razones de género

Uno de los elementos cruciales al momento de analizar la ciberviolencia en contra de las mujeres y las niñas es su vinculación intrínseca con el fenómeno de discriminación y violencia de género globalmente extendido que afecta a mujeres, adolescentes y niñas en todas sus interacciones sociales.

Contrariamente a la narrativa generalizada en torno a este fenómeno, que aún lo refiere como algo aislado, excepcional o de reciente surgimiento, la violencia digital en contra de las mujeres y las niñas es una manifestación del fenómeno estructural de violencia de género fuera de línea y, como tal, debe ser conceptualizado, analizado y abordado por el derecho internacional de los derechos humanos. Esto es fundamental puesto que argumentos sobre la supuesta novedad de la violencia en línea con frecuencia desdibujan sus raíces, gravedad y consecuencias, impactando en la eficacia de las respuestas e intervenciones públicas.

La violencia en línea en contra de las mujeres no es un hecho ocasional o episódico, sino que se sitúa dentro de patrones sociales más amplios de poder y desigualdad de género en contra de las mujeres y las niñas que ya existían antes de la llegada del internet y que ahora, simplemente, se han entrelazado e interactuado con las nuevas tecnologías. Como lo ha señalado la REVM-ONU, “[i]nternet se está utilizando en un entorno más amplio de discriminación y violencia por razón de género, generalizado, estructural y sistemático contra las mujeres y las niñas, que determina su acceso a Internet y otras TIC y su uso de estas”.²³

Tal y como sucede en el caso de la violencia fuera de internet, la violencia en línea es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre géneros y uno de los mecanismos sociales mediante los cuales se obliga a las mujeres a permanecer en una situación de subordinación con respecto del hombre, impidiéndoles total o parcialmente el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales y su participación en el desarrollo,²⁴ el cual ahora está facilitado por la tecnología digital.

La ciberviolencia en contra de las mujeres y las niñas tiene su origen y es consecuencia de la creación y normalización de estereotipos de género, los cuales están vigentes y se multiplican en espacios e interacciones digitales. Además, esta violencia también encuentra sus raíces “en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos,

imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres”.²⁵

Por ejemplo, la cultura del *troleo* o el uso generalizado en redes sociales de lenguaje que hace apología a la violencia sexual en contra de mujeres y niñas da cuenta de que la misoginia estructural del mundo *offline* se ha relocalizado en el escenario digital, haciendo eco de algunas de las formas más agresivas de la masculinidad. Según lo ha destacado el CEVI, estos patrones socioculturales de dominación y poder de los hombres, ahora trasladados a los ambientes digitales, “son el sello distintivo del patriarcado, marcado por las masculinidades hegemónicas y las actitudes misóginas, las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, la discriminación basada en el género y la subordinación de las mujeres, que son los impulsores principales de la violencia contra la mujer”.²⁶

Por tanto, se enfatiza que la ciberviolencia debe entenderse como una expresión del *continuum* de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes de violencias de género que afectan a las mujeres y las niñas desde el nacimiento y que están presentes en todos los ámbitos de su vida (públicos, privados, físicos y ahora digitales).

Es importante recordar que las distintas manifestaciones de violencia de género que forman parte de este *continuum* poseen un elemento común: todas ellas son formas de coerción, abuso y/o agresión ejercidas con el fin de controlar, limitar o constreñir las vidas, cuerpos, movimientos, condiciones y oportunidades de las mujeres y las niñas, y para mantener, reproducir y perpetuar -en línea y fuera de línea- un sistema de desigualdad y estructuras patriarcales de coerción en el que las mujeres y las niñas se ubican en una posición subordinada frente a los hombres con base en estereotipos nocivos de género.²⁷

Este elemento común es fácilmente identificable en el caso de la ciberviolencia de género, la cual se está utilizando en el ciberespacio “para controlar y atacar a las mujeres y mantener y reforzar las normas, los papeles y las estructuras patriarcales, y una relación de poder desigual”.

2.3. La ‘nueva continuidad’ entre espacios online y offline

Es común encontrar en el discurso público referencias a la violencia digital como un fenómeno separado del mundo “real”, las cuales están basadas en una anticuada visión que considera claramente divididos los espacios *online* y *offline*.

No obstante, se observa que para muchas personas la línea divisoria entre sus interacciones fuera y dentro del ciberespacio es algo ya difícil de ubicar dada la estrecha vinculación que las tecnologías han alcanzado en sus vidas y la continua construcción identitaria que ahora fluye dentro y fuera del internet.

En ese sentido, debe tenerse presente que el *continuum* de violencias de género referido anteriormente se ubica, a su vez, en un nuevo contexto de continuidad *online-offline* y fluidez de espacios, identidades y realidades virtuales y no virtuales que ha emergido a partir del uso extendido del internet.

Esta continuidad digital es, precisamente, la que ha propiciado que formas extendidas de violencia contra las mujeres y las niñas estén siendo llevadas a cabo o amplificadas por el uso de las TIC y que, paralelamente, están surgiendo nuevas formas de misoginia en línea que están dejando el ciberespacio para convertirse en agresiones con impactos físicos y materiales.

En el nuevo contexto tecno-social, las violencias de género se viven ahora en una continuidad virtual-física propiciada por el uso de las nuevas tecnologías. Este flujo de violencias de género ha desarrollado nuevos procesos de victimización en contra de las mujeres, dándole un nuevo significado a la conceptualización del *continuum* de violencias que enfrentan, entendido como aquella serie continua de acontecimientos interrelacionados que no pueden distinguirse fácilmente al estar conectados a sus experiencias cotidianas a lo largo de toda su vida.²⁸

Esta continuidad es palpable, por ejemplo, en casos de violencia de pareja facilitada por las nuevas tecnologías, en los cuales los comportamientos abusivos, posesivos y controladores de agresores son vividos ahora por las víctimas como algo omnipresente y sin límites tempo-espaciales con impactos no sólo en sus interacciones *online* sino en todos los espacios de su vida.²⁹

Diversos estudios han confirmado el *continuum* de la violencia de género fuera y dentro del internet. En un estudio realizado por la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (en adelante, APC) por ejemplo, se identificó que la mitad de los responsables de violencia digital eran personas conocidas previamente por las mujeres víctimas.³⁰ Asimismo, se ha documentado que 77% de las víctimas de ciberacoso han experimentado al menos una forma de violencia sexual y/o física por parte de una pareja íntima,³¹ y que en 29% de los casos de violencia doméstica o de pareja, el agresor ha utilizado un *spyware* o equipo de geolocalización instalado en dispositivos electrónicos de las víctimas.³² Existen igualmente estudios que identifican que 54% de los casos de ciberacoso implicaron un primer encuentro fuera de línea,³³ y que 50% de las mujeres dijeron que “algo había sucedido” en línea que las colocó en peligro físico.³⁴

Al mismo tiempo, se destaca que la violencia contra las mujeres y las niñas como la entendíamos antes se ha visto transformada profundamente por la aparición del internet, el cual ofrece ahora un nuevo espacio para contenidos y comportamientos agresivos y violentos nunca vistos. Como lo mencionó la REVM-ONU, “la tecnología ha transformado muchas formas de violencia de género en algo que puede cometerse a distancia, sin contacto físico y que va más allá de las fronteras mediante el uso de perfiles anónimos para intensificar el daño a las víctimas”.³⁵

Se ha comprobado que características propias del internet como el anonimato, la movilización y la polarización de grupos propician que las personas actúen de forma más agresiva y amplifican el alcance de dichas conductas.³⁶ En consecuencia, cuando se ejerce en línea, la violencia de género contra las mujeres y las niñas adquiere nuevas propiedades, entre las que destacan su instantaneidad, rápida expansión (viralización), su permanencia y registro digital indeleble, su replicabilidad y alcance global y la posibilidad de localizar fácilmente a las víctimas y revictimizarlas mientras agresor o agresores permanecen en el anonimato.

2.4. La violencia de pareja y las nuevas tecnologías

Como ocurre en diversos ámbitos, las nuevas tecnologías digitales se han entrelazado progresivamente con la violencia doméstica y de pareja, facilitando el abuso y control de las víctimas quienes ahora experimentan esta violencia sin límites tiempo espaciales y con la sensación de que el agresor es omnipresente.

La violencia infligida por la pareja es una de las formas más comunes de violencia de género contra la mujer, la cual se presenta en todos los entornos y grupos sociales y está acompañada frecuentemente de agresiones físicas, abuso sexual, maltrato emocional y comportamientos controladores y dominantes que ahora se ha extendido gracias al uso de las TIC.

Cuando se traslada a espacios digitales, la violencia doméstica o de pareja puede adoptar diversas manifestaciones como, por ejemplo, la distribución no consensuada de imágenes íntimas, el ciberhostigamiento, el uso de dispositivos inteligentes instalados en hogares para monitorear a las víctimas, la limitación de la vida digital de las mujeres o de su privacidad en línea o actos de *phubbing*.³⁷ Además, si bien los estudios en la materia son aún incipientes, se ha identificado que algunas tecnologías se usan más que otras para cometer abusos y ejercer control en contextos de violencia doméstica o de pareja, como es el caso de los mensajes de texto, redes sociales como Facebook o el uso de software instalado en celulares para monitorear la ubicación de las víctimas.³⁸

Se ha observado también en parejas jóvenes nuevos comportamientos abusivos que se han normalizado bajo ideas y mitos del amor romántico, pero que en el fondo buscan el cibercontrol y la limitación de la vida digital de las mujeres. Algunos de estos comportamientos incluyen: exigir a la pareja las contraseñas de cuentas en línea y claves personales, espiar el teléfono móvil, interferir en las relaciones digitales con otras personas, tratar de controlar las interacciones en redes sociales, censurar fotos o publicaciones y revisar los contactos, conversaciones o los comentarios en línea.

El CEVI destaca que las víctimas de violencia doméstica pueden verse disuadidas de romper vínculos con su agresor como consecuencia del uso de las tecnologías para extender comportamientos abusivos y controladores, dado que muchas veces se

sienten atrapadas en una situación de la cual no pueden escapar. Se ha documentado también que, en muchos casos, la violencia digital aumenta en el momento de la separación (no solo contra las víctimas sino también contra sus hijas o hijos, familiares, amistades o parejas sentimentales) y que las agresiones digitales son con frecuencia antecedentes o subsiguientes a la violencia física, confirmando la existencia de un *continuum* de violencias de género que viven las mujeres.³⁹

2.5. Identificación de las víctimas de violencia digital de género

Una mirada interseccional

Aún y cuando la violencia en línea es un fenómeno común que afecta a todas las mujeres y niñas en el ciberespacio, el CEVI ha identificado que, dado que esta violencia interactúa con otros determinantes sociales y mecanismos de exclusión, ciertos grupos de mujeres y las niñas se encuentran en mayor riesgo de ser víctimas de algunas formas de violencia y abuso en línea.⁴⁰

Tal y como sucede con la violencia de género fuera de internet, la violencia en línea es interseccional y se incrementa de acuerdo a indicadores de identidad como la raza, etnia, estrato socioeconómico, orientación sexual o nacionalidad. Según lo ha referido el CEVI, “la convergencia de múltiples formas de discriminación aumenta el riesgo de que algunas mujeres sean víctimas de discriminación específica, compuesta o estructural”,⁴¹ lo cual es evidente en el ciberespacio en donde la violencia de género se está ejerciendo con la intención de disciplinar, controlar y/o silenciar a mujeres que se definen de formas múltiples.

Según lo refirió la REVM-ONU, “estas formas de discriminación interseccional no sólo son el resultado de una sola característica determinada, sino de la interacción entre ellas, que puede dar lugar a consecuencias más graves. Las mujeres que se definen de formas múltiples suelen ser destinatarias de ataques en línea sobre la base de una combinación de estos factores, como la discriminación racial y el discurso de odio”.⁴²

A partir de un análisis de la literatura en el tema,⁴³ el MESECVI ha identificado que los siguientes grupos de mujeres enfrentan un riesgo más alto de ser víctimas de violencia de género en línea:

- Mujeres víctimas de violencia íntima o de pareja;
- Mujeres víctimas o sobrevivientes de violencia física o sexual;
- Mujeres jóvenes. Específicamente, se ha documentado que las mujeres entre los 18 y 24 años enfrentan niveles más elevados de violencia en línea, con un 27% más de probabilidades de ser víctimas en comparación con los hombres.⁴⁴

- Mujeres con un perfil público o participantes activas de los debates digitales:⁴⁵ mujeres periodistas; políticas y parlamentarias,⁴⁶ escritoras, *blogueras* e *instagramers*, académicas, músicas, actrices y artistas. En el caso de mujeres periodistas y en medios de comunicación, el abuso en línea es un ataque directo a su visibilidad y participación plena en la vida pública.⁴⁷
- Activistas y defensoras de los derechos humanos de las mujeres y LGBTIQ+, mujeres identificadas como feministas, defensoras de la igualdad de género y activistas trabajando en el ámbito de la salud sexual y reproductiva. En estos casos, la forma más frecuente de violencia es el ciberacoso, el cual busca amedrentarlas, propiciar su autocensura y silenciar opiniones relacionadas con temas que giran alrededor de cuestiones de género e igualdad;⁴⁸
- Mujeres con discapacidad;
- Integrantes de la comunidad LGTBIQ+ que desafían la heteronormatividad de género y sexualidad, en contra de quienes la violencia se dirige con el fin de invisibilizar e invalidar sus identidades y experiencias de vida;⁴⁹
- Mujeres pertenecientes a minorías étnicas, mujeres indígenas, negras o afrodescendientes,⁵⁰ racializadas y mujeres pertenecientes a colectivos marginalizados que defienden públicamente su identidad, corporalidad u origen. La violencia en estos casos está destinada a ejercer control sobre esos cuerpos y excluirlos del espacio público.⁵¹

Los actos de agresión en línea dirigidos en contra de mujeres con un perfil público o que son activas en los debates digitales son un ataque directo a la visibilidad de las mujeres y su participación plena en la vida pública, lo cual “socava el ejercicio democrático y la buena gobernanza y, por tanto, crea un déficit democrático”.⁵²

Estos ataques constituyen actos de violencia política de conformidad con la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres del MESECVI, la cual señala que esta violencia puede ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, incluyendo los medios de comunicación, y abarca “cualquier acción, conducta u omisión (...), basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, [y] conculcar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres”.⁵³

2.6. Identificación de los responsables de la violencia de género en línea

Diversos estudios consultados para la elaboración de este informe han documentado un patrón que revela que, si bien los responsables de la violencia de género en línea

poseen una gran diversidad de perfiles y características, en su mayoría, tienen una identidad masculina.⁵⁴ Los atacantes incluyen parejas y exparejas sentimentales, amistades, compañeros de trabajo o de clase, miembros de familia, desconocidos o individuos conocidos sólo en línea, cada uno de los cuales cuenta con motivaciones diferentes para ejercer la violencia.

En términos generales, pueden identificarse dos tipos de responsables de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas:⁵⁵

1. La persona perpetradora original: quien comete el acto inicial de violencia digital o crea, manipula o publica por primera vez la información dañina, datos personales o imágenes íntimas, sin el consentimiento de la víctima;
2. La o las personas perpetradoras secundarias: aquella persona o grupo de personas que participa en la continuación y propagación de un acto de violencia en línea al reenviar, descargar, volver a publicar o compartir información dañina, datos personales o imágenes íntimas obtenidas sin el consentimiento de la víctima.

Estudios indican que aproximadamente 40% de las víctimas conocían a sus agresores en línea y que, en un tercio de los casos, los agresores tenían o habían tenido una relación íntima con la víctima.⁵⁶ En el caso de la distribución no consensuada de imágenes íntimas, un estudio en Argentina reveló que el 93% de los agresores son exparejas, convivientes, cónyuges o familiares próximos.⁵⁷ También en Brasil se ha identificado que la mayoría de las agresiones son realizadas por personas con las que la víctima compartía cierta intimidad y tenía lazos de confianza, representando el 52.3% de los agresores online.⁵⁸

Asimismo, a partir de la consulta de diversas investigaciones en el tema, se identificó que en la región la violencia de género digital también puede ser cometida por grupos organizados con afiliaciones políticas, religiosas o sociales, los cuales reúnen usuarios de internet, personajes públicos, *bots*⁵⁹ y *trolls*⁶⁰ que actúan de forma coordinada para atacar a mujeres con perfiles públicos o que expresan su opinión en favor de temas vinculados a la agenda de igualdad de género.⁶¹

2.7. Consecuencias e impactos de la violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas

A la fecha persiste una falta de estudios sobre la naturaleza, características y prevalencia de los daños mediados por la tecnología que viven las mujeres y niñas individual y colectivamente.⁶² A pesar de la creciente digitalización y la cada vez más estrecha interrelación entre la vida *online* y *offline*, en general, hay una falta de reconocimiento sobre la seriedad de los daños que conlleva la violencia digital de género, los cuales son usualmente considerados como 'no reales' bajo la excusa de su 'virtualidad'.

Esta abstracción respecto de los daños ocasionados por la violencia digital prevalece en muchos de los actuales marcos legales, los cuales contienen aún concepciones jurídicas convencionales que se basan en la noción de la protección del cuerpo material. Resulta claro que esto es consecuencia de que el internet es aún considerado como un espacio dividido de la realidad 'material'⁶³ así como de estructuras de pensamiento binarias basadas en la división cartesiana mente-cuerpo.

Al respecto, se subraya que, ante la relación intrínseca que la tecnología tiene actualmente con la vida de las personas, las líneas que dividen lo material de lo inmaterial se están desdibujando, por lo que ya no se puede pensar en el daño exclusivamente en relación con el cuerpo físico o biológico.⁶⁴ Aunque aparentemente los daños ocasionados por la violencia en línea pudieran parecer incorpóreos, estos tienen efectos reales, tanto corporales como psíquicos, y son cada vez más centrales en la forma en que las personas experimentan y viven su vida cotidiana.⁶⁵ Debe tenerse presente que “[e]l miedo, la frustración y el sufrimiento que genera la ciberviolencia son experiencias *reales*, plasmadas en el cuerpo, la mente y la memoria de las personas afectadas que vulneran sus derechos y no les permiten vivir su vida de manera plena y libre”.⁶⁶

Por tanto, los daños por conductas en línea no difieren en su impacto de los daños ocasionados por la violencia fuera de línea, afectando a las víctimas de forma real e inminente a corto y largo plazo en todos los niveles de su desarrollo individual, vida privada y relaciones sociales. La violencia en línea en contra de las mujeres y las niñas puede afectar de forma desproporcionada su identidad, crecimiento y desarrollo personal, dignidad, libertad y privacidad, generar daños en su integridad física y emocional, daños sexuales y económicos, además de impactar en su confianza y limitar el control sobre sus propias vidas y su habilidad para alcanzar metas profesionales.⁶⁷

Estos daños “guardan una estrecha relación con el género, habida cuenta de que las mujeres sufren un estigma particular en el contexto de la desigualdad estructural, la discriminación y el patriarcado”.⁶⁸ Cuando los estereotipos de género interactúan con algunas de las características de las TIC (como la acelerada difusión de información o la permanencia en línea) pueden llegar a afectar a las mujeres y las niñas de forma específica y desproporcionada dado que la violencia genera impactos acumulativos y sus daños se extienden más allá del acto inicial de violencia digital.⁶⁹

Asimismo, dada la continuidad de la vida *online-offline*, es común que las consecuencias de actos violentos iniciados “fuera de línea” se trasladen a un contexto digital, y viceversa. Esta prolongación de los impactos de la violencia es evidente, por ejemplo, en casos de divulgación no consensuada de imágenes íntimas y contenido sexual, cuyas víctimas reportan frecuentemente sentimientos de vergüenza y de humillación que se extienden en el tiempo y los espacios *online-offline*. Como consecuencia de la difusión de sus imágenes íntimas, muchas de las víctimas reciben amenazas en línea de violencia sexual, son acosadas en redes sociales, presionadas para permanecer

en relaciones abusivas y violentas, sextorsionadas, expulsadas de sus escuelas, trabajos, comunidades y hogares, y evitan incluso salir a la calle ante el temor de ser reconocidas, todo lo cual les genera estrés postraumático, sentimientos de culpa y estados de ánimo depresivos que pueden llegar al suicidio.

Las mujeres y las niñas reportan una mayor angustia emocional como resultado de esta violencia, lo que indica que sus experiencias son particularmente perjudiciales y cualitativamente diferentes de aquellas que viven los hombres en internet.⁷⁰ Al respecto, vale la pena destacar un estudio realizado en 2017 por el Pew Research Center en Estados Unidos en el que se concluyó que si bien hombres y mujeres son víctimas de ciberacoso, las diferencias entre las formas de acoso y sus efectos en las víctimas son notorias: 21% de las mujeres señalaron haber sufrido acoso en línea en comparación con el 9% de los hombres, y 35% de las encuestadas describió el último incidente de acoso virtual como extremadamente o muy molesto, cifra que fue el doble de lo que declararon los hombres (16%).⁷¹

La organización APC ha documentado también que los tipos de comentarios violentos que reciben mujeres y niñas en línea son cualitativamente diferentes de los que reciben los hombres, basándose a menudo en su apariencia física e incluyendo amenazas de violencia sexual.⁷² En ese mismo sentido, un estudio de Plan Internacional sobre ciberacoso en contra de niñas y jóvenes encontró que la violencia que viven incluye el envío de insultos y lenguaje ofensivo, mensajes e imágenes de contenido sexual, amenazas de violencia física y sexual y comentarios negativos sobre su aspecto físico.⁷³

Asimismo, un informe de Amnistía Internacional sobre violencia digital en Argentina reportó que 36% de las mujeres encuestadas había sufrido ataques de pánico, estrés o ansiedad, 35% refirió pérdida de autoestima o confianza, 34% manifestó haber sentido miedo a salir a la calle, y 33% tuvo un período de aislamiento psicológico. Este estudio evidenció igualmente que los efectos de la violencia online impactan otras dimensiones de la vida de las mujeres, al documentarse que 39% de las mujeres víctimas sintió que su seguridad física estaba siendo amenazada.⁷⁴

Otros estudios a nivel regional reflejan igualmente efectos específicos que la violencia en línea tiene en las mujeres. El Proyecto Aurora en Chile, por ejemplo, documentó que 88% de las mujeres víctimas de violencia digital sufrieron afectaciones emocionales, incluyendo impactos en su autoestima y relación con su cuerpo, así como problemas psicológicos, sensación de inseguridad, aislamiento y afectaciones a su salud.⁷⁵ La colectiva Luchadoras de México realizó también un peritaje de impactos psicológicos que identificó que la violencia digital “tiene repercusiones en la construcción de identidad, el desarrollo libre de la personalidad y la sexualidad afecta su comunicación, puede inhibir o anular su participación y socialización no sólo en espacios digitales sino en todos los aspectos de la vida cotidiana, y limita su derecho al obstaculizar su acceso a la información”.⁷⁶

La violencia de género en línea genera también afectaciones diferenciadas dependiendo de las formas múltiples e interseccionales de discriminación que viven las mujeres a partir de rasgos identitarios tales como su raza, origen étnico, casta, nacionalidad, religión, cultura, nivel de ingresos, orientación sexual, identidad y expresión de género y entorno rural o urbano. Estas formas interseccionales de discriminación influyen igualmente en el acceso a internet de las mujeres pertenecientes a esos grupos y en la respuesta que reciben por parte de autoridades y plataformas de internet.⁷⁷ Según lo comprobó Amnistía Internacional en su estudio *Toxic Twitter*, la violencia y discriminación online en contra de mujeres sigue los mismos patrones de la violencia y discriminación *offline*, al atacar los mismos rasgos de su identidad mediante una combinación de abuso que refleja creencias racistas, sexistas, estereotipos, prejuicios sociales e ideas sobre un supuesto orden de género.⁷⁸

A partir de un análisis de diversos estudios e investigaciones en la materia,⁷⁹ se pueden identificar una serie de daños que sufren las mujeres y las niñas víctimas de violencia de género digital, mismos que se incluyen en el siguiente cuadro descriptivo. Se subraya que es una descripción no exhaustiva que busca dar una perspectiva general de los impactos de la ciberviolencia de género, reconociéndose que sus consecuencias variarán dependiendo de las experiencias *online-offline* específicas vividas por cada víctima.

TIPO DE DAÑO	MANIFESTACIONES
<p>Daños psicológicos y sufrimiento emocional</p>	<p>Depresión, ansiedad, estrés, miedo, ataques de pánico, angustia, pérdida de confianza en sí misma, trastornos del sueño, irritabilidad, frustración, e impactos en la vida social, emocional y sexual, normalización de la violencia en línea.</p> <p>Los daños psicológicos pueden aumentar debido a la escala y la repetición de los actos de violencia en línea, derivando en algunos casos en pensamientos suicidas ante los efectos duraderos de la violencia.⁸⁰</p> <p>También se pueden presentar sentimientos de indefensión y vulnerabilidad frente a la falta de respuesta de las autoridades.</p>
<p>Daños físicos</p>	<p>Se han documentado impactos físicos en las víctimas, incluyendo la aparición de dolor en distintas partes del cuerpo.</p> <p>La violencia puede también conducir a la comisión de actos de suicidio luego de largos periodos de ansiedad provocados, por ejemplo, por actos de ciberacoso.</p> <p>También se pueden presentar afectaciones a la integridad física cuando se materializan violaciones sexuales u agresiones físicas como consecuencia de actos de doxeo,⁸¹ incitando a otros a agredir a una víctima.</p>

Aislamiento social	Las víctimas pueden retirarse de forma permanente o temporal de la vida pública, familiar y social. Esto se ha visto en casos de distribución no consentida de imágenes íntimas, en los que las víctimas se sienten humilladas y ridiculizadas por sus familias, escuelas y/o comunidades.
Daños económicos para las víctimas y sus familias	Las mujeres víctimas pueden perder su trabajo o sus ingresos cuando se cometen actos en línea que dañan su reputación, se divulga información personal o se difunden sin su consentimiento imágenes íntimas. La violencia digital puede generar también daños económicos cuando el trabajo de las víctimas depende enteramente del uso de internet y se ven obligadas a desconectarse por miedo a su revictimización. Además, la violencia en línea puede conllevar la necesidad de pagar honorarios legales, servicios de protección en línea o tratamientos a largo plazo de enfermedades mentales o problemas de salud sexual. ⁸²
Movilidad limitada en espacios en línea y/o fuera de línea	Puede presentarse en aquellos casos en los que las mujeres tienen que abandonar una determinada plataforma de internet o red social ante actos de ciberacoso constante, o cuando tienen que cambiar de dirección física debido a amenazas de agresión formuladas por medios digitales.
Autocensura, uso reducido o salida de espacios digitales	Muchas mujeres víctimas deciden abandonar temporal o permanentemente los espacios virtuales o inhibir su participación en redes sociales por temor a recibir más amenazas o represalias, lo que repercute en la inclusión digital de las mujeres, en su plena participación en la sociedad digital y en el ejercicio de su libertad de expresión.

La violencia de género en línea conlleva también daños colectivos y sociales intergeneracionales. Las experiencias colectivas de violencia de género en línea contribuyen a perpetuar una sociedad que es insegura, inequitativa y desigual. Además, el abuso en línea alimenta el *continuum* de violencias de género, la discriminación sistémica y la misoginia, y produce tecnologías sesgadas y entornos digitales perjudiciales en los que se reduce la diversidad de opiniones.

Asimismo, la violencia implica costos directos e indirectos para las sociedades y las economías, ya que las víctimas de la ciberviolencia necesitan atención a su salud y servicios judiciales y sociales y pueden ver disminuida su productividad al retirarse de internet.⁸³

Resulta apremiante impulsar una comprensión adecuada de la naturaleza de los impactos de la violencia de género en línea basada en una perspectiva de género e interseccional, puesto que desestimar sus daños como inocuos bajo el argumento

de que son virtuales (y, por lo tanto, no reales) es a la vez causa y consecuencia de la normalización de la violencia contra la mujer y las niñas que convenientemente oculta a perpetradores mientras deshumaniza y culpa a las víctimas, negando las verdaderas afectaciones en sus vidas.⁸⁴

Notas

- 1 Henry, Nicola y Powell, Anastasia, Sexual Violence in the Digital Age, 2017: The Scope and Limits of Criminal Law,” *Social & Legal Studies* 25 (2016): 398.
- 2 Walker, Kate y Sleath, Emma, “A systematic review of the current knowledge regarding revenge pornography and non-consensual sharing of sexually explicit media,” *Aggression and Violent Behaviour* 36 (2017).
- 3 Tal y como lo arroja la investigación de la organización Luchadoras “Justicia en Trámite. El Limbo de las Investigaciones sobre Violencia Digital en México”, al ser interrogadas, los relatos de mujeres víctimas “permitieron identificar que al narrar las agresiones les era difícil dar nombre a la violencia así como asociarlo a un delito en particular”. Véase: Aguirre, Ixchel, Barrera, Lourdes V., Zamora, Anaiz y Rangel, Yunuhen, *Justicia en Trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México* (Luchadoras, 2020). Disponible en: https://luchadoras.mx/luchadoras_justiciaentramite/
- 4 Van Der Wilk, Adriane, Cyber violence and hate speech online against women. Parlamento Europeo, 2018. Estudio encargado por el Departamento Temático de Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales del Parlamento Europeo (Brussels: European Parliament, 2018). Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/604979/IPOL_STU\(2018\)604979_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/604979/IPOL_STU(2018)604979_EN.pdf)
- 5 El Internet de las Cosas o IoT por sus siglas en inglés (Internet of Things) se refiere a una interconexión digital de objetos cotidianos en internet.
- 6 Inteligencia Artificial (IA) hace referencia a los programas y mecanismos que imitan la inteligencia humana para realizar tareas. Un sistema de IA es capaz de analizar datos en grandes cantidades (big data), identificar patrones y tendencias y, por lo tanto, formular predicciones de forma automática, con rapidez y precisión.
- 7 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 24. 2018.
- 8 Véase: Van Der Wilk, Cyber violence and hate speech online against women. Parlamento Europeo, 2018.; Henry y Powell, *Sexual Violence in the Digital Age*, 2017; Guerrero, Carlos y Morachimo, Miguel. *Conocer para resistir*, 2019. *Violencia de Género en Línea en Perú* (Lima: Hiperderecho, 2018). Disponible en: https://hiperderecho.org/tecnoresistencias/wp-content/uploads/2019/01/violencia_genero_linea_peru_2018.pdf
- 9 Convención de Belém do Pará, (1994), artículo 1. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- 10 MESECVI, 2021 Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA/Ser.L/II.6.14, 2014), 21. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>
- 11 MESECVI, Tercer Informe Hemisférico, párr. 35. 2017.
- 12 MESECVI, Tercer Informe Hemisférico, párr. 49, 2017. Citando al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General Núm. 35.
- 13 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 14. 2018.
- 14 Véase, REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 23; APC, 2018. *Online gender-based violence: A submission from the Association for Progressive Communications to the United Nations Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences* (2017), 3; Abdul, Zarizana, *Due Diligence and Accountability for Online Violence against Women* (APC Issue Papers, July 2017). Disponible en: <https://www.apc.org/en/pubs/online-gender-based-violence-submission-association-progressive-communications-united-nations>
- 15 Convención de Belém do Pará, artículo 2 (1994): “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación,

abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

- 16 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, 2018; AGONU, Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas: el acoso sexual; APC, Online gender-based violence: A submission to United Nations Special Rapporteur; Estefanía Vela y Erika Smith. “La violencia de género en México y las tecnologías de la información,” en Internet en México: Derechos Humanos en el entorno digital. Ed. Juan Carlos Lara (México: Derechos Digitales, 2016).
- 17 Reconocidos por los Estados en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo celebrada en El Cairo en 1994, y en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing de 1995, en la Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos de 2014 del MESECVI y en su Primer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará de 2008.
- 18 Henry y Powell, *Sexual Violence in the Digital Age*. 2017.
- 19 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 14. 2018.
- 20 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 14, 2018; Henry y Powell, *Sexual Violence in the Digital Age*. 2017.
- 21 CDH-ONU, Acelerar los esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas: prevención de la violencia contra las mujeres y niñas en los contextos digitales (A/HRC/38/L.6), 3. 2016. Véase también REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 64. 2018.
- 22 CDH-ONU, Acelerar los esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas: prevención de la violencia contra las mujeres y niñas en los contextos digitales (A/HRC/38/L.6), 3. 2016.
- 23 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 14. 2018. Véase también: RELE, *Mujeres periodistas y libertad de expresión*, párr. 48. 2018.
- 24 MESECVI, Tercer Informe Hemisférico, párr. 46. 2017.
- 25 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), Recomendación General Núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19 (CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017), párr. 19. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- 26 MESECVI, Tercer Informe Hemisférico, párr. 37. 2017.
- 27 MESECVI, Guía para la Aplicación de la Convención de Belém do Pará, 23, 2014; Comité CEDAW, Recomendación General Núm. 35, párr. 10; Powell, Anastasia, Henry, Nicola, y Flynn, Asher, “Image-based Sexual Abuse,” en DeKeseredy, Walter and Dragiewicz, Molly (eds.) *Handbook of Critical Criminology* (Nueva York: Routledge, 2018); Kelly, Liz, *Surviving Sexual Violence* (Cambridge: Polity, 1988)
- 28 Kelly, Liz, *Surviving Sexual Violence* (1988), 7.
- 29 Harris, Bridget, “Spacelessness, spatiality and intimate partner violence: Technology-facilitated abuse, stalking and justice,” en Fitz-Gibbon, K., S. Walklate, S., McCullough, J., y Maher, J. (eds.), *Intimate partner violence, risk and security: Securing women’s lives in a global world* (pp. 52–70) (Londres: Routledge, 2018); Woodlock, Delanie, “The abuse of technology in domestic violence and stalking,” *Violence Against Women*, 23 no. 5(2017): 584-602.
- 30 APC, *Technology-related violence against women. A briefing paper* (2015). Disponible en: https://www.apc.org/sites/default/files/HRC%2029%20VAW%20a%20briefing%20paper_FINAL_June%202015.pdf
- 31 European Union Agency for Fundamental Rights (FRA). *Violence against women: an EU-wide survey* (2014).
- 32 Women’s Aid, *Virtual World, Real Fear. Women’s Aid report into online abuse, harassment and stalking* (2014). Disponible en: <https://www.womensaid.org.uk/virtual-world-real-fear/>

- 33 Maple, Carsten, Short, Emma y Brown, Antony, *Cyberstalking in the United Kingdom: An Analysis of the ECHO Pilot Survey* (University of Bedfordshire, National Centre for Cyberstalking Research: 2011). Disponible en: <http://uobrep.openrepository.com/uobrep/handle/10547/270578>
- 34 Pew Research Center, *Online Harassment 2014*. Disponible en: https://www.pewresearch.org/wp-content/uploads/sites/9/2014/10/PI_OnlineHarassment_72815.pdf
- 35 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 30. 2018.
- 36 Citron, Danielle, *Hate Crimes in Cyberspace* (Massachusetts: Harvard University Press, 2014).
- 37 El *phubbing* consiste en dejar de prestarle atención a una persona por mirar un dispositivo electrónico.
- 38 Woodlock, Delanie, "The abuse of technology in domestic violence and stalking"; Dragiewicz, Molly, Harris, Bridgetet. al *Domestic violence and communication technology: Survivor experiences of intrusion, surveillance, and identity crime*. (Brisbane: Queensland University of Technology, 2019).
- 39 Dragiewicz y Harris, *Domestic violence and communication technology*. 2019.
- 40 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, 2018; Van Der Wilk, *Cyber violence and hate speech online against women*. Parlamento Europeo, 2018.; EIGE, *La ciberviolencia contra mujeres y niñas*; APC, *Online gender-based violence: A submission to United Nations Special Rapporteur*, 7; Amnistía Internacional, *Toxic Twitter - A Toxic Place for Women*, 2018. Disponible en: <https://www.amnesty.org/en/latest/research/2018/03/online-violence-against-women-chapter-1/#topanchor>
- 41 MESECVI, *Guía para la Aplicación de la Convención de Belém do Pará*, 15. 2014.
- 42 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 28. 2018.
- 43 Véase: REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, 2018; Van Der Wilk, *Cyber violence and hate speech online against women*. Parlamento Europeo, 2018; APC, *Online gender-based violence: A submission to United Nations Special Rapporteur*, 2017, 7; APC, "From impunity to justice. Exploring corporate and legal remedies for technology-related violence against women 2012-2015". Disponible en: <https://genderit.org/onlinevaw/>; Amnistía Internacional, *Toxic Twitter - A Toxic Place for Women*, 2018; United Nations Broadband Commission for Digital Development (UNBC), *Cyber Violence against Women and Girls. A World-Wide Wake-up Call* (2015). http://www.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2015/cyber_violence_gender%20report.pdf?d=20150924T154259&v=1; Peña Ochoa, Paz (ed.), *Reporte de la Situación de América Latina sobre la Violencia de Género Ejercida por Medios Electrónicos. Presentación para la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer* (2017). Disponible en: https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/Latin-American-Report-on-Online-Gender-Violence-final_v2.pdf
- 44 UNBC, *Cyber Violence against Women and Girls*, 2015; APC, *Online gender-based violence: A submission to United Nations Special Rapporteur*, 2017; Pew Research Center, *Online Harassment 2014* (2014). Disponible en: https://www.pewresearch.org/wp-content/uploads/sites/9/2014/10/PI_OnlineHarassment_72815.pdf; FRA, *Violence against women: an EU-wide survey. Main Results* (Luxembourg: Publications Office of the European Union, 2014). Disponible en: <https://fra.europa.eu/en/publication/2014/violence-against-women-eu-wide-survey-main-results-report>; Plan Internacional, *¿Libres para estar en línea? Las experiencias de niñas y mujeres jóvenes con el caso en línea* (2020). Disponible en: <https://plan-international.org/es/libres-para-estar-en-linea>
- 45 Amnistía Internacional, *Toxic Twitter - A Toxic Place for Women*, 2018; APC. *Online gender-based violence: A submission to United Nations Special Rapporteur*. 2017.
- 46 De acuerdo con un estudio realizado por la organización Luchadoras sobre las agresiones cometidas a través de las tecnologías contra mujeres candidatas en el proceso electoral en México de 2018, los ataques en línea más comunes incluyeron agresiones vinculadas a sus derechos sexuales, su objetivización sexual, agresiones que aluden a roles de género tradicionales asignados, ataques referidos a su apariencia y violencia contra su familia. Véase: Barrera, Lourdes, Zamora, Anaiz, et al., *Violencia política a través de las tecnologías en México* (México: Luchadoras, 2018). Disponible en: <https://luchadoras.mx/violenciapoliticaenlinea/>

- 47 RELE, Mujeres periodistas y libertad de expresión, párrs. 44-50, 2018; REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 29. 2018; Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura (UNESCO), Online violence against women journalists: a global snapshot of incidence and impacts (2020). Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000375136>; Cuellar, Lina y Chaher, Sandra (coord.), Ser periodista en Twitter. Violencia de género digital en América Latina (Sentiido-Colombia, Comunicación para la Igualdad y el Programa Internacional para el Desarrollo de la Comunicación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura, 2020). Disponible en: <https://sentiido.com/ser-periodista-en-twitter-una-investigacion-sobre-violencia-de-genero-digital/>; Fundación Karisma, “Misoginia en internet: bombardeo a campo abierto contra periodistas” (2016). Disponible en: <https://web.karisma.org.co/misoginia-en-internet-bombardeo-a-campo-abierto-contra-las-periodistas/>

Se ha documentado que entre los actos de violencia más comunes dirigidos en contra de mujeres periodistas se encuentran: el doxeo (doxing), el troleo, campañas de desprestigio y el ciberacoso de naturaleza sexual.

- 48 Asamblea General de las Naciones Unidas (AGONU), 68/181 Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer (A/RES/68/181 de 30 de enero de 2014). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/68/181>

Véase también: Guerrero y Morachimo, *Conocer para Resistir*, 2019; REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 29. 2018; APC, *Online gender-based violence: A submission to United Nations Special Rapporteur*, 2018; Diego, Mónica y Córdova, Anaís. Diagnóstico de Violencia de Género Digital en Ecuador (Quito: Taller de Comunicación Mujer2020), 57. Disponible en: https://radioslibres.net/wp-content/uploads/2020/06/diagnostico_navegando_libres_final_01.pdf; Barrera, Lourdes (coord.), *La Violencia en Línea contra las Mujeres en México. Informe para la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres* (México: Luchadoras, 2017). Disponible en: https://www.luchadoras.mx/wp-content/uploads/2017/12/Informe_ViolenciaEnLineaMexico_InternetEsNuestra.pdf

- 49 Guerrero y Morachimo, *Conocer para Resistir*, 19, 2019; Ananías, Cecilia y Vergara, Karen, Informe Preliminar. Chile y la violencia de género en internet: experiencias de mujeres cis, trans y no binaries (Proyecto Aurora, 2020). Disponible en: <https://amarantaong.files.wordpress.com/2020/08/informe-proyecto-aurora.pdf>

- 50 En el informe Toxic Twitter - A Toxic Place for Women (2018), Amnistía Internacional identificó que el acoso en línea refleja estructuras patriarcales que se entrelazan con ideologías relacionadas con la supremacía blanca.

- 51 Guerrero y Morachimo, *Conocer para Resistir*, 19, 2019; Coding Rights e Internet Lab, *Online Gender-Based Violence: diagnosis, solutions and challenges. Joint contribution from Brazil to the UN special rapporteur on violence against women* (Sao Paulo, 2017). Disponible en: https://www.internetlab.org.br/wp-content/uploads/2017/11/Relatorio_ViolenciaGenero_ONU.pdf

- 52 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 29. 2018. Véase también: Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica sobre la eliminación de la discriminación en contra de las mujeres en la vida pública y política, párr. 66 y 69. 2013. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/23/50>

- 53 MESECVI, Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, MESECVI-VI/doc.117/15.rev2 (Lima, 2015). Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Declaracion-ESP.pdf>

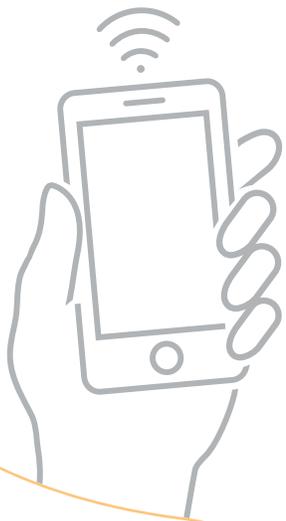
- 54 Van Der Wilk, *Cyber violence and hate speech online against women*. Parlamento Europeo, 2018., 34-37.

- 55 Abdul Aziz, Zarizana, *Due Diligence and Accountability for Online Violence against Women*. APC Issue Papers. 2017. Disponible en: <https://www.apc.org/en/pubs/due-diligence-and-accountability-online-violence-against-women>

- 56 La organización APC identificó esto a partir de un análisis de más de mil casos reportados en la plataforma Take Back the Tech! online map, Véase: Association of Progressive Communications (APC), Briefing paper on VAW. APC Women's Rights Programme (2015). Disponible en: https://www.apc.org/sites/default/files/HRC%2029%20VAW%20a%20briefing%20paper_FINAL_June%202015.pdf; Pew Research Center, *Online Harassment 2017* (2017). Disponible en: <https://www.pewresearch.org/internet/2017/07/11/online-harassment-2017/>
- 57 Cifra identificada a partir del análisis de las denuncias recibidas por la Fundación Activismo Feminista Digital y el análisis de 200 causas iniciadas por organismos de justicia de todo el país. Véase: Asociación por los Derechos Civiles y Fundación Activismo Feminista Digital, *Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina* (2017), 59. Disponible en: <https://adc.org.ar/informes/estado-la-violencia-online-las-mujeres-argentina/>
- 58 El estudio abarcó el análisis de 140.191 noticias relacionadas de la prensa brasileña entre los meses de enero y noviembre de 2018. Véase: Cámara de Diputados, 55ª Legislatura, *Mapa de la violencia contra la mujer 2018* (Brasilia, 2018). Disponible en: <https://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/comissoes/comissoes-permanentes/comissao-de-defesa-dos-direitos-da-mulher-cmulher/arquivos-de-audio-e-video/MapadaViolenciaatualizado200219.pdf>
- 59 Un bot (proviene de la palabra robot) es un programa de software que tiene el objetivo de realizar tareas repetitivas. En redes sociales, los bots son utilizados para generar mensajes automáticos en defensa de ciertas ideas.
- 60 Es un usuario de internet con una identidad desconocida que busca ofender, provocar una repuesta emocional negativa por parte de otras personas usuarias o empobrecer la calidad del diálogo digital.
- 61 Véase: Barrera, *La Violencia en Línea contra las Mujeres en México*, 2017; Cuellar y Chaher, *Ser periodista en Twitter*, 74-91, 2020; Guerrero y Morachimo, *Conocer para Resistir*, 28-29, 2019; Amnistía Internacional, *Corazones Verdes. Violencia online contra las mujeres durante el debate por la legalización del aborto en Argentina* (2019). Disponible en: https://amnistia.org.ar/corazonesverdes/files/2019/11/corazones-verdes_violencia_online.pdf
- 62 En su mayoría, los estudios tienen una limitación geográfica, tienen una reducida cantidad de participantes, o utilizan diferentes indicadores y definiciones sobre los tipos de violencia de género en línea, lo cual dificulta realizar un análisis comparativo sobre los daños producidos por la violencia.
- 63 Jane, *Misogyny Online*, 56. Jane, E. (2017). *Misogyny online*. SAGE Publications Ltd, <https://dx.doi.org/10.4135/9781473916029>
- 64 Henry, Nicola y Powell, Anastasia, "Embodied Harms: Gender, Shame and Technology-facilitated Sexual Violence," *Violence against Women* 21, no. 6 (2015): 771. 2018.
- 65 Henry y Powell, "Embodied Harms", 765.
- 66 Guerrero y Morachimo, *Conocer para Resistir*, 6. 2019.
- 67 Citron, Danielle, "Law's Expressive Value in Combating Cyber Gender Harassment," *Michigan Law Review* 108, no. 373 (2009): 373-390; Van Der Wilk, *Cyber violence and hate speech online against women*. Parlamento Europeo, 2018., 30- 32; Guerrero y Morachimo, *Conocer para Resistir*, 2019; Cuellar y Chaher, *Ser periodista en Twitter*, 21, 2020; Amnistía Internacional, *Corazones Verdes*, 29-32.
- 68 REVM-ONU, *Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres*, párr. 25. 2018. Véase también: Cuellar y Chaher, *Ser periodista en Twitter*, 58-72. 2020.
- 69 REVM-ONU, *Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres*, párr. 30. 2018.
- 70 Fox, Jesse, Cruz Carlos y Lee, Ji Young, "Perpetuating online sexism offline: anonymity, interactivity, and the effects of sexist hashtags on social media," *Computers in Human Behavior* 52 (2015): 436.
- 71 Los datos fueron obtenidos a partir de una encuesta que involucró 4,248 adultos en Estados Unidos de Norteamérica levantada en enero de 2017. Véase: Pew Research Center, *Online Harassment 2017*, 7.

- 72 APC, Online gender-based violence: A submission to United Nations Special Rapporteur; Angus Reid Institute, Trolls and Tribulations: One-in-Four Canadians Say They're Being Harassed on Social Media (2016). Disponible en: <http://angusreid.org/wp-content/uploads/2016/10/2016.10.04-Social-Media.pdf>
- 73 Plan Internacional, (In)Seguras Online. Experiencias de niñas, adolescentes y jóvenes en torno al acoso online (2020). Disponible en: <https://plan-internacional.es/inseguras-online>
- 74 Para la elaboración de este estudio, Amnistía Internacional desarrolló una encuesta entre 1,200 mujeres en Argentina, de entre 18 y 55 años. Asimismo, se realizó un análisis cualitativo en el que se estudian a profundidad los testimonios de 18 mujeres sobre sus experiencias con la violencia en las redes sociales. Véase: Amnistía Internacional, Corazones Verdes.
- 75 El estudio involucró el levantamiento y análisis de una encuesta respondida por 531 niñas y mujeres (cis, trans y no binarias), entre los 12 y 56 años. Véase: Ananías y Vergara, Informe Preliminar. Chile y la violencia de género en internet. 2020.
- 76 El peritaje identificó consecuencias como: normalización de la violencia en línea, ansiedad, miedo, afectación a la movilidad y cambio en sus rutinas, aislamiento de la familia, estados de miedo y ansiedad, inhibición de la participación en redes sociales, dificultades para concentrarse, sentimiento de indefensión y vulnerabilidad frente a la falta de comprensión y respuesta de las autoridades, depresión, pensamientos de muerte y estrés agudo que ameritaron tratamiento psiquiátrico. Aguirre, Barrera, Zamora y Rangel, Justicia en Trámite.
- 77 Coding Rights e Internet Lab, Online Gender-Based Violence: diagnosis, solutions and challenges, 2017; REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres. 2018.
- 78 Amnistía Internacional, Toxic Twitter - A Toxic Place for Women. 2018.
- 79 Guerrero y Morachimo, Conocer para Resistir, 2019; Cuellar y Chaher, Ser periodista en Twitter, 2020; Amnistía Internacional, Corazones Verdes; Diego y Córdova, Diagnóstico de Violencia de Género Digital en Ecuador, 2020; Barrera, La Violencia en Línea contra las Mujeres en México, 2017; Henry y Powell, Embodied Harms, 2014.
- 80 Unicef informó que el riesgo de suicidio es 2.3 veces más alto para una víctima de ciberacoso. UNICEF France, Ecoutons ce que les enfants ont à nous dire, Consultation nationale (2014). Disponible en: https://www.unicef.fr/sites/default/files/userfiles/Consultation_2014.pdf
- 81 Doxing o doxear es el acto de hacer pública información privada o confidencial, una táctica utilizada en internet por personas agresoras que desean intimidar y hacer vulnerables a ataques adicionales a sus víctimas.
- 82 Se estima que el costo asociado a la respuesta ante la victimización por actos de violencia en línea es significativamente más alto en comparación con aquellos que deben cubrir las sobrevivientes de violencia no digital. APC, Online gender-based violence: A submission to United Nations Special Rapporteur. 2017.
- 83 UNBC, Cyber Violence against Women and Girls, 2. 2015.
- 84 Jane, Misogyny Online, 56. Jane, E. (2017). Misogyny online. SAGE Publications Ltd, <https://dx.doi.org/10.4135/9781473916029>

3. Tipos de violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas



La violencia de género en línea en contra de las mujeres y las niñas puede tomar diferentes formas, realizarse en una gran variedad de escenarios y con la intermediación de herramientas digitales muy variadas, evolucionando de forma paralela a la transformación tecnológica. Las manifestaciones de la violencia en línea han cambiado tan rápido como las mismas plataformas digitales y herramientas tecnológicas y, ante la creciente interrelación del internet con la vida cotidiana, es previsible que esta tendencia de cambio se mantenga a futuro.

El dinamismo propio de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas ha dificultado la identificación de una tipología de actos que pudieran ser enmarcados como parte de este fenómeno. A través de una revisión de diversos estudios en la materia, se observa el uso de una multiplicidad de términos para describir comportamientos violentos en línea contra las mujeres y las niñas, además de un desigual reconocimiento de esos comportamientos por parte de los Estados.

Tomando ello en cuenta y en un esfuerzo por brindar claridad en este escenario, se conformó una lista de ciberataques y comportamientos en línea o facilitados por las TIC que podrían calificarse como formas de violencia específicas contra las mujeres y las niñas al basarse en su género y causarles daños o sufrimientos físicos, sexuales, psicológicos, económicos o simbólicos.¹ Se destaca que esta tipología no debe considerarse como una clasificación exhaustiva, fija o cerrada sino como una aproximación a la siempre cambiante violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas, no siendo tampoco la intención de este estudio brindar un concepto unívoco para cada uno de los tipos de violencia digital de género aquí identificados.

Debe tenerse presente que el rápido desarrollo de la tecnología y de los espacios digitales dará lugar inevitablemente a nuevas y diferentes manifestaciones de violencia en línea contra la mujer y la niña con el transcurso del tiempo,² por lo que cualquier clasificación en la materia debe considerarse a la luz de la rápida evolución tecnológica y sus impactos en la violencia de género.

Asimismo, se subraya que, dado el *continuum online-offline* de violencias de género, puede darse el caso que dos o más formas de violencia digital sean realizadas simultáneamente, coexistan o se retroalimenten.³ Puede también ocurrir que un acto abusivo encuadre como parte de dos o más formas de violencia, o que ciertas manifestaciones de violencia digital estén seguidas o acompañadas de otras formas de violencia de género fuera del internet, sin que los límites entre una y otra se distingan con claridad. Dado que nuevas formas de ciberviolencia están surgiendo, transformándose y entrelazándose con la violencia fuera de línea, “a menudo es difícil distinguir las consecuencias de las acciones que se inician en medios digitales de las realidades fuera de línea, y viceversa”.⁴

Tener presente la interconexión entre violencias digitales es muy importante dado que “permite identificar los puntos de entrada a la violencia, posibles rutas de ataque

y estrategias que se apoyan en varias formas de violencia de manera simultánea para debilitar y perjudicar a la víctima”,⁵ tal y como sucede en casos de doxeo, robo de identidad, ciberacoso o la distribución no consentida de imágenes íntimas que desencadenan o van acompañados frecuentemente de la comisión de otras formas de violencia digital.⁶

1. Ciberhostigamiento o ciberacecho

No existe aún un consenso en torno a la definición del ciberhostigamiento, el ciberacecho, el ciberacoso, el ciberbullying y la ciberintimidación, términos que frecuentemente se utilizan de forma intercambiable abarcando una gran variedad de conductas muchas veces coincidentes. La Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC), así como el Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE), han propuesto algunos elementos conceptuales que brindan claridad al respecto y que han sido retomados como guía para la conformación de la presente tipología.

El ciberhostigamiento o ciberacecho implica la comisión reiterada por parte de una misma persona, de actos abusivos y perturbadores a través del uso de las TIC, con el objetivo de hostigar, intimidar, acechar, molestar, controlar, atacar, humillar, amenazar, asustar, ofender o abusar verbalmente a una víctima. Estos actos pueden o no considerarse inocuos u ofensivos individualmente, sin embargo, en conjunto conforman un patrón digital de abuso que merma la sensación de seguridad de la víctima y le provoca miedo, angustia o alarma.⁷

Si bien el ciberhostigamiento puede realizarse por alguien desconocido por la víctima o conocido únicamente en el mundo digital, se ha corroborado que este ciberataque es ejercido repetidamente en contextos de violencia doméstica o de pareja, pudiéndose extender también en contra de familiares, amistades o nuevas parejas sentimentales de la víctima.

El ciberhostigamiento puede abarcar las siguientes conductas:⁸

Actos reiterados de hostigamiento, asedio, persecución digital, ataques, humillación, amenazas, ofensas u abusos a través de correos electrónicos, llamadas, mensajes de texto, chats en línea o plataformas de redes sociales.

Comentarios repetitivos en línea de naturaleza obscena, vulgar, difamatoria o amenazante.

Espiar y compilar obsesivamente información en línea de una víctima y/o establecer o intentar constantemente entablar comunicación con ella en contra de su consentimiento.

Contacto y hostigamiento a través de las TIC, de la familia, amistades o colegas de una víctima de violencia de género con el objeto de acceder a ella.

Envío constante de solicitudes de amistad en redes sociales, o unirse a todos los grupos online de los que la víctima forma parte.

Seguimiento obsesivo de publicaciones en redes sociales de la víctima a través de amistades o familiares.

Mensajes amenazantes o que busquen mantener el control de las interacciones digitales de la víctima.

Formulación de proposiciones sexuales indeseadas, reiteradas, o envío de fotos con contenido sexual sin autorización.

Monitoreo, persecución, búsqueda de cercanía física o vigilancia constante de la ubicación, actividades o comunicaciones de la víctima para que esta lo note.

Publicación constante de información falsa u ofensiva de una persona en sus redes sociales, blogs o sitios web, o distribución de fotos íntimas o videos en plataformas de internet o a través del teléfono móvil.

2. Ciberacoso

El ciberacoso puede presentarse en una gran variedad de manifestaciones y estar acompañado de otras formas de violencia de género en línea.⁹ En términos generales implica el uso de las TIC para abusar, humillar, molestar, atacar, amenazar, degradar, intimidar ofender y/o insultar a una persona por razones de género, creando un ambiente ofensivo y hostil en los espacios digitales.¹⁰ A diferencia del ciberhostigamiento en el que hay un patrón de comportamientos abusivos realizados por un agresor, en el caso del ciberacoso basta la existencia de un solo incidente para que éste se verifique (si bien puede estar conformado por diversos incidentes), y puede realizarse por múltiples agresores de forma coordinada o esporádica.¹¹

El ciberacoso que suele dirigirse con mayor frecuencia contra las mujeres y las niñas conlleva referencias a estereotipos de género negativos y dañinos y lenguaje obsceno y es de naturaleza sexual,¹² incluyendo actos que afectan al libre ejercicio de la sexualidad de las víctimas. Estudios en la materia han comprobado que las mujeres y las niñas tienen el doble de probabilidades de ser víctimas de ciberacoso sexual,¹³ el cual puede definirse como “toda forma de conducta verbal o no verbal indeseada de naturaleza sexual que tiene por objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y en particular crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo”.¹⁴

El ciberacoso puede también dirigirse en contra de una mujer como parte de un ataque grupal, masivo (muchas veces transfronterizo) y anónimo con el objetivo de humillarla o causarle angustia mediante campañas o estrategias coordinadas. Según se ha comprobado en la región americana, este tipo de ‘acoso dirigido’ o

coordinado afecta particularmente a mujeres periodistas, defensoras de derechos humanos, mujeres políticas o con una participación activa en el debate digital, y funciona como un dispositivo de descalificación, censura y disciplinamiento en el ciberespacio, buscando mermar sus canales de expresión y su presencia en los espacios digitales. En el caso de activistas y defensoras de derechos humanos, el ciberacoso puede también acompañarse de la suplantación de su identidad a fin de realizar ataques en su nombre o circular noticias falsas.¹⁵

Según lo documentado por Amnistía Internacional, este tipo de ciberacoso coordinado busca producir efectos en el debate público, así como la circulación de información contraria a la agenda de igualdad de género y la persecución de las opiniones de las mujeres, y combina usualmente la acción en línea de personajes públicos (incluyendo figuras políticas), *trolls*, *bots*, grupos antiderechos y usuarios regulares de redes sociales.¹⁶ Por su dimensión y escalabilidad, estos ataques pueden llegar a constituirse en verdaderas ciberturbas (*cybermobs*) encaminadas a abusar de una víctima¹⁷ en las que se da una despersonalización de la violencia, al provenir en su mayoría de personas totalmente desconocidas para las víctimas o conocidas únicamente a través del mundo online.¹⁸ Con frecuencia, estos ataques coordinados buscan también amedrentar a las *víctimas* mediante ataques de doxeo que permiten escalar el abuso a través de llamadas, visitas al domicilio o denuncias policiales, y pueden también promover la violencia física en contra de ellas.

Algunas de las formas en las que el ciberacoso se manifiesta son:¹⁹

Envío de emails, mensajes de texto o redes sociales no deseados e intimidantes, o de múltiples solicitudes de amistad de perfiles de personas desconocidas.

Comentarios abusivos, sexistas y misóginos en línea o uso de lenguaje abiertamente sexual en contra de la víctima.

Expresiones o comentarios discriminatorios (discurso lesbo/homofóbico).

Insinuaciones inapropiadas u ofensivas en redes sociales o salas de chat.

Envío de materiales sexualmente explícitos no solicitados (*cyberflashing*), incluyendo elaboración y envío de videos de hombres masturbándose o eyaculando con fotografías de la víctima, o de fotografías de penes.

Violencia verbal u ofensiva asociada a la condición de género o a la apariencia física.

Amenazas de muerte, feminicidas o amenazas de violencia física sexualizada o violación en contra de la víctima o de sus familiares.

Incitación en línea a cometer violencia física y sexual en contra de una víctima.

Publicación, producción, envío y/o difusión de contenidos violentos o que retratan a las mujeres como objetos sexuales o las deshumanizan.

Discurso de odio sexista.

Troleo de género (*gendertrolling*), que involucra la publicación de contenido extremadamente ofensivo y *hashtags*²⁰ en redes sociales para provocar efectos en la opinión pública e incitar a la violencia contra las mujeres.

*Hackeo*²¹ de dispositivos y robo de información personal.

Publicación de información personal (doxéo), videos o imágenes íntimos o de información falsa para dañar la reputación de la víctima, de sus hijos/as o personas cercanas.

Robo y suplantación de identidad en línea mediante el *hackeo* de dispositivos electrónicos de la víctima (*online impersonation*).

Uso de memes para viralizar²² contenido abusivo o estereotipos discriminatorios.

Sealioning, el cual consiste en el acoso de una persona con solicitudes persistentes de evidencia, preguntas y/o invitaciones incesantes de involucrarse en un debate en línea con un pretendido sentido de sinceridad y civilidad, a fin de provocar una respuesta agresiva que pueda ser utilizada para contraatacar.

Asimismo, el ciberacoso puede ser el síntoma de una estrategia más amplia de violencia digital en contra de una mujer o una niña, y puede derivar, estar conectado o manifestarse a través de otras formas de violencia como, por ejemplo, ataques coordinados, doxéo, robo de identidad, amenazas o la difusión no autorizada de material íntimo o sexual o actos de desprestigio.²³

3. Creación, difusión, publicación, distribución, intercambio, manipulación o almacenamiento de fotografías, videos o audios de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento

Esta forma de violencia en línea “consiste en la difusión en línea no consensuada de imágenes íntimas obtenidas con o sin el consentimiento de la persona, con el propósito de avergonzar, estigmatizar o perjudicar a la víctima”²⁴ e involucra los siguientes elementos:²⁵

- Existencia de material audiovisual (real o editado) de carácter íntimo y/o sexual;
- Creación, almacenamiento, manipulación o producción, difusión, publicación, distribución, facilitación, cesión o entrega a terceros de este material;
- Intermediación de las TIC (uso de cualquier tipo de comunicación electrónica, de transmisión de datos, plataforma de internet y/o de cualquier otro medio de comunicación); y

- Falta de consentimiento de la persona que aparece en ese material. Sobre este punto, es importante destacar la existencia de dos posibles escenarios:
 - » Que no haya consentimiento para la obtención y publicación del material audiovisual íntimo; o
 - » Que la obtención del material audiovisual haya sido acordada, pero que no haya consentimiento para su publicación o difusión.

Esta forma de violencia digital conlleva la participación de diversas personas con diferentes grados de responsabilidad e involucramiento, incluyendo a la víctima que aparece en el material audiovisual de naturaleza íntima, el individuo o individuos que publican y/o registran o almacenan el material sin consentimiento, y las personas que observan y eventualmente comparten o retransmiten ese material.²⁶

Se destaca que con frecuencia la difusión no consentida de material íntimo es confundida con la práctica del *sexting*, la cual implica la creación y envío de material sexualmente explícito de forma libre y consensuada entre dos o más personas valiéndose de dispositivos electrónicos,²⁷ y que constituye una nueva forma de expresión que forma parte del ejercicio de los derechos sexuales de las mujeres y las jóvenes que son frecuentemente estigmatizadas.²⁸ Esta confusión es consecuencia de la alarmante regularidad con la que el material íntimo de mujeres y jóvenes generado en el contexto de una práctica de *sexting* es difundido por sus parejas sentimentales, quienes utilizan el internet para cosificar sus cuerpos, humillarlas y controlar su sexualidad.

El MESECVI llama la atención sobre el hecho de que a la distribución no consensuada de material íntimo se le ha denominado comúnmente “pornovenganza”. Este es un término reductivo y problemático al no reflejar la diversidad de motivaciones de los perpetradores, las cuales se extienden más allá de la venganza y pueden incluir desde una reafirmación de su masculinidad hasta la extorsión económica o su gratificación sexual. Además, el uso de este término minimiza el daño que estos actos causan a las víctimas al ocultar el componente no consensual de la conducta y colocar énfasis en el material íntimo en lugar del comportamiento abusivo de perpetradores.²⁹

Esta ciberviolencia puede ocurrir en contextos muy diversos. Como se señaló, puede verificarse en el marco de prácticas de *sexting* en las que la confianza de la víctima es traicionada por una pareja íntima o sentimental quien distribuye imágenes íntimas sin autorización con el objeto de humillarla o como un acto de represalia,³⁰ como consecuencia del *hackeo* de cuentas o dispositivos electrónicos donde se almacenan imágenes íntimas o mediante el acceso físico a estos dispositivos (por ejemplo, en el caso de robo de un teléfono celular), a partir de la creación de imágenes o videos sexualizados con técnicas de fotomontaje o de aprendizaje automático, o a través del intercambio sin consentimiento de imágenes íntimas entre dos o más personas con fines de gratificación sexual.

También se identificó que es frecuente que este ciberataque se realice en conjunción con otras formas de violencia de género en línea, como en casos de ciberhostigamiento por parte de parejas o exparejas sentimentales, doxeo para dañar la reputación de una víctima, como parte del ciberacoso sexual llevado a cabo por *trolls*, actos de sextorsión o amenazas de distribuir estas imágenes o videos íntimos, o esquemas de enriquecimiento en los cuales se venden archivos de imágenes sexuales obtenidas por diversas vías no consensuales (paquetes conocidos en la región como *packs* o *cromos*).

Esta forma de violencia en línea incluye conductas tales como:³¹

La creación, distribución o publicación en tiempo real de imágenes de abuso y violación sexual a través de aplicaciones tales como Facebook live.

La creación y publicación en línea de fotografías o videos de partes íntimas del cuerpo de mujeres y jóvenes registradas mientras éstas se encuentran en espacios públicos (*creepshots*), incluyendo fotografías tomadas por debajo de faldas (*upskirting*) o por arriba de blusas (*downblousing*).

Creación de imágenes sexuales editadas o *videos deep fake*.

Transmisión, circulación y reenvío de material audiovisual íntimo o sexual sin autorización de la víctima en grupos cerrados de Facebook o Whatsapp.

Publicación de imágenes o videos sin autorización en sitios pornográficos, en páginas web de anuncios indicando que la víctima ofrece servicios sexuales, o en sitios de venganza sexual en los que se publican los datos personales de las víctimas (doxeo).

4. Acceso no consentido y/o ataque a la integridad de un sistema informático o a una cuenta en línea, así como el uso, control, manipulación o publicación no autorizada de información privada y datos personales

Esta forma de violencia digital se configura mediante el acceso no autorizado o *hackeo* a las cuentas en línea o dispositivos electrónicos de una mujer para controlarlos y/u obtener y manipular información o datos personales o para publicarlos sin consentimiento,³² como una forma de intimidación o humillación o con el objetivo de generar daños y afectaciones a la víctima de diversa índole en su psique y en su entorno social.

Una de las formas más comunes de violencia en línea en contra de las mujeres incluida en esta categoría es el doxeo, el cual consiste en el acceso y publicación no autorizada de información personal que revela la identidad de la víctima o su ubicación física, con el objetivo de dañar su reputación, incitar a cometer violencia en su contra, humillarla, amenazarla o intimidarla o crear daños en su entorno personal, profesional o público, y que genera en muchos casos un contexto de angustia y pánico al propiciar en la víctima miedo sobre su seguridad y la de su familia.

Los datos personales que pueden publicarse en un ataque de doxeo incluyen nombres completos, números de identificación, domicilio o dirección del centro de trabajo, documentos comerciales, datos bancarios, información fiscal o relativa a una causa judicial, el expediente laboral, fotografías personales o familiares y/o videos; información que puede compilarse a través del rastreo en diversas fuentes en línea o por *hackeo* a dispositivos personales de la víctima.

Esta forma de violencia digital puede incluir, entre otras, las siguientes conductas:³³

Ataques a cuentas en línea o dispositivos para acceder sin autorización a fin de obtener información mediante robo de contraseñas, *hackeo*, instalación de software espía, *keyloggers*³⁴ o control remoto de webcams o micrófonos.

Manipulación y control de dispositivos, incluyendo la obstrucción de acceso y el *bluejacking*.³⁵

Uso, manipulación y modificación no consentida de información (eliminar, modificar o falsificar datos personales, incluyendo fotos y videos)

Obtención de datos personales mediante *phishing*³⁶ o *pharming*.³⁷

Revelación de la identidad o preferencia sexual de una persona (*outing*), incluyendo exposición de mujeres o integrantes de la comunidad LGTBIQ+ mediante la publicación de sus certificados de nacimiento

Bloqueo de acceso a cuentas en línea o cuentas de correo electrónico y control de estas, así como de la información personal de una víctima.

En cuanto al doxeo, este puede consistir en la publicación sin consentimiento de la ubicación de la víctima o de la geolocalización automática por plataformas de redes sociales o aplicaciones.

Esta forma de violencia puede estar acompañada de amenazas de difusión en línea de información privada o datos personales para mantener el control y poder sobre la víctima a fin de evitar que esta deje una relación violenta o para evitar que reporte el abuso.

5. Suplantación y robo de identidad en línea

Consiste en la utilización de la imagen, información o datos de una persona o la creación de una identidad falsa con la imagen o datos de una persona, sin mediar su consentimiento y a través del uso de las TIC, con el fin de amenazarla, intimidarla o dañar su reputación.³⁸

Esta forma de violencia puede involucrar lo siguiente:

Creación de perfiles o cuentas falsas en redes sociales o de cuentas de correo electrónico que utilizan la información o imagen de una persona u organización.

Usurpación de cuentas de correo electrónico o números de teléfono para contactar, en nombre de la víctima, a sus amistades, familiares, centros laborales o compañeras/os de trabajo.

Eliminar, enviar o manipular mensajes de correo electrónico o contenido en línea sin el consentimiento de la víctima.

Robo de dinero o realizar compras en línea a partir del robo de datos bancarios.

6. Actos que implican monitoreo, control y vigilancia en línea

Esta forma de violencia digital consiste en el rastreo constante de las actividades en línea y fuera de línea de una víctima, así como de su ubicación, desplazamientos e información a través del uso de las TIC.³⁹ Algunas de las conductas que puede incluir son:

Utilización de software espía en dispositivos electrónicos, sin el consentimiento de la usuaria, que permiten el control remoto de cámaras o micrófonos en teléfonos móviles, o el monitoreo clandestino de llamadas y mensajes.

Revisión constante y acceso no consentido a mensajes de texto, correos electrónicos y/o cuentas de redes sociales.

Uso de geocalizadores para rastrear la ubicación de una mujer sin su consentimiento, los cuales pueden estar ubicados en automóviles, bolsas de mano o juguetes de hijas/os, o rastreo de publicaciones en redes sociales para conocer la localización de la víctima.

Uso de cámaras de vigilancia, asistentes virtuales o dispositivos inteligentes conectados en el IoT (Internet de las Cosas) para el monitoreo de las actividades de la víctima.

Uso de servicios en la nube como iCloud o cuentas de Google para saber a qué tiene acceso la víctima y conocer sus movimientos;

Instalación y/o uso de aplicaciones para monitorear las actividades en línea, incluyendo aplicaciones de 'control parental'.

Obligar a una víctima a mostrar información, compartir contraseñas y claves personales de dispositivos y cuentas o al envío constante de su geolocalización.

Control sobre amistades, comentarios, publicaciones o interacciones en redes sociales.

Ciberespionaje de Estado en contra de mujeres con un perfil público, defensoras de derechos humanos, activistas y periodistas.

7. Ataques a la reputación o credibilidad

Implica la creación, manipulación y publicación de información personal falsa, manipulada o fuera de contexto con la intención de descalificar o dañar la reputación de una persona o que puede implicar un daño a su trayectoria, credibilidad, o imagen pública.⁴⁰ Esta forma de violencia digital puede incluir:

Creación de perfiles falsos en redes sociales o cuentas en línea con la intención de afectar la reputación de la víctima.

Distribución no consensuada de imágenes íntimas, manipulación y/o creación de fotografías o videos falsos (fotomontajes o *deep fakes*)⁴¹ con contenido sexual a partir de fotografías obtenidas de cuentas privadas.

Diseminación de información privada o sensible para dañar la reputación de una persona, incluida exposición pública de la identidad o preferencia sexual de una persona (*outing*), o información relativa a una causa judicial que involucre a la víctima.

Robo de identidad para dañar o desacreditar la reputación de una usuaria.

Publicar avisos de publicidad falsos en sitios de citas o pornográficos.

Difusión de información falsa, o realizar o propiciar comentarios falsos o abusivos en línea o publicaciones con la intención de dañar la reputación de la víctima, incluidos actos de calumnia, manipulación o difamación sexual.

Publicaciones ofensivas o falsas, campañas de desprestigio o creación de memes en foros de discusión, redes sociales o páginas de internet.

Vandalismo en Wikipedia o *Google bombing*.⁴²

8. Amenazas directas de daño o violencia

Implica el envío o publicación de comunicaciones o contenidos digitales que le anticipan a una persona la intención de cometer en su contra un daño físico o violencia sexual, o en contra de sus familiares, amistades o bienes.⁴³ Esta forma de ciberviolencia incluye actos como:

Envío o publicación de mensajes de correo electrónico o redes sociales, imágenes o videos anunciando un peligro inminente o violencia sexual.

Extorsión digital, que involucra el uso de las TIC para ejercer presión sobre una persona a fin de forzarla a actuar de cierto modo u obtener dinero.

Amenazas de difundir o enviar a familiares de la víctima información privada para su explotación o chantaje sexual.

Sextorsión, que conlleva la utilización de material íntimo como un elemento de control sobre la víctima. Implica la realización de amenazas, chantaje o extorsión sexual que se le hace a una persona, previamente filmada o fotografiada desnuda o realizando actos sexuales, de difundir ese material a cambio de dinero, para exigirle que entregue más material audiovisual íntimo o para obligarla a mantener relaciones sexuales.⁴⁴

9. Violencia física facilitada por las nuevas tecnologías

Esta forma de violencia conlleva el uso de las TIC para ubicar y acceder a una víctima a fin de agredirla física o sexualmente.⁴⁵ Algunas de las conductas que involucra son:

Agresiones físicas como consecuencia de actos de doxeo.

Ataques sexuales organizados o planificados mediante el uso de las TIC.

Entablar amistad en redes sociales o sitios de citas para cometer abuso sexual o feminicidios/femicidios.

Obligar a una persona a entablar relaciones sexuales bajo amenaza de publicar información íntima o sexual (sextorsión).

10. Explotación sexual y/o trata de mujeres y niñas facilitada por las tecnologías⁴⁶

Esta forma de violencia conlleva la intermediación de las tecnologías para el ejercicio de poder sobre una víctima con el objeto de cometer abuso o explotación sexual de su imagen y/o de su cuerpo contra su voluntad.⁴⁷ Incluye conductas tales como:

Uso de la TIC para la selección y el enganche de víctimas con fines de abuso sexual o trata de mujeres y niñas.

Amenazas a través del uso de las TIC para obligar a una víctima a aceptar situaciones de trata y abuso sexual, para mantener el poder y control sobre las víctimas o impedirles que se liberen del abuso.

Grooming, que es la acción deliberada de un adulto de contactar a una persona menor de edad, a través de medios electrónicos o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, con el objeto de ganar su confianza, atacar su integridad sexual o con fines de explotación sexual (incluyendo la obtención, almacenamiento o difusión de pornografía infantil). El *grooming* puede hacerse a través de redes sociales, chats de mensajería instantánea o juegos en línea.

Publicación de imágenes sexuales sin el consentimiento de la víctima para fines de su comercialización o prostitución.

11. Ataques a grupos, organizaciones, comunidades o colectivas de mujeres

Involucran acciones intencionales para censurar y/o causar daño a organizaciones o grupos de mujeres, para afectar el desarrollo de sus funciones, atacar sus canales de expresión, intimidarlas para retirar publicaciones o silenciarlas y disminuir o anular su presencia en los espacios y conversaciones digitales.⁴⁸

De acuerdo con las investigaciones consultadas para la elaboración de este informe, estos ataques pueden realizarse de manera masiva y ser coordinados por una persona o grupos cerrados, *trolls* o *bots*, y realizare en contra de una publicación, perfil de redes sociales o el sitio web de una organización.⁴⁹

Estos ciberataques pueden involucrar:

Hackeo de sitios web, cuentas de redes sociales o cuentas de correo electrónico.

Actos para dar de baja el perfil de redes sociales mediante el uso de normas comunitarias reportando de forma masiva contenido que se considera sensible (publicaciones, páginas o perfiles de la organización).

Suplantación de identidad y/o canales de expresión (copiar identidad gráfica de la organización o alteración de sus imágenes o logos oficiales) o cuentas de redes sociales

Monitoreo y vigilancia de las actividades de las personas integrantes de una organización.

Amenazas directas de violencia en contra de integrantes de una organización o comunidad, o ciberacoso de contenido sexual.

Difusión de información privada y anónima (por ejemplo, direcciones de refugios).

Ataques de denegación de servicio (DDoS).⁵⁰

Restricciones de uso de dominio o robo de dominio.

Blackouts de internet durante protestas sociales.⁵¹

Difusión de noticias o información falsas

Cabe mencionar que este tipo de ataques no sólo afectan a la organización y sus integrantes, sino también a todas las personas que recurren a éstas para consultar información o buscar apoyo.

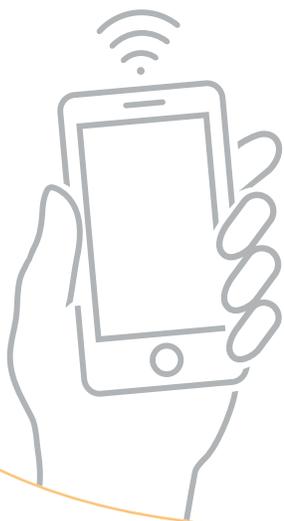
Notas

- 1 Para la elaboración de esta tipología, el CEVI tomó en consideración los resultados del Foro para la Gobernanza de Internet, informes de agencias internacionales, reportes de organizaciones de derechos humanos digitales y de las mujeres, y diversos estudios académicos en la materia. Véase: Internet Governance Forum (IGF), 2015: Best Practice Forum (BPF) on Online Abuse and Gender-Based Violence against Women (2015). Disponible en: 2015: [Best Practice Forum \(BPF\) on Online Abuse and Gender-Based Violence against Women](#).
- 2 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 24. 2018.
- 3 Guerrero y Morachimo, Conocer para Resistir, 24-25. 2019.
- 4 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 20. 2018.
- 5 Guerrero y Morachimo, Conocer para Resistir, 26. 2019.
- 6 Women's Media Center, Online Abuse 101 (2019). Disponible en: <https://www.womensmediacenter.com/speech-project/online-abuse-101#identityTheftAndOnlineImpersonation>
- 7 EIGE, La ciberviolencia contra mujeres y niñas, 2, 2017; Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC), Study on the Effects of New Information Technologies on the Abuse and Exploitation of Children (2015). Disponible en: https://www.unodc.org/documents/Cybercrime/Study_on_the_Effects.pdf; REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 39. 2018.
- 8 UNODC, University Module Series. Cybercrime; EIGE, La ciberviolencia contra mujeres y niñas, 2017; Henry y Powell, Sexual Violence in the Digital Age, 2017; Marie-Helen Maras, Cybercriminology (University Press, 2016).
- 9 EIGE, La ciberviolencia contra mujeres y niñas, 2. 2017.
- 10 Maras, Marie-Helen. Cybercriminology. 2017.
- 11 UNODC, University Module Series. Cybercrime.
- 12 Amnistía Internacional, Toxic Twitter - A Toxic Place for Women; Amnistía Internacional, Corazones Verdes, 22, 2018, Henry, Nicola y Powell, Anastasia, Sexual Violence and Harassment in the Digital Era, en Deckert, Antje y Sarre, Rick (eds.), The Palgrave Handbook of Australian and New Zealand Criminology, Crime and Justice (Palgrave Macmillan, 2017), p. 212.
- 13 Angus Reid Institute, Trolls and Tribulations: One-in-Four Canadians Say They're Being Harassed on Social Media. 2016.
- 14 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 40. 2018.
- 15 Amnistía Internacional, Corazones Verdes, 25; Guerrero y Morachimo, Conocer para Resistir, 28, 2019; Peña, Reporte de la Situación de América Latina sobre la Violencia de Género Ejercida por Medios Electrónicos; Barrera, La Violencia en Línea contra las Mujeres en México, 2017; Diego y Córdova, Diagnóstico de Violencia de Género Digital en Ecuador; REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 25. 2018.
- 16 Diversas organizaciones han documentado que los ataques coordinados se activan nacional e internacionalmente a través de redes conformadas por grupos con un perfil conservador y religioso que comparten discursos homofóbicos, xenofóbicos, antifeministas y antiderechos. Véase: Diego y Córdova, Diagnóstico de Violencia de Género Digital en Ecuador; Amnistía Internacional, Corazones Verdes, 25.
- 17 Citron, Hate Crimes in Cyberspace.
- 18 Amnistía Internacional, Corazones Verdes, 27.
- 19 UNODC, University Module Series. Cybercrime; Amnistía Internacional, Toxic Twitter - A Toxic Place for Women; Amnistía Internacional, Corazones Verdes, 2018; Barrera, La Violencia en Línea contra las Mujeres en México, 2017.

- 20 Cadena de caracteres que inician con el símbolo #. Se utiliza en redes sociales para indicar la temática de una conversación o de un mensaje. Además, permite la creación automática de un hipervínculo que brinda acceso a todos los contenidos que incluyan el hashtag en cuestión.
- 21 El hackeo hace referencia a las actividades que buscan comprometer dispositivos digitales.
- 22 Hace referencia al proceso mediante el cual cierta información se hace de conocimiento masivo.
- 23 Guerrero y Morachimo, Conocer para Resistir, 27. 2019.
- 24 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 41. 2018.
- 25 Acoso.Online, Guía práctica para tratar casos de pornografía no consentida en recintos educacionales bajo estándares de derechos humanos y equidad de género (2018). Disponible en: http://acoso.online/wp-content/uploads/2018/12/Guia-Practica-Establecimientos-Educacionales_AcosoOnline_2018.pdf
- 26 Acoso. Online, Guía práctica para tratar casos de pornografía no consentida.
- 27 Salter, Michel, Crofts, Thomas y Lee, Murray, "Beyond Criminalisation and Responsibilisation: Sexting, Gender and Young People," Current Issues in Criminal Justice 24, no. 3 (2013), 301-316.
- 28 Un ejemplo de esta confusión en el ámbito legislativo puede encontrarse en el artículo 180 bis del Código Penal del estado de Chihuahua en México, el cual sanciona la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento bajo el título de "sexting".
- 29 Powell, Henry y Flynn, "Image-based Sexual Abuse".
- 30 EIGE, La ciberviolencia contra mujeres y niñas, 4. 2017.
- 31 Acoso Online, Guía práctica para tratar casos de pornografía no consentida; UNODC, 2019; Henry, Powell y Flynn, "Image-based Sexual Abuse"; Barrera, La Violencia en Línea contra las Mujeres en México; EIGE, La ciberviolencia contra mujeres y niñas. 2017.
- 32 APC, Online gender-based violence: A submission to United Nations Special Rapporteur.
- 33 Barrera, La Violencia en Línea contra las Mujeres en México. 2017.
- 34 Programa de software o hardware que puede interceptar y guardar las pulsaciones realizadas en el teclado de un equipo que haya sido infectado.
- 35 Es una técnica consistente en enviar mensajes no solicitados entre dispositivos Bluetooth, como, por ejemplo, teléfonos móviles o computadoras portátiles.
- 36 El phishing es un delito cibernético cometido a través de una comunicación electrónica engañosa y aparentemente oficial (correo electrónico, mensaje de texto o telefónicamente) mediante la cual el estafador o phisher suplanta la personalidad de una persona o empresa de confianza para que la persona receptora facilite información confidencial (contraseñas, datos bancarios, etc.). Se denomina smishing cuando la estafa se realiza vía SMS y vishing cuando se realiza recreando una voz automatizada.
- 37 Ciberataque con el que se intenta redirigir el tráfico web al sitio del atacante, explotando vulnerabilidades de software en los sistemas de nombre de dominio o en los equipos de los propios usuarios.
- 38 Women's Media Center, Online Abuse 101; Guerrero y Morachimo, Conocer para Resistir, 30, 2019; Barrera, La Violencia en Línea contra las Mujeres en México, 20, 2017.
- 39 APC, Online gender-based violence: A submission to United Nations Special Rapporteur.
- 40 APC, Online gender-based violence: A submission to United Nations Special Rapporteur; Guerrero y Morachimo, Conocer para Resistir, 30, 2019; Barrera, La Violencia en Línea contra las Mujeres en México, 2017.
- 41 Técnica de inteligencia artificial que permite editar vídeos falsos de personas que aparentemente son reales.

-
- 42 Método mediante el cual es posible colocar ciertos sitios web en los primeros lugares de los resultados de una búsqueda en Google utilizando un texto determinado.
 - 43 Guerrero y Morachimo, Conocer para Resistir, 28, 2019; Barrera, La Violencia en Línea contra las Mujeres en México, 2017.
 - 44 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres. 2018.
 - 45 Van Der Wilk, Cyber violence and hate speech online against women. Parlamento Europeo, 2018.
 - 46 El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional define la trata de personas en su artículo 3, inciso a) como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf
 - 47 Barrera, La Violencia en Línea contra las Mujeres en México, 2017; REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 32, 2018; APC, Online gender-based violence: A submission to United Nations Special Rapporteur.
 - 48 Guerrero y Morachimo, Conocer para Resistir, 28-29, 2019; Barrera, La Violencia en Línea contra las Mujeres en México, 2017.
 - 49 Guerrero y Morachimo, Conocer para Resistir. 2019.
 - 50 Ciberataque coordinado que tiene por objeto saturar con peticiones de servicio a un servidor a fin de impedir que personas usuarias legítimas puedan utilizarlo.
 - 51 Bloqueo temporal de sitios de internet.

4. Hacia la conformación de diagnóstico sobre la violencia de género en línea en contra de las mujeres



Los datos estadísticos sobre la violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas son escasos y, por consiguiente, muy poco se conoce sobre el porcentaje real de víctimas y la prevalencia de los daños que provoca, siendo aún muy difícil rastrear la evolución, escala, tendencias y los impactos de este fenómeno en la vida de ellas.¹

A la fecha, los sistemas estatales de recolección de datos sobre violencia de género contra las mujeres y las niñas no se encuentran coordinados con las bases de datos de crímenes cibernéticos.² Además, dado que aún no existe un consenso sobre el concepto de la violencia en línea o sobre la tipología de sus manifestaciones, incluso cuando hay datos disponibles, su interpretación y la comparación entre datos nacionales es poco fiable ante la disparidad metodológica de los estudios.³ Esta falta de información se ve incrementada por el hecho de que las empresas intermediarias de internet no comparten datos desglosados por país sobre los casos de violencia digital en los que se ha solicitado su intervención y parecen reacios a hacerlo en un futuro próximo.⁴

4.1. Escenario mundial

A pesar de la falta de datos estadísticos, testimonios de mujeres víctimas e investigaciones iniciales en la materia están demostrado en todo el mundo que las mujeres son desproporcionadamente víctimas de ciertas formas de ciberviolencia en comparación con los hombres.

La Comisión de Banda Ancha de las Naciones Unidas fue una de las primeras agencias internacionales en señalar en 2015 que la violencia de género contra las mujeres y las niñas había alcanzado proporciones pandémicas también en internet, identificando que 73% de las mujeres había experimentado alguna forma de violencia en línea, mientras que 61% de los acosadores en línea se habían identificado como hombres.⁵

Por su parte, la REVM-ONU refirió en su informe en la materia publicado en 2018 que 23% de las mujeres y las niñas ha sufrido abuso o acoso en línea al menos una vez en su vida, y que por lo menos 1 de cada 10 ha sufrido alguna forma de ciberviolencia desde los 15 años de edad.⁶

De acuerdo con un estudio de Plan Internacional publicado en octubre del 2020, casi un 60% de las niñas y jóvenes de todo el mundo han sido víctimas de diferentes formas de ciberacoso en plataformas de redes sociales, quienes reportaron enfrentarse a esta forma de violencia tan temprano como los 8 años.⁷

En el informe titulado *Toxic Twitter. A Toxic Place for Women*, Amnistía Internacional (AI) subrayó que 88% de las mujeres encuestadas había sufrido acoso u hostigamiento al utilizar Twitter para abordar temáticas feministas o vinculadas a la igualdad de género. Según lo reportado por AI, 59% de las mujeres encuestadas señalaron que los autores de ciberviolencia habían sido personas desconocidas, y el 59% indicó que los abusos habían incluido racismo, sexismo, homofobia o transfobia.⁸

Se ha documentado que el 90% de las víctimas de la distribución no consentida de imágenes íntimas son mujeres, quienes tienen 50% más probabilidades que los hombres de ser víctimas de suplantación y robo de identidad en línea.⁹

Reportes han comprobado que la red internacional de trata de personas (cuyas víctimas son en un 80% mujeres y niñas, número que asciende a 95% en los casos de explotación sexual) ha desarrollado un nuevo *modus operandi* cibernético¹⁰ en el que internet es utilizado como una herramienta para el reclutamiento, venta, publicidad y/o la explotación de mujeres y niñas.¹¹

Este incremento en los niveles de violencia de género en línea ha sido particularmente evidente ante la acelerada digitalización propiciada por las medidas de confinamiento y distanciamiento social adoptadas a propósito de la pandemia del COVID-19.¹² Se ha reportado un incremento del abuso de género en línea de hasta el 38%,¹³ siendo común la distribución no consensuada de imágenes íntimas y de actos de sextorsión, ciberhostigamiento y ciberacoso, violencia sexual en línea, así como actos de *grooming* y explotación sexual facilitada por las TIC en contra de mujeres y niñas.¹⁴

4.2. Datos disponibles a nivel regional

A nivel regional existe una escasez generalizada de registros estadísticos y estudios oficiales sobre las características y la prevalencia de la violencia de género en línea en contra de las mujeres.¹⁵

En específico, se identificaron diversas problemáticas que dificultan la recolección de datos oficiales en los distintos Estados miembros: 1) la falta de consideración de la modalidad digital en las estadísticas nacionales sobre violencia de género contra las mujeres y las niñas; 2) la inexistencia de estadísticas desagregadas por sexo sobre la incidencia de delitos informáticos; 3) la falta de consideración sobre los vínculos entre la violencia de género y la cibercriminalidad; y 4) la falta de registros oficiales de denuncias sobre violencia digital. Además, incluso en aquellos países en donde se han realizado estudios sobre violencia en el internet (como actos de ciberacoso o ciberbullying), con frecuencia los datos disponibles no permiten conocer la dimensión de género de estas conductas. A todo lo anterior se suman las complicaciones derivadas de la multiplicidad de términos, conceptos y definiciones sobre la violencia digital basada en el género utilizadas por los Estados y organizaciones de la región, lo cual dificulta realizar análisis comparativos de los datos disponibles.

Ante la falta de datos oficiales, diversas organizaciones que trabajan en la región por la defensa de los derechos digitales han buscado documentar este fenómeno, logrando identificar algunas tendencias nacionales. Estos estudios son a la fecha prácticamente la única fuente de información disponible para conocer el contexto que viven las mujeres del continente en el ciberespacio y para saber cómo está siendo facilitada la violencia de género por las nuevas tecnologías.

En el *Reporte de la Situación de América Latina sobre la Violencia de Género Ejercida por diversos Medios Electrónicos* presentado en 2017 ante la REVM-ONU, diversas organizaciones de la sociedad civil¹⁶ identificaron a partir de sus propios procesos de documentación algunas de las conductas violentas en línea más comunes en la región, haciendo énfasis en el hecho de que estos ciberataques replican la incidencia de la violencia de género fuera de línea.¹⁷

A este reporte se sumó un segundo estudio regional publicado en agosto de 2020 por la Asociación Civil Comunicación para la Igualdad de Argentina y Sentiido de Colombia con el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en el cual se analizaron datos sobre violencia digital en Argentina, Colombia, Nicaragua, México, Paraguay, Uruguay y Venezuela. Si bien esta investigación se concentró en la violencia de género digital cometida en contra de periodistas, la investigación aporta información relevante que permite conocer los motivos por los cuales se está ejerciendo la violencia digital en contra de las mujeres en los siete países bajo estudio.¹⁸

Esta investigación encontró evidencia a nivel regional de ataques coordinados y troleo de género contra mujeres, e identificó que cuando éstas expresan sus opiniones políticas en los espacios digitales son atacadas no por sus ideas sino por el hecho de que son mujeres expresándolas públicamente. La investigación identificó también que en la región americana la violencia suele estar dirigida a aquellas mujeres que se manifiestan en favor de la agenda de género y los derechos sexuales y reproductivos (particularmente cuando sus opiniones están referidas a la legalización del aborto).¹⁹

Por su parte, a propósito de este informe, se analizaron 25 estudios e investigaciones sobre la violencia de género digital en nueve países de América Latina, de los cuales únicamente siete fueron realizados por alguna instancia pública.²⁰ A partir de un análisis de estos estudios, se presentan a continuación algunas características comunes de la violencia de género digital en contra de las mujeres en la región:

- Se ha presentado en la región un incremento sostenido de la violencia digital en contra de las mujeres y niñas conforme ha aumentado su participación en los espacios digitales.²¹
- Las principales formas de violencia digital reportadas por las víctimas son actos de ciberacoso y ciberhostigamiento sexual en contra de mujeres jóvenes y la difusión no consentida de imágenes íntimas.
- Las redes sociales son, al mismo tiempo, el espacio virtual y el medio en donde se registran y a través del cual se realizan una gran parte de los actos de agresión y violencia de género, destacándose Facebook y Twitter como las plataformas donde más violencia se ejerce en la región.

- La difusión no consensuada de imágenes íntimas es un problema extendido en toda la región. Esta forma de violencia digital se verifica tanto en el marco de relaciones íntimas en las cuales el agresor difunde en línea el material o lo retransmite entre conocidos o grupos cerrados de redes sociales. Esta es la forma de violencia digital que más ha acaparado la atención pública y que ha motivado un importante número de acciones por parte de autoridades y organizaciones de la sociedad civil a nivel regional.
- Se ha presentado un incremento constante y sostenido del uso de las nuevas tecnologías para extender la violencia doméstica y de pareja sin que las víctimas identifiquen que el cibercontrol ejercido por sus parejas constituye violencia de género digital.
- Las mujeres que utilizan las redes sociales para expresarse en favor de la igualdad de género, los derechos humanos de las mujeres y derechos de minorías son particularmente blanco de actos de ciberacoso. También se identificó que mujeres parlamentarias o políticas, periodistas y, en general, mujeres activas en el debate digital son atacadas desproporcionalmente a través de campañas digitales de desprestigio que incluyen la suplantación de su identidad con el objeto de silenciarlas y dejando entrever los fuertes rasgos patriarcales de las sociedades latinoamericanas.
- A lo largo de la región se identificaron ataques coordinados en contra de mujeres con un perfil público desarrollados por usuarios de redes sociales, bots y trolls que se comunican entre fronteras siguiendo una estrategia específica. Muchos de estos ataques se acompañan de la creación de *hashtags* violentos o que incluyen el nombre o apellido de las mujeres atacadas.²²
- Se identificaron también actos ilegales de espionaje electrónico por parte de diversos Estados en contra de mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos.

Con miras a brindar un panorama más amplio sobre lo que está ocurriendo a nivel regional, a continuación, se incluyen algunos datos nacionales representativos, los que permiten identificar que, si bien la violencia digital responde a contextos muy específicos de cada país, también comparte rasgos comunes a lo largo de la región.

Las investigaciones y estudios que dieron base a este diagnóstico constituyen un valioso insumo para conocer la dinámica que sigue la violencia de género en línea en los países de la región. No obstante, se subraya la necesidad de impulsar un proceso amplio y consolidado de recopilación de información oficial que brinde claridad sobre lo que está sucediendo en las interacciones digitales de las mujeres de América Latina y el Caribe.

Argentina

No existen datos oficiales que permitan conocer con certeza la prevalencia de violencia de género en línea en Argentina. Esta forma de violencia no es aún considerada en las estadísticas de la Oficina de Violencia Doméstica de la Suprema Corte de Justicia, ni se incluye en la información estadística sobre comunicaciones por violencia de género compilada por el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad.²³ Tampoco se cuenta con estadísticas desagregadas por sexo sobre la incidencia de delitos informáticos, las cuales son compiladas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Únicamente el Observatorio de la Discriminación en Internet del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo informó en 2016 haber recibido 1.200 reclamos por contenidos discriminatorios en línea, de los cuales el 15% estaban relacionados con el género de la víctima.²⁴

Ante esta ausencia de información oficial, algunos reportes e investigaciones de la sociedad civil brindan elementos útiles para conocer las dimensiones del problema a nivel nacional. En 2017 la Asociación por los Derechos Digitales (ADC) en conjunto con la Fundación Activismo Feminista Digital reportaron que la violencia digital en contra de las mujeres había tenido un incremento sostenido durante los últimos años, incluyendo del ciberacoso y la difusión no consentida de imágenes íntimas, cuyas víctimas fueron mujeres en el 92% de los casos.²⁵

Por su parte, el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género y NODOS presentaron en 2019 un informe con los resultados de una encuesta sobre las experiencias de discriminación, acoso y violencia de mujeres e identidades feminizadas mayores de 18 años, en la cual se reveló que 41% de las mujeres y 38% de las personas LGTBQ+ vivieron situaciones de ciberacoso y ciberhostigamiento.²⁶ ELA también documentó en el estudio de 2018 “Violencia pública contra las mujeres en Argentina: Experiencias en primera persona” que 62% de las mujeres encuestadas había sufrido agresiones en internet.²⁷

En 2019, Amnistía Internacional publicó la investigación “Corazones Verdes: Violencia online contra las mujeres durante el debate por la legislación del aborto en Argentina”, en la cual identificó que 1 de cada 3 mujeres encuestadas había sufrido violencia en redes sociales, de las cuales 26% recibió amenazas directas y/o indirectas de violencia psicológica o sexual, 59% mensajes sexuales y misóginos, y 34% mensajes con lenguaje abusivo. Además, 30% de las mujeres víctimas de violencia digital señaló temer por su seguridad física y 70% refirió que había modificado la forma de utilizar sus redes sociales, incluyendo dejar de publicar su opinión en línea.²⁸

Es de destacarse que recientemente el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires reportó que a propósito de las medidas de aislamiento social implementadas por la pandemia del COVID-19 se habían triplicado las consultas recibidas por casos de violencia de género digital. De acuerdo con el reporte, 59% de las mujeres encuestadas fue objeto

de mensajes sexuales y misóginos; el 45% suspendió el uso de las redes sociales; el 34% recibió mensajes con lenguaje o comentarios abusivos; y 26% recibió amenazas directas y/o indirectas de violencia psicológica o sexual en las redes.²⁹

Brasil

En Brasil existen muy pocos datos que permitan realizar un diagnóstico sobre la violencia de género digital, en gran medida derivado de las pocas denuncias que se presentan ante las autoridades.³⁰ No existe una base de datos nacional sistematizada con parámetros estandarizados para identificar los delitos cometidos en internet en contra de las mujeres,³¹ y la escasa información existente ha sido recolectada en su mayoría por organizaciones de la sociedad civil y centros de investigación.³²

De acuerdo con datos de la organización Safernet, en 2016 las mujeres representaban 65% de los casos de ciberbullying, quienes también eran las principales víctimas de la distribución no consensuada de imágenes íntimas,³³ delito cuya incidencia se había cuadruplicado en los últimos años.³⁴

Por su parte, la Cámara de Diputados brasileña publicó el “Mapa de la Violencia contra la Mujer 2018”, en el cual se analizaron 68,000 casos de violencia contra la mujer ocurridos en ese año y publicados en la prensa. El estudio identificó que 2,788 casos estuvieron relacionados con crímenes contra el honor de las mujeres acontecidos en el entorno online y reveló que la mayoría de los agresores en línea eran parejas o exparejas sentimentales o personas con las que la víctima compartía cierta intimidad y tenía lazos de confianza (52.3%). Este estudio identificó también que para el 2017 el acoso virtual había crecido un 26%.³⁵

Un año antes, en el informe “Violencia contra la Mujer en Internet: Diagnóstico, Soluciones y Desafíos” presentado por Coding Rights e Internet Lab a la REVM-ONU NU, se señaló que la violencia digital afecta en Brasil de forma desproporcionada a mujeres de comunidades indígenas, negras, LGTBQ+ y activistas por los derechos de las mujeres, la cual se ejerce de forma coordinada por grupos conservadores a través de redes sociales mediante ataques verbales, acoso, y discurso de odio basado en el género, la raza o la sexualidad de las víctimas.³⁶

Bolivia

En Bolivia los únicos datos disponibles son aportados por el estudio “Violencias digitales con perspectiva de género” de la organización SOS Digital, el cual identificó que de 1000 mujeres encuestadas, 900 habían sido víctimas de ciberacoso, 337 insultadas en redes sociales por su identidad sexual, 500 recibieron amenazas de agresiones físicas, sexuales o muerte, 450 fueron víctimas de difusión de información falsa para desprestigiarlas y 264 de fotos íntimas, 813 sufrieron un intento de *hackeo* a sus cuentas personales, y 350 fueron notificadas del intento de cambiar su contraseña en sus perfiles de redes sociales.³⁷

Chile

Como lo refiere el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales en su *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2019*, la información disponible en Chile sobre ciberviolencia es prácticamente inexistente.³⁸ A la fecha, el Estado chileno sólo contabiliza las denuncias de ciberacoso escolar y cuenta con una encuesta sobre cyberbullying, sin embargo, los datos disponibles no permiten conocer la dimensión de género de estas conductas a pesar de que se identifica que el 81% de las víctimas son mujeres.³⁹ “Ni el Ministerio Público ni la Policía de Investigaciones poseen información estadística de denuncias realizadas por mujeres y/u otros grupos de manera específica”,⁴⁰ siendo aún una tarea pendiente impulsar la recolección de datos a nivel nacional.

La organización Amaranta realizó en 2018 un estudio con 59 mujeres usuarias activas de redes sociales, cis y transgénero, de las cuales 88% declaró haber sufrido violencia verbal, 66% acoso y hostigamiento, 41% envió de imágenes o videos agresivamente sexuales sin consentimiento, 31% exposición de información falsa sobre su vida personal, 22% amenazas explícitas, 19% pérdida de cuentas en redes sociales, 13% difusión de imágenes íntimas. Es de destacar que el 42% de las víctimas señaló conocer a sus atacantes.⁴¹ Esta tendencia habría de confirmarse en un segundo estudio realizado en 2020, en el cual se encuestó a 532 mujeres entre 12 y 56 años, de las cuales 62.9% señaló que había sufrido violencia en internet, número que se elevó a 73.8% cuando se refirió a las mujeres encuestadas algún tipo de control o ciberviolencia en el marco de una relación sexoafectiva.⁴²

Es de destacarse que en este estudio el 46.3% de las mujeres encuestadas señaló que había sido víctima de cibercontrol o violencia a través de dispositivos digitales en el contexto de una relación sexoafectiva. Los ataques más comunes reportados en este contexto fueron la revisión de dispositivos, el control de sus interacciones en línea, el uso de aplicaciones para atemorizar y amedrentar, amenazas de divulgación de imágenes íntimas y el obligar a entregar contraseñas de cuentas en línea.⁴³

En julio de 2020, el Observatorio contra el Acoso en Chile identificó que 8 de cada 10 mujeres entre 18 y 26 años habían sufrido ciberacoso sexual.⁴⁴ Ese mismo año, la Fundación Datos Protegidos, Amaranta y ONU Mujeres presentaron los resultados de la encuesta “Violencia digital: experiencias de niñas y adolescentes de Chile”, en el cual se identificó que 7 de cada 10 adolescentes entre 15 y 18 años ha vivido alguna manifestación de violencia en internet. Según el reporte, el 32% de las niñas entre 12 y 14 años recibió algún tipo de petición sexual o fotografías íntimas sin consentimiento (en comparación con el 1% de los niños), cifra que aumenta a 47% en el caso de adolescentes entre 15 y 18 años.⁴⁵

Colombia

Según lo ha subrayado Fundación Karisma, en Colombia hay un vacío significativo de estadísticas que impide conocer las características y prevalencia de la violencia de género en línea. No existen datos o investigaciones oficiales sobre el tema publicados por el Observatorio Colombiano de las Mujeres de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o del Instituto Nacional de Medicina Legal, ubicándose únicamente una investigación sobre convivencia digital y el ciberacoso de 2018 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MintTIC), la cual, sin embargo, no tomó en consideración la violencia de género.⁴⁶

Fundación Karisma es una de las organizaciones que de forma más activa ha visibilizado la expansión en los espacios online de agresiones de género en contra de las mujeres. De acuerdo con su informe “Misoginia en Internet: bombardeo a campo abierto contra las periodistas” de 2016, las mujeres periodistas son víctimas en Colombia de ciertos tipos de violencia específica, que incluyen ataques sexualizados centrados en sus cuerpos, descalificativos sobre su apariencia física y capacidad intelectual y agresiones dirigidas a sus relaciones personales y familiares. La violencia que reciben las periodistas es frecuentemente minimizada, lo cual genera un sentimiento de indefensión. Asimismo, se documentó que las mujeres periodistas víctimas de violencia deciden frecuentemente cerrar sus cuentas en redes sociales, autocensurarse o modular sus opiniones y comentarios en línea e, incluso, alejarse del periodismo temporal o permanentemente.⁴⁷

Ecuador

A nivel nacional aún no existen estudios oficiales o estadísticas desagregadas por sexo que permitan conocer la prevalencia de la violencia de género en línea ni el número de denuncias por delitos cometidos por medios electrónicos en contra de mujeres. Si bien el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) desarrolla una Encuesta Multipropósito-TIC, así como una encuesta sobre violencia de género, a la fecha ninguna considera la violencia digital de género.

Dos investigaciones de organizaciones de la sociedad civil arrojan cifras importantes sobre el contexto que viven las mujeres, niñas y adolescentes ecuatorianas en el espacio digital. La primera de ellas fue publicada en 2019 por el Taller de Comunicación Mujer, el cual elaboró un diagnóstico a nivel nacional para conocer las características de la violencia de género en línea a través de la identificación, acompañamiento y seguimiento de casos, solicitudes de información pública y análisis de noticias publicadas en medios de comunicación.

De acuerdo con este estudio, los tipos de violencia digital de género más frecuentes en el Ecuador son el ciberacoso (incluyendo las amenazas y el lenguaje violento, el uso de discurso de odio y expresiones discriminatorias), el acceso no consentido a

dispositivos y cuentas y la difusión de información privada, el robo de identidad, y la distribución no consentida de imágenes íntimas, entre otras. Se reportó también la prevalencia de ataques coordinados por grupos anti derechos en contra de activistas y feministas.⁴⁸

La segunda investigación que arroja información relevante sobre la situación nacional de la violencia de género en línea es *¿Libres para estar en línea? Las experiencias de niñas y mujeres jóvenes con el acoso en línea*, publicada por Plan Internacional en 2020. De acuerdo con este estudio, el acoso y la violencia de género en línea en el Ecuador son superiores al promedio global identificado. 60% de las encuestadas señaló haber vivido violencia en redes sociales y 86% dijo que ellas u otras niñas que conocían habían recibido amenazas de violencia sexual de manera frecuente.⁴⁹

México

En el caso de México, en 2015 la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las TICs en Hogares (ENDUTIH) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) incluyó por primera vez un Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA). En su tercera edición de 2017, la encuesta identificó que las mujeres reciben más insinuaciones o propuestas y contenido sexual no solicitado que los hombres (30.8% frente a 13.1% y 23.9% frente a 14.7%, respectivamente).⁵⁰

En 2017, el Instituto Nacional de las Mujeres de la Ciudad de México realizó también un estudio en el que identificó a Twitter como la plataforma con mayor incidencia de discurso de odio contra las mujeres y difusión de contenido sexual, y a Facebook como la red social donde se registran la mayor cantidad de agresiones en contra de mujeres que se pronuncian a favor de la igualdad de género. El estudio identificó el carácter multitudinario de ciertos ciberataques que acontecen en México, así como la creación de fotomontajes o videos instantáneos con contenidos machistas, sexistas, incitaciones al odio y difusión en sitios de contenidos pornográficos. Asimismo, identificó la circulación de hashtags populares que promueven la violencia contra las mujeres como #SiNoTeGolpeaNoTeAma, #SerMachistaEsHermoso y #QuemaATuMujerPorGolf, y la utilización constante de la palabra “feminazi” para atacar a activistas feministas.⁵¹

Por su parte, la organización Comunicación e Información de la Mujer, A.C. (CIMAC) documentó que en 2015 se presentaron al menos 79 ataques en línea en contra de mujeres periodistas, identificando un nuevo patrón de violencia en el que las redes son utilizadas para implementar campañas de desprestigio en torno a su sexualidad.⁵²

La colectiva Luchadoras analizó en 2017 las agresiones cometidas entre 2015 y 2016 en contra de 159 defensoras de derechos humanos, e identificó que 34% de los casos estuvieron mediados por el uso de las tecnologías. Algunas de estas agresiones en línea involucraron el robo de dispositivos, intimidación y amenazas a través de

redes sociales o celulares, campañas de desprestigio y monitoreo en tiempo real a través de las TIC. Asimismo, se documentaron agresiones como resultado de la visibilización de organizaciones feministas, incluyendo insultos en redes sociales, actos violentos de grupos organizados, intentos de *hackeo* a dispositivos o cuentas, y presiones por parte de medios de comunicación, autoridades y plataformas de internet para dejar el anonimato que las organizaciones utilizan para su protección.⁵³

Asimismo, Luchadoras identificó seis tendencias preocupantes en México:

- Odio viral en contra de mujeres con perfil público, quienes se vuelven blanco de ataques masivos en línea como resultado de denunciar la agresión que vivieron en el espacio público;
- Expulsión y derribo de espacios de expresión de mujeres, como por ejemplo ataques organizados a sitios web de activistas, colectivas y medios de comunicación que se asumen públicamente como feministas;
- Campañas de ataques organizados y a través de cuentas falsas creadas únicamente con el fin de violentar a mujeres;
- Extorsión bajo amenaza de difusión de imágenes íntimas;
- Espionaje de Estado a través de software espía en contra de mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos;
- Campañas de desprestigio en contra de mujeres con perfil público mediante fotomontajes.

Perú

De acuerdo con la organización Hiperderecho, aún no existen cifras oficiales sobre cuántas mujeres son víctimas de ciberataques o sobre las distintas modalidades de violencia de género digital en el país, “ni un entendimiento profundo sobre cómo ahondan las desigualdades sociales experimentadas por grupos vulnerables a la violencia”.⁵⁴ Si bien Perú ha prestado cada vez mayor atención a la ciberdelincuencia y a la violencia de género, “ambos fenómenos han sido analizados de manera aislada, sin ahondar en las diversas maneras en las que se cruzan”.⁵⁵

La violencia de género en línea aún no es considerada en los reportes de los Centros de Emergencia Mujer o en el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. Sin embargo, es de destacarse que el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ha presentado desde 2018 datos estadísticos sobre casos de violencia

de género digital reportados a través de su plataforma virtual “No al acoso virtual”, los cuales permiten identificar algunas tendencias a nivel nacional.⁵⁶

De acuerdo con el Resumen Estadístico de Alertas contra el Acoso Virtual correspondiente al periodo de enero a agosto de 2020, se recibieron 916 reportes de violencia en línea, de los cuales 764 correspondieron a actos de hostigamiento, 505 a insultos electrónicos, 459 a ciberamenazas, 306 a ciberpersecución, 277 a actos de stalking y 19 casos de happy slapping.⁵⁷ El 88% de las víctimas fueron mujeres, mientras que la mayoría de las personas agresoras fueron hombres (65%). Se reportó que la plataforma donde más se presentaron actos violentos fue Facebook (629 casos), seguido de Whatsapp, Instagram y mensajería instantánea, entre otros.⁵⁸

Por otra parte, de acuerdo con el estudio “Conocer para resistir. Violencia de género en línea en Perú” publicado en diciembre de 2019 por Hiperderecho, los tipos de violencia más comunes registrados fueron: el uso de lenguaje agresivo (80%), hostigamiento u acoso (63%), acceso no autorizado a dispositivos electrónicos y cuentas (22%), ataques coordinados (17%), campañas de desprestigio (15%), amenazas o extorsión (14%), robo de identidad en línea (11%), difusión de información íntima (5%) y explotación sexual facilitada por las tecnologías (2%). Se identificó que las mujeres, integrantes de la comunidad LGTBIQ+, activistas feministas y defensoras de los derechos humanos fueron los grupos de personas más atacadas en línea, mientras que los agresores eran en un 76% de los casos desconocidos o personas que operan de manera anónima, 20% amigos/as, 17% exparejas, 15% grupos organizados, 5% integrantes de la familia, 2% pareja, y 1% personalidades públicas.⁵⁹

Otro hallazgo interesante de este estudio fue la identificación del tipo de publicaciones que recibe el mayor número de ataques en los espacios digitales de Perú, el cual en su gran mayoría versa sobre temas que giran alrededor de cuestiones de género: 33% libre expresión de opiniones políticas y sociales, 32% movimientos sociales o activismo feminista, 22% fotos personales, 12% derechos sexuales y reproductivos, 13% promoción de los derechos de personas LGTBIQ+, 11% igualdad de género y 3% expresión de la sexualidad.⁶⁰

Uruguay

Uruguay es el único Estado que recopila información estadística oficial sobre la violencia digital a nivel nacional. El Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género presentó en diciembre de 2019 los resultados de la Segunda Encuesta Nacional de Prevalencia sobre Violencia Basada en Género y Generaciones realizada por el Instituto Nacional de Estadística, la cual introdujo por primera vez la medición de la violencia digital, en atención a la adopción de la Ley N° 19.580 de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género.

Esta encuesta identificó la violencia digital como la cuarta forma de violencia por parte de parejas o exparejas, con una prevalencia de 2.2%. Además, identificó que 21% de las mujeres encuestadas fue víctima de violencia en redes sociales, 9% de ciberacoso, violencia sexual, discriminación o violencia en redes sociales vinculada a ámbitos educativos, y 8.5% de violencia en redes sociales vinculada a ámbitos laborales.⁶¹

4.3. Normalización e impunidad

De acuerdo con las investigaciones consultadas para la elaboración de este informe, lo largo de la región persiste una trivialización y normalización de la violencia de género en línea por parte de los medios de comunicación, plataformas de internet, autoridades y, en general, al seno de las comunidades, las cuales aún consideran este tipo de agresiones como algo “incómodo” e irremediable que acontece cuando las mujeres utilizan las nuevas tecnologías. Esta normalización ha propiciado la invisibilización de este fenómeno, legitimándolo y reproduciendo un contexto de impunidad que silencia a las víctimas.⁶²

Como sucede en otras regiones del mundo, se identificó que los medios de comunicación retratan por lo general la violencia en línea contra las mujeres como un fenómeno neutral, un acontecimiento aislado o excepcional o una consecuencia de la ingenuidad o el “comportamiento indebido” de las mujeres víctimas, con estudios que indican que una cuarta parte de las mujeres son culpabilizadas por la violencia cometida en contra de ellas en línea.⁶³

En este contexto, es particularmente preocupante la narrativa estigmatizante que es constantemente construida en el discurso público y que culpa a mujeres, jóvenes y niñas por involucrarse en prácticas de *sexting* y por la distribución no consensuada de sus imágenes íntimas. Por ejemplo, en un estudio sobre el tratamiento de noticias acerca de la difusión no consensuada de imágenes íntimas, la Fundación Activismo Feminista Digital en Argentina identificó que la prensa usualmente habla de que las imágenes “se filtraron” o “aparecieron” como si éstas se hubieran autogenerado y no hubieran sido difundidas como consecuencia de la acción dolosa o intencional de un agresor.⁶⁴

En contraparte, el discurso público alrededor de la violencia de género digital exculpa de forma reiterada a los perpetradores, minimizando, marginalizando y pasando por alto su conducta agresiva.⁶⁵ De acuerdo con los estudios consultados, los atacantes en línea son frecuentemente infantilizados o considerados como incapaces de autocontrol y, en contraparte, la responsabilidad de resolver el problema es usualmente colocada en las víctimas, tal y como lo refleja aquel popular consejo que reciben sobre “no alimentar a los *trolls*”. Particularmente en el caso de actos de ciberacoso, se constató que son comunes los argumentos que los califican como “bromas” frente a las cuales las mujeres son “muy sensibles”, quienes con frecuencia

reciben como recomendación para resolver la violencia retirarse de internet por un tiempo (en lugar de pedir a los perfiles agresores en línea que detengan la violencia).⁶⁶

Adicionalmente, se observa que argumentos sobre la libertad de expresión y la censura son comúnmente esbozados por perpetradores, plataformas de internet e, incluso, por algunas organizaciones de la sociedad civil, siendo persistente la falta de interpretaciones con una perspectiva de género y de derechos humanos sobre los daños que sufren las víctimas por actos de violencia digital.

Este contexto adverso impacta el número de mujeres que deciden acercarse a las autoridades para exigir justicia. De acuerdo con un estudio de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el 74% de las mujeres encuestadas nunca denunció a la policía, incluso en los casos más graves de ciberacoso.⁶⁷ Se ha dado una tendencia similar en la región de América Latina. En Argentina, por ejemplo, la Fundación Activismo Feminista Digital identificó que más del 65% de las mujeres no denuncia actos de violencia digital,⁶⁸ y en Chile, en una encuesta de la organización Amaranta, se comprobó que sólo un 18% del total de las víctimas intentó denunciar, y de quienes decidieron acudir a las autoridades, únicamente al 6.78% le recibieron la denuncia.⁶⁹

De acuerdo con los diversos estudios consultados, la violencia en línea contra las mujeres recibe una atención inadecuada por parte de autoridades y plataformas de internet, permaneciendo recurrentemente en la impunidad. En esta misma línea, la REVM-ONU ha subrayado que “con frecuencia los órganos encargados de hacer cumplir la ley trivializan la violencia en línea contra la mujer, y sus acciones lamentablemente a menudo se caracterizan por la culpabilización de las víctimas en relación con estos casos. Esta actitud se traduce en una cultura de silencio y en la denuncia insuficiente de casos pues las mujeres víctimas se resisten a hablar por temor a ser culpadas”. Asimismo, la REVM-ONU reconoció que “aún en los casos en que las mujeres presentan denuncias y se inician investigaciones, tropiezan con nuevos obstáculos debido a la falta de conocimientos técnicos y de capacidad en el poder judicial”.⁷⁰

Al igual que ocurre con la violencia de género fuera de línea, las mujeres víctimas de ciberviolencia rara vez encuentran reconocimiento, apoyo y acceso adecuado y efectivo a la justicia. Además, las leyes vigentes suelen ser incoherentes, anticuadas y mal aplicadas y hay una carencia generalizada de políticas públicas para la prevención y atención de esta violencia.⁷¹

Como se detallará más adelante, si bien en algunos países se han adoptado reformas legislativas para castigar ciertos tipos de violencia digital, la adopción de nuevas leyes no se ha traducido en acceso a la justicia para las víctimas. Los cambios legislativos no han estado acompañados de cambios al interior de las instituciones, observándose una falta de asignación de recursos técnicos y económicos suficientes, carencias

graves en cuanto a la capacitación y sensibilización del funcionariado de procuración e impartición de justicia, una falta de mecanismos de denuncia e investigación, y una ausencia de esquemas de reparación del daño a las víctimas que vayan más allá de la sanción penal en contra de su agresor.⁷²

Entre algunos de los obstáculos institucionales que han sido documentados por víctimas y organizaciones de la sociedad civil y que afectan el acceso a la justicia en casos de violencia digital se encuentran: 1. La falta de información sobre lo que es la violencia en línea y los canales de denuncia existentes; 2. La existencia de procesos legales inadecuados y poco claros; 3. Una falta de apoyo así como actitudes hostiles y revictimizantes de parte de las autoridades responsables; 3. La falta de conocimientos técnicos sobre cómo funciona el internet por parte de autoridades de procuración e impartición de justicia, lo cual dificulta el desarrollo de diligencias adecuadas de investigación; 4. La carga de la prueba que tienen que soportar las víctimas, quienes en muchos casos se ven obligadas a comprobar el daño sufrido a través de peritajes; 5. La longitud de los procesos; 6. Los costos económicos y emocionales que deben asumir las víctimas que buscan justicia; y 7. La necesidad de consultar a profesionistas especializados o buscar asesoría jurídica privada ante la falta de impulso procesal por parte de las autoridades, lo cual incrementa los costos de los procedimientos.

En el revelador estudio *Justicia en Trámite. El Limbo de las Investigaciones sobre Violencia Digital en México*, Luchadoras pudo comprobar los grandes retos que se enfrentan en torno a la implementación de reformas legales en la materia y el acceso a la justicia de las mujeres víctimas. Esta investigación documentó que los principales obstáculos en materia de acceso a la justicia se verifican en la etapa de investigación de las denuncias de violencia digital (para mayo de 2020, 83% de los casos se encontraban en esta etapa luego de *más de tres años* de presentada la denuncia), siendo mínimas las causas penales que llegan a instancia judicial (2.8%). Luchadoras identificó también que en México 17% de los casos habían sido concluidos a través de alternativas de justicia (como la suspensión condicional del proceso, acuerdos reparatorios, procedimientos abreviados y el otorgamiento de perdón, esto último contrario a los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y las niñas), y que existía únicamente una sentencia condenatoria a nivel nacional por actos de violencia digital desde 2012, fecha en la que se realizaron las primeras reformas legislativas en la materia. Asimismo, se identificó que en su mayoría los casos de violencia continuaban impunes y que las víctimas no habían accedido a ninguna medida de reparación, sufriendo aún los impactos de esta violencia en su vida diaria.⁷³

La organización Hiperderecho presentó también en 2020 un informe basado en las experiencias de mujeres que han buscado una respuesta por parte del sistema de justicia al denunciar delitos de violencia de género en línea. Se identificaron ocho obstáculos principales que sobrevivientes de violencia digital han enfrentado: poca

información sobre los procesos de denuncia, tráfico de influencias, poca confianza en las instituciones del Estado, falta de espacios seguros y cómodos en el proceso de denuncia, falta de perspectiva de género, poco conocimiento sobre la violencia de género en línea, revictimización, y solicitud repetitiva de testimonios.⁷⁴

Según la World Wide Web Foundation, en 74% de los países del Web Index, los órganos encargados de hacer cumplir la ley y los tribunales no adoptan medidas adecuadas cuando las TIC se utilizan para cometer actos de violencia en contra de las mujeres.⁷⁵ En ese mismo sentido, un estudio de APC reveló en 2015 que un 60% de los casos de violencia en línea denunciados ante las autoridades quedan en la impunidad, y que en menos de un tercio de los casos las plataformas de internet han intervenido para dar apoyo a las víctimas.⁷⁶

■ ■ Esta normalización de la violencia en línea y la falta de acceso a la justicia que enfrentan las víctimas **es un reflejo más de la violencia de género simbólica, estructural y sistémica que ha alcanzado los espacios digitales**, y confirma el *continuum* de violencias de género *online-offline* presentes a lo largo de la vida de las mujeres. ■ ■

Notas

- 1 EIGE, La ciberviolencia contra mujeres y niñas, 1; Henry, Nicola y Powell, Anastasia, "Technology-Facilitated Sexual Violence: A Literature Review of Empirical Research," *Trauma, Violence, & Abuse* 19, no. 2 (2018): 195-208.
- 2 Van Der Wilk, Cyber violence and hate speech online against women, 41. Parlamento Europeo, 2018.
- 3 Van Der Wilk, Cyber violence and hate speech online against women, 41. Parlamento Europeo, 2018.
- 4 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 76. 2018.
- 5 UNBC, Cyber Violence against Women and Girls.
- 6 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 16, 2018. Véase también: FRA. *Violence against women: an EU-wide survey (2014)*; EIGE, La ciberviolencia contra mujeres y niñas, 3; Amnistía Internacional, *Toxic Twitter - A Toxic Place for Women*. 2018.
- 7 El estudio de Plan Internacional se basa en dos métodos de recolección y análisis de datos. Los datos cuantitativos se recopilaron en 22 países, mientras que los datos cualitativos incluyen entrevistas con 18 activistas jóvenes de 16 países. Véase: Plan Internacional, (In)Seguras Online. *Experiencias de niñas, adolescentes y jóvenes en torno al acoso online (2020)*. Disponible en: <https://plan-international.es/inseguras-online>
- 8 Este estudio se concentra principalmente en casos de violencia en línea de Estados Unidos de América y Gran Bretaña, así como de otros 6 países, ninguno de ellos de América Latina. Véase: Amnistía Internacional, *Toxic Twitter - A Toxic Place for Women*. 2018.
- 9 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, 2018; EIGE, La ciberviolencia contra mujeres y niñas; Association for Progressive Communications y Humanist Institute for Cooperation with Developing Countries (Hivos), *Global Information Society Watch 2013. Women's rights, gender and ICTs*. Disponible en: https://www.apc.org/sites/default/files/gisw13_chapters.pdf
- 10 European Parliament, "Briefing. The gender dimension of human trafficking 2016", [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2016/577950/EPRS_BRI\(2016\)577950_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2016/577950/EPRS_BRI(2016)577950_EN.pdf)
- 11 Van Der Wilk, 2018; Sylvia Walby et. al., *Study on the gender dimension of trafficking in human beings. Final Report*, European Commission, 2016. Disponible en: https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/antitrafficking/files/study_on_the_gender_dimension_of_trafficking_in_human_beings_final_report.pdf
- 12 APC, *COVID-19 and the increase of domestic violence against women: A submission from the Association for Progressive Communications to the United Nations Special Rapporteur on Violence against Women, its causes and Consequences (2020)*. Disponible en: https://www.apc.org/sites/default/files/APC_submission_COVID_19_and_domestic_violence_June_2020.pdf; ONU Mujeres, *Online and ICT facilitated violence against women and girls during COVID-19 (2020)*; Brudvig, Ingrid, Chair, Chenai y van den Wilk, Adriane, *COVID-10 and increasing domestic violence against women: The pandemic of online gender based violence*. World Wide Web Foundation (2020). Disponible en: <http://webfoundation.org/docs/2020/07/WWWF-Submission-COVID-19-and-the-increase-of-domestic-violence-against-women-1.pdf>
- 13 El estudio involucró el análisis de una encuesta que arrojó 484 respuestas de mujeres y personas no binarias en Reino Unido que reportaron haber sufrido violencia en línea desde el inicio de la pandemia del COVID 19. Véase: Glitch UK y End Violence against Women Coalition, *The Ripple Effect: COVID-19 and the Epidemic of Online Abuse (2020)*. Disponible en: <https://fixtheglitch.org/covid19/>
- 14 Programa de Ciberseguridad y Comisión Interamericana de Mujeres, *White Paper. La seguridad de las mujeres durante la pandemia del COVID-19; Comisión Interamericana de Mujeres. La violencia contra las mujeres frente a las medidas dirigidas a disminuir el contagio del COVID-19; Derechos Digitales América Latina. COVID-19 and the increase of domestic violence against women in Latin America: A digital rights perspective (2020)*. Disponible en: <https://www.derechosdigitales.org/publicaciones/covid-19-and-the-increase-of-domestic-violence-against-women-in-latin-america-a-digital-rights-perspective/>; ONU Mujeres, *Online and ICT facilitated violence against women and girls during COVID-19*.

- 15 A propósito de este informe se identificó que a la fecha las investigaciones realizadas a nivel internacional por agencias y organismos especializados no han estudiado de forma específica las características de la violencia digital en contra de las mujeres en la región de América Latina y el Caribe, incluyéndose únicamente algunos sondeos en países como Brasil, México y Ecuador en el contexto de investigaciones globales.
- 16 Las organizaciones que presentaron el reporte son: ADC por los Derechos Civiles, Coding Rights, Derechos Digitales América Latina, Hiperderecho, Fundación Karisma, InternetLAB, IPANDETEC, Red en Defensa de los Derechos Digitales y TEDIC.
- 17 Las organizaciones identificaron como los ataques más comunes a las mujeres los siguientes: actos de ciberacoso con violencia verbal y sexual, ataques coordinados a activistas feministas por grupos organizados, ataques a través de medios digitales a mujeres periodistas (incluyendo el espionaje electrónico de Estado), la difusión no consensuada de imágenes íntimas, el doxeo y la suplantación de identidad en redes sociales con fines de difamación. Véase: Peña, Reporte de la Situación de América Latina sobre la Violencia de Género Ejercida por Medios Electrónicos.
- 18 Cuellar, Lina y Chaher, Sandra, Ser periodista en Twitter. 2020.
- 19 De acuerdo con lo reportado por esta investigación, en los ataques contra las periodistas el 10% de los comentarios están relacionados con su capacidad intelectual, mientras que el 20% son expresiones sexistas y el 30% comentarios vinculados a su apariencia física. Muchos de los ataques fueron acompañados de hashtags o etiquetas que incluían el nombre o el apellido de las mujeres atacadas en una posible estrategia para callarlas o amedrentarlas. Las periodistas entrevistadas manifestaron más afectaciones a su subjetividad a partir de los ataques y una mayor vulneración de su derecho a la libertad de expresión, modificando con frecuencia sus prácticas digitales.
- 20 Se analizaron reportes y/o encuestas del Observatorio de la Discriminación en Internet del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo de Argentina, del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de la Cámara de Diputados Brasileña, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de México y del Instituto Nacional de las Mujeres de la Ciudad de México, del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones de Perú, y del Instituto Nacional de Estadística de Uruguay.
- 21 Por ejemplo, la Fundación Activismo Feminista Digital documentó un incremento de violencia digital superior al 3% entre 2016 y 2017 respecto del periodo 2013-2015. Véase: Asociación por los Derechos Civiles y Fundación Activismo Feminista Digital, Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina.
- 22 Ejemplos de los hashtags creados son: #MujerGolpeadaEsMujerFeliz, #GolpearMujerEsFelicidad y #CosasQueOdiaUnaMujer, #ApagaAristegui, #LadyZopilota, #Manguel, #CamilitaEstasPillada y #VirusCarlaAngola. Véase: Cuellar y Chaher, Ser periodista en Twitter, 74-91. 2020.
- 23 Véase: Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, "Información estadística". Disponible: <https://www.argentina.gob.ar/generos/linea-144/informacion-estadistica>
- 24 Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), Por una internet libre de discriminación (2017). Disponible en: <http://www.inadi.gob.ar/2017/05/17/por-una-internet-libre-de-discriminacion-2/>
- 25 Asociación por los Derechos Civiles y Fundación Activismo Feminista Digital, Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina.
- 26 Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, Visibilicemos el acoso laboral. Encuesta sobre experiencias de acoso laboral por género en Argentina (2019), 6. Disponible en: <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&codcontenido=4173&plcontempl=43&aplicacion=app187&cnl=15&opc=49>
- 27 Martelotte, Lucía, "La violencia política contra las mujeres en Argentina: experiencias en primera persona" (ELA-Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, 2018), 25. Disponible en: <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&codcontenido=3242&plcontempl=43&aplicacion=app187&cnl=15&opc=49>

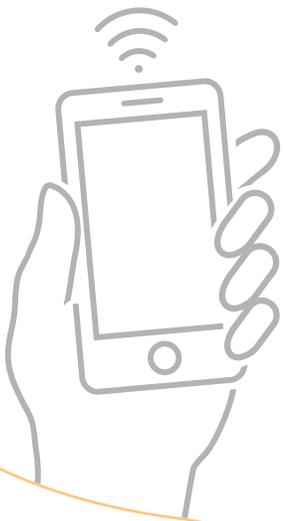
- 28 El informe estudió los testimonios de mujeres legisladoras, activistas, actrices, periodistas y escritoras, y realizó un análisis cuantitativo de conversaciones e interacciones en Twitter. Véase: Amnistía Internacional, Corazones Verdes.
- 29 Ciudad de Buenos Aires, "Cuarentena: se triplicaron las consultas por casos de violencia digital". Disponible en: <https://www.buenosaires.gob.ar/saludsexual/temas/genero/noticias/cuarentena-se-triplicaron-las-consultas-por-casos-de-violencia-de>
- 30 Peña, Reporte de la Situación de América Latina sobre la Violencia de Género Ejercida por Medios Electrónicos, 9.
- 31 Cámara de Diputados, 55ª Legislatura, Mapa de la violencia contra la mujer 2018.
- 32 Coding Rights e Internet Lab, Online Gender-Based Violence: diagnosis, solutions and challenges.
- 33 Con relación a esta forma de violencia, un informe de Data Popular y Avon de 2015 reveló que 14% de las mujeres universitarias entrevistadas habían sido víctimas de distribución no consensuada de imágenes íntimas, mientras que el 28% de los hombres entrevistado afirmaron haber re-transmitido imágenes recibidas en teléfonos móviles de mujeres desnudas aparentemente distribuidas sin autorización. Pesquisa Instituto Avon y Data Popular, Violencia contra a mulher no ambiente universitário. Disponible en: http://www.ouvidoria.ufscar.br/PesquisaInstitutoAvon_V9_FINAL_Bx20151.pdf;
- 34 Peña, Reporte de la Situación de América Latina sobre la Violencia de Género Ejercida por Medios Electrónicos, 9; Datasafér, "#Indicadores Helpline". Disponible en: <http://helpline.org.br/indicadores/>. Véase también: Dossiê violência contra as mulheres, 'Violencia de género na internet'. Disponible en: <https://dossies.agenciapatriciagalvao.org.br/violencia/violencias/violencia-de-genero-na-internet/#>
- 35 Cámara de Diputados, 55ª Legislatura, Mapa de la violencia contra la mujer 2018.
- 36 Coding Rights e Internet Lab, Online Gender-Based Violence: diagnosis, solutions and challenges, 11. En su informe, estas organizaciones también refirieron un estudio del Fórum de Segurança Pública de 2017 en el que se identificó que el 1% de todos los casos de violencia eran cometidos en internet, así como un estudio cualitativo del Comitê Gestor da Internet no Brasil (CGI.br) y el Núcleo de Informação e Coordenação do Ponto BR (NIC.br) en alianza con SaferNet sobre el uso del internet en la niñez y adolescencia desde una perspectiva de género, el cual reportó como las formas más recurrentes de violencia la distribución no consensuada de imágenes íntimas, la edición de imágenes, el ciberhostigamiento, invasiones a la privacidad, racismo y gordofobia. Véase: Comitê Gestor da Internet no Brasil (CGI.br) y el Núcleo de Informação e Coordenação do Ponto BR (NIC.br), Impactos de la exposición de la niñez y adolescentes al internet. Disponible en: <http://workshopexposicaoainternet.nic.br/>
- 37 SOS Digital, Violencias digitales con perspectiva de género (2019). Disponible en: https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/cielito_saravia-violencias-digitales-perspectiva-generovdg_-_sos_digital_4.pdf
- 38 Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2019 (Santiago de Chile: Universidad Diego Portales, 2019). Disponible en: <https://derechoshumanos.udp.cl/informe-anual/informe-anual-sobre-derechos-humanos-en-chile-2019-2/>
- 39 Datos Protegidos, Estudio sobre las conductas más comunes de violencia de género en línea en Chile y la intervención del derecho penal (2018). Disponible en: https://datosprotegidos.org/wp-content/uploads/2019/01/informe-violencia-de-g%C3%A9nero-en-l%C3%ADnea_esp%C3%B1ol.pdf
- 40 Datos Protegidos, Estudio sobre las conductas más comunes de violencia de género en línea en Chile, 34.
- 41 Datos Protegidos, Estudio sobre las conductas más comunes de violencia de género en línea en Chile.
- 42 Los tipos de violencia más recurrentes identificados en este estudio fueron: violencia verbal (66,4%), acoso y/o hostigamiento (59%), envío de videos o fotografías con contenido sexual sin consentimiento (49,6%), difamación (24,5%), amenazas (23,6%), pérdida de cuenta o acceso no consentido por parte de terceros (16,5%). Según lo reportado por Amaranta, los ataques provenían principalmente de usuarios anónimos con perfiles falsos (41.9%), seguidos por ataques de pareja o expareja (18.1%) y ataques por parte de un hombre o grupo de hombres del entorno (14.8%). Las plataformas donde se concentraron la mayor cantidad de casos de violencia fueron Facebook, seguido por Instagram, WhatsApp, Twitter y Gmail. Véase: Ananías y Vergara, Informe Preliminar. Chile y la violencia de género en internet: experiencias de mujeres cis, trans y no binaries.

- 43 Ananías y Vergara, Informe Preliminar. Chile y la violencia de género en internet: experiencias de mujeres cis, trans y no binaries.
- 44 Observatorio contra el Acoso Chile, Radiografía del Acoso Sexual en Chile: Primera encuesta nacional sobre acoso sexual callejero, laboral, en contexto educativo y ciberacoso (2020). Disponible en: <https://www.ocac.cl/wp-content/uploads/2020/07/Informe-encuesta-OCAC-2020.-Radiograf%C3%ADa-del-acoso-sexual-en-Chile.pdf>
- 45 Datos Protegidos, "Resultados de la encuesta 'Violencia digital: experiencias virtuales de niñas y adolescentes en Chile'". Disponible en: <https://datosprotegidos.org/descarga-resultados-encuesta-violencia-digital-experiencias-virtuales-de-ninas-y-adolescentes-en-chile/>. Además, el estudio "#NosImporta: Acoso en La Era Digital" de la compañía WOM, identificó que el 79% de las mujeres en Chile considera que no se respetan las diversidades en internet. Disponible en: https://www.wom.cl/documents/20182/27111289/Nos_Importa_el_Acoso_en_la_Era_Digital_12032019.pdf/e00db050-5bf7-8dff-a874-7d7798f5e64f
- 46 El estudio identificó que el 75% de las personas encuestadas no sabían qué hacer cuando reciben insultos por medio de plataformas digitales, 66% no creía que sus hijas/hijos estén seguros en internet, 65% no sabía qué es ciberacoso, 62% señaló que no denunciaba agresiones en internet porque desconocía dónde hacerlo, y 46% reconoció no seleccionar de forma cuidadosa a las solicitudes de amistad que recibe en redes sociales. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, "MinTic presentó termómetro de convivencia digital para el ciberacoso" (2018). Disponible en: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/MinTIC-en-los-Medios/70371:El-MinTIC-presento-Termometro-de-Convivencia-Digital-para-el-ciberacoso>
- 47 Fundación Karisma, "Misoginia en internet: bombardeo a campo abierto contra periodistas".
- 48 El estudio señala que la plataforma donde más sucedieron estas agresiones fue Facebook, seguido del correo electrónico, Whatsapp, Instagram y Twitter. En cuanto a la violencia dirigida hacia adolescentes y niñas, se reportó que el grooming es el cuarto delito que registra el mayor número de denuncias a nivel nacional, seguido por la pornografía infantil a través de medios digitales. Véase: Diego y Córdova, Diagnóstico de Violencia de Género Digital en Ecuador.
- 49 Plan Internacional, ¿Libres para estar en línea? Las experiencias de niñas y mujeres jóvenes con el caso en línea (2020). Disponible en: <https://plan-international.org/es/libres-para-estar-en-linea>
- 50 De acuerdo con el MOCIBA de 2015, las formas de ciberacoso más recurrentes fueron: spam o virus (23.7%), recepción de contenido multimedia (13.8%), llamadas telefónicas (13.5%), el contacto con identidades falsas (13.4%), registro en sitios web (10.7%), recepción de mensajes (9.7%), el robo de identidad (7.7%), el rastreo de sus sitios web (3.9%), el daño a través de la divulgación de información personal (3.2%), y el robo de contraseña (0.5%). Véase: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Módulo sobre Ciberacoso 2017. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2017/doc/mociba2017_resultados.pdf
- 51 Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, Programa Anual PAIMEF 2016: "CDMX Ciudad Segura y Amigable para las Mujeres y las Niñas". Disponible en: http://inmujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estudios_Diagnosticos/PlanAccionesPublicas_Red Sociales.pdf
- 52 Comunicación e Información de la Mujer (CIMAC), El poder del cacicazgo. Violencia contra mujeres periodistas 2014-2015 (2016). Disponible en: <https://cimac.org.mx/el-poder-del-cacicazgo/>
- 53 Barrera, La Violencia en Línea contra las Mujeres en México. 2017.
- 54 Guerrero y Morachimo, Conocer para Resistir, 9. 2019.
- 55 Guerrero y Morachimo, Conocer para Resistir, 13. 2019.
- 56 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, "Estadísticas. Alertas contra el Acoso Virtual". Disponible en: <http://www.noalacosovirtual.pe/estadisticas.html>
- 57 Grabación y difusión de una agresión física, verbal o sexual.

- 58 Cabe señalar que de acuerdo con el resumen estadístico de alertas del periodo comprendido entre enero y diciembre de 2019, la plataforma recibió un total de 1012 reportes, un monto cercano al número de reportes recibidos entre enero y agosto de 2020. El incremento de reportes puede ser consecuencia del incremento de violencia digital de género ocurrida en el marco de la pandemia del COVID-19. Véase: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, “Resumen estadístico de Alertas contra el Acoso Virtual” (2020). Disponible en: <http://www.noalacosovirtual.pe/estadisticas/Reporte-estadistico-de-Acoso-virtual-ene-ago-2020.pdf>
- 59 El diseño metodológico de la investigación se basó en el estudio sobre el abuso en línea hacia activistas feministas realizado por Lewis, Ruth, Rowe, Michael y Wiper, Clare, en el cual usaron métodos mixtos para recoger testimonios de activistas feministas que fueron víctimas de violencia de género en línea. Se levantó una encuesta estructurada de 26 preguntas y guías semi-estructuradas para realizar entrevistas a 20 personas que vivieron algún tipo de violencia en línea. Las personas encuestadas manifestaron que percibieron mayor exposición a la violencia en Facebook (90%), seguido de Whatsapp (36%); aplicaciones de taxi (23%), Twitter (22%), e Instagram (20%). En cuanto a la frecuencia de los ataques en línea, 44% señaló haberlos recibido entre 1 y 3 veces por año, 29% entre 1 y 3 veces al mes, 17% entre 1 y 3 veces a la semana, y 5% señaló ser atacada todos los días. Véase: Guerrero y Morachimo, Conocer para Resistir. 2019.
- 60 Guerrero y Morachimo, Conocer para Resistir. 2019.
- 61 Sitio oficial de la República Oriental del Uruguay, “Encuesta nacional de prevalencia sobre violencia basada en género y generaciones” (2020). Disponible en: <https://www.gub.uy/comunicacion/publicaciones/encuesta-nacional-de-prevalencia-sobre-violencia-basada-en-genero-y#:~:text=Se%20realiz%C3%B3%20la%20segunda%20Encuesta%20Nacional%20de%20Prevalencia%20sobre%20Violencia%20de%20G%C3%A9nero.&text=Este%20tipo%20de%20herramienta%20permite,en%20los%20diferentes%20servicios%20p%C3%ABlicos.>
- 62 Véase: APC, End Violence: Women’s Rights and Safety Online. From Impunity to Justice: Domestic legal remedies for cases of technology-related violence against women (2015). Disponible en: https://www.genderit.org/sites/default/upload/flow_domestic_legal_remedies.pdf#page=20
- 63 Véase: EIGE, La ciberviolencia contra mujeres y niñas, 21; UNBC, Cyber Violence against Women and Girls.
- 64 Asociación por los Derechos Civiles y Fundación Activismo Feminista Digital, Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina.
- 65 Guerrero y Morachimo, Conocer para Resistir, 49. 2019.
- 66 Jane, Misogyny Online, 76-89.
- 67 FRA. Violence against women: an EU-wide survey (2014)
- 68 Asociación por los Derechos Civiles y Fundación Activismo Feminista Digital, Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina.
- 69 Ananías y Vergara, Informe Preliminar. Chile y la violencia de género en internet: experiencias de mujeres cis, trans y no binaries.
- 70 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 68. 2018.
- 71 Henry y Powell, Technology-Facilitated Sexual Violence. 2016.
- 72 Aguirre, Barrera, Zamora y Rangel, Justicia en Trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México.
- 73 Aguirre, Barrera, Zamora y Rangel, Justicia en Trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México.
- 74 Hiperderecho y Fundación Ciudadana Inteligente. Mujeres que resisten: observaciones sobre el acceso a justicia en casos de violencia de género en línea (2019). Disponible en: https://hiperderecho.org/wp-content/uploads/2020/03/MUJERES-QUE-RESISTEN-V26_11.pdf

-
- 75 Web Foundation, "Closing the Digital Gender Gap: Reflections and Actions on International Women's Day (2017). Disponible en: <https://webfoundation.org/2017/03/the-digital-gender-gap-access-is-empowerment/>
- 76 APC, End Violence: Women's Rights and Safety Online. From Impunity to Justice.

5. Análisis comparativo sobre leyes, políticas públicas y buenas prácticas adoptadas en la región



Gracias a los esfuerzos de sobrevivientes y organizaciones feministas y de derechos digitales para visibilizar la extensión e impactos de la violencia de género digital en contra de las mujeres, durante los últimos años los Estados han prestado gradualmente mayor atención a esta violación de los derechos humanos, adoptando nuevas leyes y construyendo una incipiente jurisprudencia en la materia.

Si bien esto constituye un avance positivo hacia el reconocimiento y atención de esta forma de violencia, a la fecha persiste en la región una falta de marcos legales adecuados, así como una carencia casi absoluta de políticas públicas integrales, incluyendo una ausencia generalizada de instancias especializadas, de esquemas de capacitación y sensibilización de las autoridades y de presupuestos adecuados para combatir la violencia de género digital.

Si bien hay una mayor conciencia en los Estados miembros sobre, por un lado, la prevalencia de la violencia de género contra las mujeres y, por otro lado, los riesgos de la cibercriminalidad, aún no se alcanza un entendimiento integral que entrelace ambos fenómenos, lo cual ha tenido como consecuencia la falta de estrategias de políticas públicas que ahonden en las diversas formas en las que ambos fenómenos se entrecruzan.

A lo largo de la región se pudo identificar una creciente atención en la violencia digital cometida en contra y entre niñas, niños y adolescentes, con legislación, campañas de comunicación y programas educativos que abordan específicamente el fenómeno del ciberbullying. No obstante, al concentrarse en este fenómeno digital, se han invisibilizado los impactos de género de la violencia digital y sus múltiples expresiones y víctimas.

5.1. Legislación

La principal acción puesta en marcha por los Estados de la región para combatir la violencia de género en línea en contra de las mujeres ha sido la adopción de reformas legislativas que han tipificado en los Códigos Penales la distribución no consentida de material de naturaleza sexual. Si bien la adopción de nuevas leyes en la materia es un avance muy importante y un hito en el reconocimiento de las exigencias de justicia de las víctimas, lo cierto es que todavía se enfrentan grandes retos en la región en materia legislativa.

Concretamente se observa que, mediante una visión reductiva, se ha priorizado la adopción de leyes penales que castigan la distribución no consentida de material de naturaleza *íntima* sin que se estas nuevas leyes se hayan acompañado de reformas integrales en los marcos jurídicos nacionales que aseguren el reconocimiento general de la violencia facilitada por las nuevas tecnologías como una forma de violencia de género en contra de las mujeres, así como de sus múltiples manifestaciones.

Asimismo, se pudo comprobar una falta de armonización entre las distintas leyes adoptadas en la región, las cuales incorporan conceptos distintos sobre lo que es la violencia de género digital (a veces simplemente equiparándola a la distribución no consentida de imágenes íntimas) y utilizan una terminología dispar para referir las distintas formas de ejercerla. Además, muchas de las nuevas normas penales carecen de una adecuada técnica legislativa que asegure la incorporación de términos claros y no cumplen con los principios de taxatividad, gradualidad y proporcionalidad.

Además, ciertas regulaciones adoptadas por algunos países pueden conllevar afectaciones a los derechos humanos en internet (como, por ejemplo, formas de censura y vigilancia mediante la intervención de comunicaciones o eliminación de contenidos) además de que las nuevas reformas no necesariamente atienden las necesidades de justicia y reparación de las víctimas.

Argentina

En la legislación argentina vigente la violencia de género en línea no se encuentra aún contemplada y se carece de previsiones para atender las diversas formas en las que esta violencia puede ser ejercida.¹ Si bien se comienza a legislar en materia de nuevas tecnologías y algunas leyes contienen disposiciones que pudieran ser invocadas ante ciertas manifestaciones de la violencia digital, se observa que aún queda bastante camino por recorrer en materia legislativa.

A nivel nacional, se cuenta únicamente con legislación sobre violencia digital en contra de las niñas, niños y adolescentes (NNA).² En específico, la Ley N° 26.904 sancionada en 2013 incorporó en el artículo 131 del Código Penal el delito de ciberacoso sexual o grooming³ y creó fiscalías especializadas para perseguirlo.

Por otro lado, la Ley N° 26.485 “Ley de Protección Integral a las Mujeres”, sancionada en marzo de 2009, reconoce en su artículo sexto la violencia mediática, si bien dicha definición resulta insuficiente puesto que no permite incluir todas las modalidades en las que puede presentarse la violencia digital de género.⁴

Se tiene conocimiento que existe un proyecto de modificación de la Ley N° 26.483 a fin de incluir la violencia digital como una forma de violencia de género, la cual cuenta con media sanción en la Cámara Baja. Asimismo, la Comisión de Reforma del nuevo Código Penal propuso la inclusión de un título específico sobre delitos informáticos, en el que se contempla la difusión y grabación sin consentimiento de contenido sexual.

A nivel local, el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya incorpora como delito la difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas para mayores de edad (art. 71 bis), el acoso y hostigamiento digital (art. 71 ter), el acoso sexual (art. 67) y la suplantación digital (art. 71 Quinquies).⁵

Brasil

La Ley N° 13.772 de diciembre de 2018 modificó la Ley N° 11.340 de 2006 (Ley Maria da Penha) y el Código Penal para reconocer que la violación de la intimidad de una mujer configura violencia doméstica y familiar, y para criminalizar el registro y almacenamiento no autorizado de la intimidad sexual y el montaje en fotos, videos y audios que incluyan a una persona en escenas íntimas (artículo 216-B).⁶ Si la víctima tiene o tuvo una relación íntima con el agresor, puede solicitar medidas de protección urgentes de acuerdo con la ley María da Penha y los jueces especializados son también competentes para juzgar un caso de violencia doméstica facilitada por las tecnologías.

Asimismo, la Ley N° 13.718 de septiembre de 2018 tipificó los crímenes de importunidad sexual y de divulgación de imágenes de violación (artículo 218-C),⁷ y la Ley N° 13.642 de 2018 (Ley Lola) atribuyó a la Policía Federal la responsabilidad de la investigación de delitos digitales contra las mujeres, incluyendo la difusión digital de contenidos que propagan el odio o aversión en su contra.⁸

Cabe señalar que Brasil cuenta con un importante marco regulatorio en materia de derechos digitales que pueden invocarse en casos de violencia en línea en contra de las mujeres, incluyendo la Ley N° 12.965 de 2014, conocida como el Marco Civil de Internet, que establece las responsabilidades de las plataformas de internet por contenido de terceros. De acuerdo con el artículo 21 de esta ley, las empresas proveedoras de internet tienen la obligación de eliminar el contenido íntimo en un tiempo razonable tras la mera notificación de la víctima o su representante legal y sin que medie una orden judicial de remoción.⁹ Asimismo, la Ley N° 12.737 de 2012 (Ley Carolina Dieckmann) tipifica como delito la invasión de un dispositivo electrónico para obtener, manipular o destruir datos o información personal sin autorización (artículo 154-A del Código Penal).¹⁰

Asimismo, en septiembre de 2020 entró en vigor en Brasil la Ley General de Protección de Datos, la cual establece principios, derechos y deberes para el tratamiento de datos personales inspirados en el Reglamento General de Protección de Datos Europeo (GDPR).¹¹ Esta ley resulta de gran relevancia para la protección frente a la violencia digital en contra de las mujeres, puesto que regula la protección de los datos sensibles de las personas (que incluyen datos relativos a la orientación sexual) y brinda una protección amplia a la privacidad, libertad de expresión y a la inviolabilidad de la intimidad, el honor y la imagen.

Bolivia

En julio de 2020 el Senado aprobó el proyecto de Ley N° 237/2019-2020 para incorporar al ordenamiento jurídico la violencia digital contra las mujeres, el cual pasó a revisión de la Cámara de Diputados.¹² El proyecto modifica el artículo 7 la

Ley N° 348 “Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia” incluyendo una definición sobre la violencia digital contra las mujeres,¹³ incorpora el artículo 320 al Código Penal Boliviano sobre violencia digital contra la mujer,¹⁴ y modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Penal estableciendo la violencia digital como un delito de acción pública.

Chile

En Chile se ha colocado énfasis principalmente en la violencia digital contra NNA, sin que exista a la fecha un marco legal integral que permita perseguir y sancionar la violencia de género en línea en contra de personas mayores de edad. A la fecha, se encuentra sólo parcialmente reconocido en la legislación el registro y distribución de material íntimo o sexual, si bien sólo en casos de captación sin consentimiento, careciéndose de normativa suficiente para impedir actos posteriores de difusión y/o para exigir el retiro expedito de los contenidos de las plataformas de internet. Asimismo, se observa que la ley de Protección de Datos y de Delitos Informáticos data de los años noventa, por lo que muchos de los actos de violencia digital no se pueden enmarcar en dicha normativa.

Desde 1995 los artículos 161-A y 161-B del Código Penal sancionan la captura y difusión de comunicaciones o imágenes privadas en lugares particulares o que no son de libre acceso al público, sin autorización y por cualquier medio, así como la amenaza de capturar o difundir dichas comunicaciones o imágenes privadas, sin embargo, estos tipos penales resultan insuficientes para abordar casos de difusión de imágenes íntimas obtenidas de manera consensual o la captación sin autorización de imágenes íntimas y sexuales en lugares públicos.¹⁵

En mayo de 2019 se adoptó la Ley N° 21.153 que incluyó en el artículo 161-C del Código Penal el delito de difusión no autorizada de material o imágenes con contenido sexual (Ley Pack). Este tipo penal criminaliza al que en lugares públicos o de libre acceso público capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento, así como al que difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual. Es de destacar que este tipo penal no incluye el supuesto en el que la difusión no autorizada de imágenes, videos o fotografías captadas con el consentimiento de la víctima.¹⁶

Se tiene conocimiento de la presentación de dos proyectos de ley en 2018 en materia de violencia digital. El primero para introducir el tipo penal de acoso u hostigamiento por medios digitales en la actual ley de delitos informáticos, y el segundo propone agregar un nuevo inciso al artículo 161-A para sancionar la difusión no consentida de imágenes sexuales obtenidas en el contexto de una relación íntima o de pareja, así como para sancionar a las plataformas de internet que no retiren oportunamente estas imágenes.

Asimismo, en una alianza entre parlamentarias/os de distintas coaliciones y organizaciones sociales, en noviembre de 2020 se presentó el proyecto de ley #NoMásViolenciaDigital para promover mayor seguridad digital con enfoque de género, prohibir conductas graves y diversificar cómo son penalizadas. Esta iniciativa identifica tipos de violencia como acoso digital, doxeo, suplantación de identidad, difusión no consentida de packs y ciberflashing.¹⁷ Se contempla que los fondos recaudados producto de las multas serán destinados a prevenir, reparar a víctimas y resocializar a victimarios.¹⁸

También se encuentra en debate en el Senado el proyecto de Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual es una ley marco que busca unificar la legislación en materia de violencia en Chile, e incluye disposiciones que abordan algunas manifestaciones de violencia en línea, incluyendo la difusión no autorizada de imágenes íntimas y el registro audiovisual de una persona sin su consentimiento como una forma de acoso sexual.¹⁹

Ecuador

En agosto de 2020 se presentó el proyecto de Ley para Prevenir la Violencia, el Acoso Digital y la Violación a la Intimididad, el cual propone reformar la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres a fin de agregar la violencia sexual digital y el ciberacoso sexual como dos tipos de violencia por medios digitales, así como su incorporación como delitos al Código Integral Penal.²⁰ Luego de un veto parcial del proyecto de ley por parte del Ejecutivo Federal en junio de 2021, el proyecto se encuentra bajo análisis de la Asamblea General.

México

México es uno de los países de la región con mayores cambios en los marcos legales, aprobándose desde 2012 diversas reformas a nivel federal y estatal para sancionar la difusión no consentida de material íntimo y otras formas de violencia de género en línea en contra de las mujeres.²¹ A estas reformas legislativas se les conoce como “Ley Olimpia” derivado del impulso que han tenido por parte de Olimpia Coral Melo, quien fuera víctima en 2014 de la difusión no autorizada de un video de contenido sexual.²²

En términos generales, las modificaciones legislativas han consistido en la creación de nuevos delitos, la adaptación de delitos ya existentes para incluir modalidades digitales de los mismos²³ y/o la inclusión de la violencia digital en las leyes estatales de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Si bien estas reformas fueron adoptadas en su mayoría como parte de la “Ley Olimpia”, existen grandes diferencias entre ellas en aspectos como las definiciones incorporadas en la ley, los verbos rectores de la conducta descrita, los bienes jurídicos tutelados y las penas impuestas.²⁴

A nivel federal, en abril de 2021 el Congreso aprobó reformas al Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para reconocer la violencia digital y tipificar el delito de violación a la intimidad sexual de las personas a través de la distribución no consentuada de material íntimo sexual. Esta reforma significa un avance muy importante al reconocer la gravedad del fenómeno a nivel nacional y contemplar la inclusión de la violencia de género en línea en el principal instrumento jurídico que guía las acciones a nivel nacional para erradicar la violencia contra las mujeres. No obstante, se observa que las modificaciones legislativas siguen la tendencia de poner énfasis en la difusión no consentuada de material íntimo mientras se considera de forma reductiva las otras formas de violencia digital que afectan a las mujeres, como por ejemplo la violencia doméstica facilitada por las nuevas tecnologías.²⁵

A nivel local, 28 de las legislaturas locales han adoptado un total de 35 reformas en sintonía con la Ley Olimpia.²⁶ En su mayoría, estas reformas han implicado la penalización de la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento con amplias variaciones en cuanto a las conductas reconocidas²⁷ y las penas impuestas.²⁸ También se han reconocido e incorporado castigos para actos de sextorsión (Ciudad de México, Aguascalientes o Yucatán), amenazas por vías digitales (Ciudad de México), hostigamiento sexual (Guanajuato), ciberacoso (Puebla y Yucatán), acceso no autorizado a imágenes de desnudez y doxeo (Aguascalientes).

Es importante destacar que cinco estados han incluido la modalidad digital en sus respectivas leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia,²⁹ lo cual es ideal dado que estas leyes sientan las bases de coordinación a nivel local para la implementación de acciones para la prevención, atención y combate de la violencia de género. Asimismo, se reconoce que la Ciudad de México haya establecido en su Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la posibilidad de solicitar medidas de protección específicas en casos de violencia digital, “lo cual posibilita un esquema protector más amplio que podría prevenir que dichas agresiones escalen, se agraven o se trasladen al espacio físico”.³⁰ Para ello se prevé el envío por parte del Ministerio Público de una comunicación a las plataformas de internet solicitando la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de las imágenes, audios, o videos.³¹

Por otra parte, se observa con preocupación que varias de las reformas a nivel estatal pueden implicar una estigmatización de la conducta de la víctima de la difusión no consentida de contenido íntimo, en lugar de brindar una protección adecuada a sus derechos. En particular, en Estados como Tamaulipas y Jalisco esta forma de violencia se concibe como un agravio a la “moral pública” y no a la dignidad, privacidad y a los derechos sexuales y reproductivos de las víctimas, y en Chihuahua se utiliza de forma confusa en el Código Penal la palabra “sexting” para referirse a la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento,³² lo cual extiende la criminalización a una conducta que no es delito, como lo es el libre ejercicio sexual de las mujeres.³³

Nicaragua

En Nicaragua no existe una legislación específica en materia de violencia de género en línea, si bien algunas figuras penales pueden utilizarse para castigar ciertas formas de violencia.³⁴ Por ejemplo, el delito de propagación puede ser aplicado en casos de distribución no consensuada de imágenes íntimas y sexuales o en casos de doxeo, al sancionar la publicación sin autorización de una comunicación, documentos o grabaciones de carácter privado. En casos de contenido sexual o erótico, se establece una pena de prisión de 2 a 4 años. Asimismo, la Ley N° 787 (Ley de protección de datos personales) prevé que la magistratura pueda ordenar el retiro inmediato del contenido divulgado cuando el material sea difundido por internet.

En octubre de 2020, se aprobó la Ley Especial de Ciberdelitos, la cual sanciona las amenazas, el acoso y el acoso sexual a través de las TIC (artículos 28, 33, 34), y establece como condición agravante común el que estos actos hayan sido cometidos por familiares o parejas (artículo 35). Asimismo, esta ley castiga la revelación indebida de datos o información de carácter personal, incluyendo la difusión de material sexual explícito, en cuyo caso se prevé una pena de 4 a 8 años de prisión y multa (artículo 26).³⁵

Paraguay

En Paraguay la violencia de género en línea se encuentra parcialmente reconocida en la Ley N° 5777 (Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia), la cual contempla la violencia telemática, entendida como toda “acción por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer”.³⁶ Si bien la inclusión de la violencia telemática en la ley es un avance importante, se destaca que la definición es aún incompleta al enfocarse únicamente en la difusión no consensuada de imágenes íntimas.³⁷

Perú

Mediante el Decreto Legislativo N° 1410 publicado en septiembre de 2018, Perú incorporó en el Código Penal los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante el uso de las TIC (151-A, 154-B, 176-B y 176-C).³⁸

Antes de la publicación de este Decreto Legislativo, sólo se contemplaba el acoso ocurrido en lugares de trabajo o en lugares públicos, por lo que esta norma llena un importante vacío legislativo. Es importante mencionar que el elemento esencial del nuevo tipo penal es la alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana de

la víctima, pudiendo darse en el caso de una conducta, o la reiteración de actos en el medio físico.

Los nuevos tipos penales prevén mayores penas si la víctima es menor de edad, adulto mayor, se encuentra en estado de gestación o posee una discapacidad, si la víctima y el victimario tienen o tuvieron una relación conyugal, de convivencia o de pareja o si tienen vínculos familiares, si habitan en el mismo domicilio, y si la víctima tiene una relación de dependencia o subordinación con el victimario o una relación laboral, educativa o formativa.

Uruguay

En Uruguay la Ley N° 19580 (Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género) contempla en su artículo 92 la divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo señalando que “el que difunda, revele, exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin autorización, será castigado con una pena de 6 a dos años de penitenciaría”. Asimismo, este artículo indica expresamente que “los administradores de sitios de internet, portales, buscadores o similares que, notificados de la falta de autorización, no den de baja las imágenes de manera inmediata, serán sancionados con la misma pena prevista en este artículo”. Esta pena se eleva de un tercio a la mitad cuando las imágenes se hayan obtenido sin el consentimiento de la persona afectada, se cometieran por un cónyuge o persona con una relación de afectividad, aún sin convivencia, si la víctima fuera menor de 18 años de edad, discapacitada o si los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.³⁹

Venezuela

Venezuela no cuenta con normativa específica para la protección frente a actos de violencia digital contra las mujeres.⁴⁰ Se identificó, sin embargo, que cuenta con una Ley Constitucional contra el Odio por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia que prohíbe toda propaganda y apología del odio de género, orientación sexual, identidad de género o expresión de género que incite a la discriminación, la intolerancia o la violencia, incluida la difusión de mensajes a través de las redes sociales y medios electrónicos. Esta ley obliga a las plataformas de internet a retirar dentro de las seis horas siguientes a su publicación cualquier propaganda o mensaje que la contravenga. En caso de que el contenido no sea retirado oportunamente, se prevé una multa para la plataforma, así como su bloqueo, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.⁴¹

5.2. Políticas públicas y buenas prácticas

A nivel regional existe una tendencia a abordar la violencia de género en línea en contra de las mujeres y las niñas desde un enfoque punitivista y sin una visión integral

que incluya acciones en materia de prevención, concientización y empoderamiento de las mujeres en el uso de las nuevas tecnologías.

Con preocupación se comprobó una carencia casi total de políticas públicas para combatir la violencia de género en línea contra las mujeres y para dotarlas de habilidades de ciberseguridad que les permitan protegerse en línea. En general, la violencia digital aún no está incluida en los planes nacionales de acción contra la violencia hacia las mujeres y su abordaje se ha realizado a través de acciones aisladas y esporádicas, reduciéndose fundamentalmente a campañas de comunicación que muchas veces han implicado la estigmatización del ejercicio de la sexualidad de las mujeres en línea o la minimización de la violencia de género en espacios digitales.⁴²

Como se señaló anteriormente, la gran mayoría de las acciones implementadas por los Estados se han concentrado en la prevención de la violencia en línea en contra de menores de edad (particularmente *ciberbullying*) a través de campañas de concientización en medios de comunicación y recintos educativos,⁴³ mientras que la violencia digital en contra de las mujeres ha pasado prácticamente desapercibida en las acciones estatales a pesar de su prevalencia y creciente aumento.

Perú es uno de los pocos Estados que cuentan con medidas específicas y permanentes para contabilizar los casos de violencia en línea y brindar información a las víctimas. El Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS) del Ministerio de la Mujer creó la plataforma “Nos protegemos del acoso virtual” cuyo objetivo es visibilizar este fenómeno y que las personas puedan registrar sus denuncias a través de un formulario que permite recolectar datos estadísticos. La página incluye una prueba de acoso virtual que ayuda a identificar si se es víctima de violencia digital.⁴⁴ El Estado peruano también estableció una mesa de trabajo en la que participa el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que tiene por objeto prevenir el acoso virtual contra las mujeres y promover iniciativas legales en la materia. Asimismo, en octubre de 2020, este Ministerio impulsó junto con Plan Internacional y la organización Hiperderecho la campaña #ConectadasYSeguras que busca concientizar a la población sobre el impacto del acoso en internet en la vida de niñas y adolescentes y difundir consejos de seguridad digital.⁴⁵

En Ecuador, el Ministerio de Educación puso en marcha la campaña “El mundo virtual de Eugenia”, la cual promueve el uso adecuado de internet entre NNA y sus familias. La campaña está dividida en tres bloques de contenidos: riesgos cibernéticos (que aborda los tipos de delitos y las herramientas de protección), el uso saludable de las tecnologías (que involucra la entrega de guías teóricas a docentes) y eventos de formación dirigidos a docentes y estudiantes.⁴⁶

El Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México presentó en 2016 el *Plan de acciones públicas* a emprender de manera integral para visibilizar y prevenir la violencia y acoso sexual en las redes sociales. Asimismo, en su portal oficial publicó información

para la visibilización y prevención de la violencia cibernética contra las mujeres y niñas, incluyendo varios instructivos para denunciar, buscar asesoría y fortalecer la seguridad digital, además de impulsar actividades de capacitación y visibilización en la materia.⁴⁷

En Paraguay, la Ley N° 5777/16 (De protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia) estableció en su artículo 15 que la Secretaría de Tecnologías de la Información y Comunicación sería responsable de “realizar campañas permanentes de sensibilización y concienciación dirigidas a la población en general y principalmente a las mujeres sobre la violencia telemática y medidas de prevención” y de “desarrollar e implementar protocolos de detección y prevención de las nuevas formas de violencia contra mujeres en el uso de las TIC”.⁴⁸

Es de destacarse que durante la pandemia del COVID-19, la Unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desarrolló capacitaciones sobre temas como la difusión no consentida de material íntimo y la suplantación de identidad, Unidad que ha publicado también guías de concientización para casos de hostigamiento virtual y difusión no consentida de imágenes íntimas. Asimismo, en Ecuador, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional impulsó a partir de la pandemia la emisión de una política pública para un uso seguro, sano y constructivo de Internet, la cual promueve la prevención de la violencia y busca afinar protocolos de actuación.⁴⁹

En el ámbito de acceso a la justicia destaca el proyecto Maria da Penha Virtual en Brasil, una aplicación digital lanzada por el Tribunal de Justicia, la Escuela de Magistratura de Río de Janeiro y la Universidad Federal de Río de Janeiro para que las mujeres víctimas de violencia puedan solicitar online medidas de protección de urgencia, asegurando que la decisión judicial se conceda en pocos minutos.⁵⁰

Finalmente, en el marco de este estudio se identificó que la gran mayoría de buenas prácticas⁵¹ en la materia han sido desarrolladas o impulsadas por organizaciones de la sociedad civil encargadas de la defensa de los derechos digitales, las cuales se han aliado entre sí para fortalecer sus alcances o se han sumado a gobiernos en el desarrollo de acciones de comunicación para la prevención de la violencia en línea, como en el caso de la organización Hiperderecho en Perú y la campaña *Conectadas y Seguras*, desarrollada en conjunto con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y Plan Internacional.⁵²

Otros esfuerzos destacados de comunicación por parte de organizaciones de la sociedad civil de la región lo son las campañas *Alerta Machitroll* de Fundación Karisma de Colombia,⁵³ *La <Clika> Libres en línea* presentada por Luchadoras y La Sandía Digital de México como parte del colectivo Dominemos la Tecnología,⁵⁴ *La Violencia Digital es Real* de TEDIC en Paraguay,⁵⁵ el sitio web informativo *Ciberseguras* desarrollado por las organizaciones Clandestina (Brasil), Ciberfeministas GT (Guatemala), Derechos

Digitales (Chile-México), Dominemos la tecnología - APC, Luchadoras (México), Nodo Común (Bolivia) y SocialTIC (México),⁵⁶ y la plataforma *Acoso.Online*, impulsada por 13 organizaciones aliadas para brindar herramientas e información útil en casos de publicación no consentida de imágenes íntimas y videos en 18 países de la región.⁵⁷

5.3. Jurisprudencia

A la fecha muy pocos casos de violencia de género en línea han sido resueltos por los tribunales de la región. Como se señaló previamente, esta falta de jurisprudencia es consecuencia de la conjunción de varios factores, entre ellos, la falta de adecuados mecanismos de denuncia, la carencia de marcos jurídicos especializados para hacer frente a esta forma de violencia, el temor a la revictimización y sentimientos de vergüenza y desconfianza en las autoridades judiciales por parte de las víctimas, y la falta de conocimientos técnicos de las autoridades investigadoras para probar la violencia facilitada por las nuevas tecnologías.

A reserva de lo anterior, a través de una revisión de estudios en la materia e información pública disponible en internet, se identificaron algunos casos emblemáticos que han llegado a las cortes nacionales de la región y que han motivado el desarrollo de una incipiente jurisprudencia en torno a temas tales como la difusión no consentida de material íntimo, la violencia íntima facilitada por las TIC y el ciberacoso.

- En Brasil, en agosto de 2017, una jueza del estado de Piauí ordenó la prisión provisional durante 30 días de un hombre acusado del delito de violación *virtual*. El acusado había exigido a su expareja el envío de imágenes íntimas bajo la amenaza de difundir en redes sociales imágenes de ella desnuda. Si bien la legislación brasileña no tipifica el delito de violación virtual, la jueza interpretó que la conducta del agresor se enmarcaba en el artículo 213 del Código Penal que prevé la condena de quien obligue a alguien a practicar cualquier tipo de acto sexual contra su voluntad, bajo amenaza o uso de violencia. Con posterior a esta resolución judicial se han resuelto otros casos por violación virtual, el más reciente en marzo de 2021 en el estado de Minas Gerais en el que se condenó a 18 años y 9 meses de cárcel a un hombre por haber convencido a dos menores de edad a practicar actos sexuales frente a una videocámara y difundirlos posteriormente en internet.⁵⁸
- También en Brasil, el tribunal de justicia de Santa Catarina condenó a un individuo al pago de una indemnización por daño moral por R\$ 10.000,00 debido a la difusión sin consentimiento de una presentación de la danza del vientre de su expareja con el fin de avergonzarla. En opinión de la jueza encargada, aunque el vídeo no tenía contenido sexual propiamente dicho, su contenido íntimo no hacía creíble que la demandante hubiera consentido la divulgación. La jueza señaló que la mera publicación sin consentimiento lesionaba el honor de la víctima y que no era necesaria ninguna otra prueba para determinar la responsabilidad del demandado y el deber de indemnizar a la demandada.⁵⁹

- En octubre de 2019, el Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió la primera condena por el delito de ciberacoso sexual en Perú después de la promulgación en 2018 del Decreto Legislativo N° 1410. En la sentencia se determinó la culpabilidad de un hombre que acosó, hostigó y amenazó a su expareja menor de edad por diferentes medios electrónicos con el objetivo de reiniciar su relación. Mediante coacción el agresor también obtuvo imágenes íntimas de la víctima, las que amenazó con difundir si la víctima no accedía a tener relaciones sexuales con él. Luego de que el teléfono móvil del agresor fuera incautado y se comprobaran los actos de ciberacoso y extorsión digital, éste reconoció su responsabilidad y fue sentenciado en un proceso breve a una pena de cuatro años y ocho meses de prisión.⁶⁰
- Uno de los casos más emblemáticos en Chile involucró la grabación y difusión sin consentimiento de un video de una niña de 14 años en 2007 mientras realizaba prácticas sexuales con un joven de 17 años. A partir de una demanda civil interpuesta por la víctima en contra del joven responsable y sus padres, el Segundo Juzgado Civil de Santiago ordenó el pago de una indemnización por \$35,000.00 pesos chilenos por el daño moral causado.⁶¹
- En otro caso chileno que involucró el registro y difusión en redes sociales de imágenes íntimas sin consentimiento por parte de un joven de 15 años de su pareja de 14 años, la Corte Suprema condenó a los padres del joven al pago de una indemnización de \$3,000,000 pesos chilenos por el daño moral sufrido por la víctima y sus padres.⁶²
- En Argentina, en una denuncia por vulneración a la privacidad interpuesta por una mujer en contra de su expareja derivado de una situación de violencia doméstica, la Suprema Corte de Justicia determinó en 2017 que espiar las redes sociales y la lista de contactos del teléfono celular de una pareja resultaba un delito federal.⁶³

Cabe destacar que la mayoría de los casos que han llegado a los tribunales han tenido resonancia en la opinión pública y medios de comunicación, y han revelado las debilidades legislativas y de política pública, así como la falta de mecanismos de reparación que puedan dar una respuesta adecuada a las víctimas.⁶⁴

Notas

- 1 Véase: Cuellar y Chaher, Ser periodista en Twitter, 29-31. 2020.
- 2 Algunas legislaciones provinciales han adoptado disposiciones y mecanismos contra la violencia sexual en línea entre menores de edad. Entre ellas destacan la Ley N° 5385 de Catamarca aborda el tema desde el ámbito escolar y familiar, la Ley N° 9692 de La Rioja creó el Programa Provincial de Concientización, Prevención y Difusión de Información contra el grooming, sexting y ciberbullying, la Ley N° 7933 de Salta estableció mecanismos para prevenir y proteger los datos personales, intimidad y privacidad de las personas, en particular de niñas, niños y adolescentes, la Provincia del Chaco adoptó la Ley N° 2634-E que dispuso la creación del programa de contenidos y estrategias sobre el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicación para menores.
- 3 La ley establece que el grooming “abarca conductas tendientes a contactar por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra su integridad sexual”.

La Cámara de Diputados aprobó también el proyecto de Ley que busca crear el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes, y se cuenta también con la Ley N° 27.436 que modificó el artículo 128 del Código Penal tipificando la tenencia de pornografía infantil.

- 4 El artículo 6 referido a las modalidades de la violencia incluye en el inciso c) a la violencia mediática definida como “aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres”. Ley N° 26.485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>.

Asimismo, en consonancia con la Ley 26.485, el Decreto 936/2011 promueve la erradicación de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual de mujeres en medios masivos de comunicación. Esta disposición, sin embargo, se centra en la prohibición de avisos de oferta sexual y no en la difusión no consentida de imágenes íntimas en línea. *Decreto 936/2011. Protección integral a las mujeres. Erradicación de difusión de mensajes e imágenes sobre explotación sexual*. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/184133/norma.htm>

Véase: Asociación por los Derechos Civiles y Fundación Activismo Feminista Digital, *Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina*, 4.

- 5 La Ciudad Autónoma de Buenos Aires también cuenta con la Ley N° 5.775/16 para la Prevención del Ciberacoso Sexual a Menores (Grooming), la Ley 1845 de Protección de Datos Personales, y la Ley N° 5742 sobre Acoso Sexual Callejero en Espacios Públicos o de Acceso Público.
- 6 El artículo 216-B sanciona con una pena de prisión de seis meses a un año y multa a quien produzca, fotografíe, filme o registre contenido con una escena de desnudez o un acto sexual o libidinoso de carácter íntimo y privado sin autorización. Además, se establecen las mismas penas para quien realiza una edición de fotografía, video, audio o cualquier otro registro o con el fin de incluir a una persona en una escena de desnudez o acto sexual o libidinoso de carácter íntimo. Ley 13.772 de 19 de diciembre de 2018. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018_bra_lei13.772.pdf

Cabe señalar que si la víctima es menor de edad, se aplica la Ley N° 8069/90 (Estatuto de la Niñez y Adolescencia).

Brasil también cuenta con la Ley N° 13.185 de 2015 que creó el Programa de Combate a la Intimidación Sistemática (bullying), enfocado principalmente en recintos escolares.

- 7 El artículo 218-C establece una pena de 1 a 5 años de cárcel para aquellos que ofrezcan, intercambien, disponibilicen, transmitan, publiquen o divulguen, por cualquier medio (incluyendo por medio de comunicación masivo o informático), fotos, videos u otro registro audiovisual que contenga una escena de violación o que haga una apología o induzca a su práctica; o una escena de sexo, desnudez o pornografía sin el consentimiento de la víctima. La pena se aumenta de 1/3 a 2/3 si el crimen es cometido por alguien que mantiene o haya mantenido una relación íntima con la víctima, o si se hace con el fin de venganza o humillación. Ley N° 13.718 de 24 de septiembre de 2018. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2018/Lei/L13718.htm
- 8 Ley N° 13.642 de 3 de abril de 2018. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018_bra_lei13.642.pdf
- 9 Ley N° 12.965 de 23 de abril de 2014. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/CCIVIL_03/_Ato2011-2014/2014/Lei/L12965.htm
- 10 Ley N° 12.737 de 30 noviembre de 2012. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2011-2014/2012/Lei/L12737.htm
- 11 Ley N° 13.709 de 14 de agosto de 2018 (Lei Geral de Proteção de Dados Pessoais). Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2018/Lei/L13709compilado.htm
- 12 Cámara de Senadores, “Senado aprueba el proyecto de ley que sanciona la violencia digital contra la mujer” (2020). Disponible en: <https://web.senado.gob.bo/prensa/noticias/senado-aprueba-el-proyecto-de-ley-que-sanciona-la-violencia-digital-contra-la-mujer>
- 13 El Proyecto de ley define a la violencia digital contra las mujeres como “toda acción realizada a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad psicológica, la dignidad, la intimidad o la vida privada de las mujeres; manifestando mediante la difusión de contenido sexual plasmado en textos, fotografías, videos u otras impresiones gráficas o sonoras, sin consentimiento de la víctima cuando estas le correspondan, o vinculadas a esta sin corresponderle”. Cámara de Senadores, Proyecto de ley C.S. N° 237/2019-2020. Disponible en: <https://web.senado.gob.bo/sites/default/files/PL%20N%C2%B0%20237-2019-2020%20CS%20APROBADO.PDF>
- 14 El proyecto de ley establece en el artículo 320: “el o la que por cualquier medio de Tecnología de la Información y de la Comunicación (TIC), plataforma de internet, redes sociales, correo electrónico o cualquier otro espacio digitalizado, divulgue, difunda, comparta, distribuya o publique textos, fotografías, videos u otras impresiones gráficas o sonoras de contenido sexual sin consentimiento de la víctima, cuando éstas le correspondan o vinculadas a esta sin corresponderle, será sancionado con privación de uno a tres años”. Además, precisa que “la pena será agravada en una mitad, si el autor fuese conyugue; conviviente o con quien la víctima mantiene o hubiera mantenido una relación análoga de intimidad y si la víctima tuviere algún grado de discapacidad, o se encontrara en estado de inconciencia”. Cámara de Senadores, Proyecto de ley C.S. N° 237/2019-2020. Disponible en: <https://web.senado.gob.bo/sites/default/files/PL%20N%C2%B0%20237-2019-2020%20CS%20APROBADO.PDF>
- 15 Código Penal de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>
- 16 Ley N° 21.153 por la que se modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos. Disponible en: <https://colegioabogados.cl/ley-n-21-153-diario-oficial-electronicoviernes-03-de-mayo-de-2019/>
- 17 Envío no consentido de fotografías o videos de desnudos (especialmente de genitales masculinos) por parte de desconocidos.
- 18 Crónica digital, “Diputadas, diputados y organizaciones civiles presentan proyecto de ley #NoMásViolenciaDigital (2020). Disponible en: <https://www.cronicadigital.cl/2020/11/18/diputadas-diputados-y-organizaciones-sociales-presentan-proyecto-de-ley-nomasviolenciadigital/>.
- 19 La reforma prevé una sanción pecuniaria para quien “sin la autorización de la persona afectada, difunda por cualquier medio, sea físico o electrónico, imágenes o videos de una persona mayor de 18 años, que hubiere obtenido con su anuencia en un recinto particular o en lugares que no sean de libre acceso al

público, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad de esa persona". La sanción se agrava si esa difusión incluye información personal de la víctima (artículo 30 del proyecto de ley). También incorpora la figura de acoso sexual y describe como una expresión de dicho acoso el "captar imágenes, videos o cualquier registro audiovisual del cuerpo o alguna parte del cuerpo de otra persona, sin su consentimiento y con fines primordialmente sexuales, salvo que los hechos sean constitutivos de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste". Senado de la República de Chile, "A Sala proyecto sobre el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia". Disponible en: <https://www.senado.cl/a-sala-proyecto-sobre-el-derecho-a-las-mujeres-a-una-vida-libre-de/senado/2019-06-04/163239.html>

- 20 La propuesta de ley define la violencia sexual digital como todo acto ejecutado mediante las tecnologías de la información y comunicación, a través del cual se difundan textos, imágenes, audios o videos con contenido sexual, sean reales o alterados, que se exhiban dolosamente, causen daño o perjuicio, afectación o discrimine, y que atenten contra la imagen y la dignidad de cualquier persona. Se prevé una pena de cuatro años de cárcel, la cual aumentará a entre 4 y 6 años de prisión si la víctima es menor de 18 años o tiene discapacidad. Se considera como agravante la comercialización del material sin consentimiento, en cuyo caso el delito será sancionado con 6 a 10 años de prisión. En cuanto al ciberacoso sexual, la reforma define este delito como el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de intimidar, dominar, presionar o amenazar a la víctima, con el objeto de perjudicar o menoscabar su imagen, dignidad, privacidad e intimidad sexuales. Se propone una sanción de uno a tres años de prisión para este delito. Véase: Asamblea Nacional de la República del Ecuador, "Proyecto de ley orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal y de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para prevenir y sancionar la violencia sexual digital". Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/multimedios-legislativos/68159-proyecto-de-ley-organica-reformatoria>
- 21 Véase: Aguirre, Barrera, Zamora y Rangel, Justicia en Trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México; Cuellar y Chaer, Ser periodista en Twitter, 33-35. 2020.
- 22 Orden Jurídico, "Ficha Técnica Ley Olimpia". Disponible en: <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>
- 23 La difusión no consensuada de imágenes íntimas se ha reconocido como una forma de violación de la intimidad personal y familiar, una violación a la intimidad personal, como una forma de hostigamiento y acoso sexual, y un ataque a la intimidad y a la imagen.
- 24 Aguirre, Barrera, Zamora y Rangel, Justicia en Trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México.
- 25 Senado de la República, "Nota legislativa. Ley Olimpia". Disponible en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/5043>
- 26 Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.
- 27 Algunas reformas han incluido la tipificación de la difusión del material íntimo obtenido con consentimiento de la víctima, así como cuando se realizaron registros y/o difusión de imágenes o videos íntimos sin el consentimiento de la víctima como, por ejemplo, a través de cámaras ocultas o upskirting. Se destaca que, en Yucatán, el tipo penal contempla la sanción de la persona que difunde el material sin conocer a la víctima.
- 28 Se contemplan penas de multa y/o prisión de entre 4 y 8 años.
- 29 Ciudad de México, Morelos, Nuevo León, Tlaxcala y Zacatecas.
- 30 Aguirre, Barrera, Zamora y Rangel, Justicia en Trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México, 29.
- 31 Artículo 172 Ter. "Tratándose de violencia digital, la o el Ministerio Público, la Jueza o Juez, procederá de acuerdo al siguiente procedimiento: (I) La querrela podrá presentarse vía electrónica o mediante escrito

de manera personal; (II) El Ministerio Público ordenará de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la querrela”. Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México. Disponible en: <https://congresocdmx.gob.mx/archivo-b8c20cde1fdcfbe22c80c88b6b60a510c4fb3383.pdf>

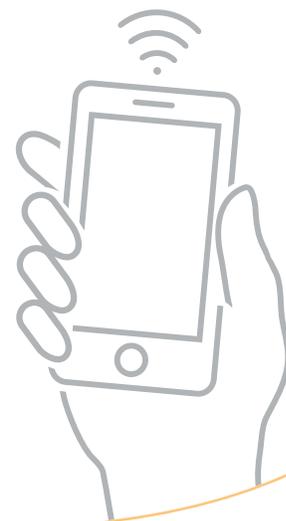
- 32 De acuerdo con el artículo 180 bis: “Sexting: a quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa. Las penas a que se refiere el presente artículo se aumentarán una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediere su consentimiento”
- 33 Aguirre, Barrera, Zamora y Rangel, Justicia en Trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México, 32.
- 34 Cuellar y Chaher, Ser periodista en Twitter, 36-37. 2020.
- 35 Asamblea Nacional, Ley Especial de Ciberdelitos, Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/7B68B3A67F9B9C65062585F10059EFF6/\\$File/LEY%20ESPECIAL%20DE%20CIBERDELITOS%2030092020.pdf?Open](http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/7B68B3A67F9B9C65062585F10059EFF6/$File/LEY%20ESPECIAL%20DE%20CIBERDELITOS%2030092020.pdf?Open)
- 36 Ley N° 5777 de Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia. Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/8356/ley-n-5777-de-proteccion-integral-a-las-mujeres-contratoda-forma-de-violencia>
- 37 A pesar de estar contemplada en la Ley N° 5777, aún no se cuenta con un tipo penal específico que contemple la difusión no consensual de material íntimo. Se puede denunciar una lesión a la intimidad de la persona o una lesión del derecho a la comunicación y a la imagen (artículo 143 y 144), si bien estos delitos son sólo aplicables en casos de imágenes obtenidas sin el consentimiento de la víctima.
- Véase también: Cuellar y Chaher, *Ser periodista en Twitter*, 37-39. 2020.
- 38 El artículo 154-B sanciona a quien “sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona” incluso obtenidos con consentimiento de la víctima. El responsable será penado con entre 2 a 5 años de cárcel, pena que incrementa entre 3 y 6 años de cárcel si la víctima ha tenido una relación de pareja, hayan sido o no convivientes o cónyuges, o si se utilizan redes sociales o cualquier otro medio para la difusión masiva a las imágenes o audios.
- El artículo 176-C complementa el artículo 154-B al establecer el tipo penal de chantaje sexual que castiga a quien “amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual”, castigando con una pena mayor si para la ejecución del delito “amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que aparece o participa”. El Peruano, *Decreto Legislativo 1410*. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-incorpora-el-delito-de-acoso-acoso-decreto-legislativo-n-1410-1690482-3/>
- Perú incorporó también desde 2013 el delito de *grooming* a través de la ley N° 30096 de Delitos Informáticos.
- 39 Ley N° 19580, Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género. Disponible en: <https://www.impocom.uy/bases/leyes/19580-2017>
- 40 Véase: Cuellar y Chaher, *Ser periodista en Twitter*, 40-42. 2020.
- 41 Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Política y la Tolerancia. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/ley-constitucional-odio-convivencia-698287189>
- 42 Por ejemplo, en Colombia, en 2017, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones lanzó la campaña “Bajemos el tono” como una estrategia para contrarrestar la agresividad en las redes

- sociales, haciendo referencias en uno de los videos de la campaña a una práctica de slutshaming y solicitando tanto al agresor como a la mujer víctima que “bajen el tono” de las agresiones, invisibilizando con ello la violencia machista. Véase: Video de la campaña #BajemosElTono. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=lRpQnubKLAs>.
- 43 En Argentina, por ejemplo, la Ley Micaela N° 27.499, adoptada octubre de 2019 después de un caso emblemático de ciberbullying, obliga a los 3 poderes del Estado a recibir capacitaciones en temas de género y violencia contra la mujeres. En Chile, la promoción de ambientes educativos libres de violencia digital forma parte de los diez pilares del Plan de Calidad “Chile aprende más”, y se desarrollan campañas como #HayPalabrasQueMatan, realizada por el Ministerio de Educación con el apoyo de organizaciones privadas.
- 44 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, “Nos protegemos contra el acoso virtual”. Disponible en: <http://www.noalacosovirtual.pe/>
- 45 Hiperderecho, “Conectadas y seguras: una campaña para promover una internet libre y segura para las mujeres (2020). Disponible en: <https://hiperderecho.org/2020/10/conectadas-y-seguras-una-campana-para-promover-una-internet-libre-y-segura-para-las-mujeres/>
- 46 Internet Segura, “El mundo virtual de Eugenia, la campaña del Ministerio de Educación para promover el uso seguro de la internet” (2020). Disponible en: <https://internetsegura.gob.ec/?p=529>
- 47 Instituto Nacional de las Mujeres del Distrito Federal, “Programa Anual PAIMEF 2016: ‘CDMX Ciudad Segura y Amigable para las Mujeres y las Niñas’”. Disponible en: https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estudios_Diagnosticos/PlanAccionesPublicas_RedesSociales.pdf; Impacto.MX, “Instituto de las Mujeres contra la violencia de género en redes sociales” (2017). Disponible en: <https://impacto.mx/ciudad/instituto-de-las-mujeres-contra-la-violencia-de-genero-en-redes-sociales/>
- 48 Ley N° 5777/16 (De protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia). Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/8356/ley-n-5777-de-proteccion-integral-a-las-mujeres-contra-toda-forma-de-violencia>
- 49 El Universo, “Gobierno presenta política pública sobre internet seguro para menores de edad” (2020). Disponible en : <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/09/24/nota/7989664/gobierno-presenta-politica-publica-internet-seguro-menores-edad/>
- 50 Maria da Penha Virtual. Disponible en: <https://maria-penha-virtual.tjrj.jus.br/>
- 51 Para efectos del presente estudio, por buenas prácticas se entiende aquellas iniciativas innovadoras y con éxito demostrado que pueden mejorar la prevención de la violencia de género en línea en contra de las mujeres, pudiendo servir como modelo para otros gobiernos u organizaciones de la región.
- 52 Albornoz, Denisse, “Conectadas y Seguras: una campaña para promover una internet libre y segura para las mujeres” (2020). Disponible en: <https://hiperderecho.org/2020/10/conectadas-y-seguras-una-campana-para-promover-una-internet-libre-y-segura-para-las-mujeres/>
- 53 Disponible en: <https://mtroll.karisma.org.co/>
- 54 Disponible en: <https://www.libresonlinea.mx/>
- 55 Disponible en: <https://violenciadigital.tedic.org/>
- 56 Disponible en: <https://ciberseguras.org/>
- 57 Disponible en: <https://acoso.online/mx/>
- 58 Coding Rights e Internet Lab, Online Gender-Based Violence: diagnosis, solutions and challenges, 37; Peña, Reporte de la Situación de América Latina sobre la Violencia de Género Ejercida por Medios Electrónicos, 19; El Comercio, “Condenan en Brasil a un hombre por la violación virtual de dos menores” (2021). Disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/condena-brasil-violacion-virtual-menores.html>
- 59 Tribunal de Justiça de Santa Catarina. Apelação cível: AC 0016393-93.2010.8.24.005 Balneário Camboriú 0016393-93.2010.8.24.0005-Inteiro Teor. Disponible en: <https://tj-sc.jusbrasil.>

com.br/jurisprudencia/492260971/apelacao-civel-ac-163939320108240005-balneario-camboriu-0016393-9320108240005/inteiro-teor-492261025; Coding Rights e Internet Lab, *Online Gender-Based Violence: diagnosis, solutions and challenges*, 35.

- 60 Guerrero, Carlos, "Analizamos la primera condena efectiva por acoso sexual en línea en el Perú", *Hiperderecho* (2019). Disponible en: <https://hiperderecho.org/2019/10/analizamos-la-primera-condena-efectiva-por-acoso-sexual-en-linea-en-el-peru/>
- 61 Sentencia de 13 de marzo de 2015 del Juzgado Civil de Santiago. Disponible en: <http://static.elmercurio.com/Documentos/Legal/2015/04/27/20150427131937.pdf>
- 62 Peña, Reporte de la Situación de América Latina sobre la Violencia de Género Ejercida por Medios Electrónicos, 18. 2016.
- 63 *Clarín*, "Derecho y nuevas tecnologías. Fallo de la Corte: espiar el celular y las redes sociales de la pareja es un delito federal" (2017). Disponible en: https://www.clarin.com/sociedad/fallo-corte-espie-celular-pareja-incurrira-delito-federal_0_SJMdiHZiW.html
- 64 Peña, Reporte de la Situación de América Latina sobre la Violencia de Género Ejercida por Medios Electrónicos. 2017.

6. **Un enfoque de derechos humanos** sobre la violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas



Por largo tiempo las discusiones a nivel internacional en torno a los derechos humanos en internet carecieron de una perspectiva de género adecuada que permitiera visibilizar los retos específicos que enfrentan las mujeres en el ciberespacio y, en consecuencia, muchas de las medidas implementadas para promover un internet más seguro y respetuoso de los derechos humanos no necesariamente consideraban las experiencias de las mujeres y las niñas y les proporcionaban soluciones adecuadas.¹

Concretamente en el caso de la violencia de género en línea en contra de las mujeres, no fue sino hasta muy poco que se dio un pleno reconocimiento de esta forma de violencia como un fenómeno global que amerita la atención de la comunidad internacional dados sus impactos en los derechos y libertades fundamentales de las mujeres y en el desarrollo del internet y de la sociedad de la información en general.²

El análisis de la violencia de género en línea bajo una perspectiva de derechos humanos debe partir del reconocimiento de que las mujeres poseen prerrogativas que las protegen en sus interacciones digitales tal y como ocurre en sus vidas *offline*. En efecto, tanto a nivel internacional como a nivel regional se ha establecido firmemente el principio de que los derechos humanos que las personas gozan y ejercen fuera de línea también deben ser protegidos en internet.³ En sintonía con este principio, el CEVI subraya que la vigencia de los derechos de las mujeres es la misma dentro o fuera del internet, y que su protección no disminuye cuando éstas usan las nuevas tecnologías surgiendo solamente nuevas formas de ejercerlos.

Si bien aún se requiere avanzar hacia un cabal entendimiento de los impactos de la violencia en línea en los derechos humanos de las mujeres, en el marco de ese análisis en curso destaca la plena aplicabilidad de las normas internacionales y regionales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en línea contra las mujeres.⁴ En ese mismo sentido, la REVM-ONU ha señalado que “los derechos humanos de la mujer amparados mediante convenciones, jurisprudencia y normas amplias regionales e internacionales deben ser protegidos en Internet, en particular mediante la prohibición de la violencia por razón de género en formas facilitadas por las TIC y en línea”.⁵

En efecto, si bien instrumentos tales como la Convención Americana de Derechos humanos y Convención de Belém do Pará son anteriores a la emergencia de la violencia de género en línea, destaca el criterio de interpretación evolutiva sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), mediante el cual se reconoce que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.⁶

Siguiendo este criterio evolutivo, se subraya que la violencia en línea en contra de las mujeres conlleva una serie de violaciones a múltiples derechos humanos proscritas por el marco normativo internacional y regional, el cual, si bien adoptado

con anterioridad a la revolución digital, proporciona “un conjunto global y dinámico de derechos y obligaciones con potencial de transformación”⁷ que es aplicable a las interacciones sociales que ahora se presentan en el ciberespacio y que están afectando a las mujeres.

Este *corpus juris* de derechos humanos prescritos en tratados internacionales, así como el conjunto de declaraciones, jurisprudencia y análisis de los organismos de interpretación de los tratados sirven de marco para la definición de los derechos y prerrogativas que las mujeres gozan en internet y de las obligaciones de los Estados. Tomando como base este marco normativo, es necesario trabajar hacia un nuevo entendimiento que permita que las mujeres y niñas se reconozcan como sujetos de derechos humanos en línea y que refuerce el compromiso de los Estados y las empresas intermediarias del internet para prevenir, atender y combatir la violencia de género en línea.

Como se detallará en este apartado, la violencia en contra de las mujeres y niñas en contextos digitales les impide “disfrutar plenamente de sus derechos humanos y libertades fundamentales, incluido el derecho a la libertad de opinión y expresión, el derecho a la libertad de reunión pacífica y asociación, y el derecho a la privacidad, de conformidad con las obligaciones del derecho internacional, lo que obstaculiza su participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en los asuntos económicos, sociales, culturales y políticos y es un impedimento para lograr la igualdad de género y empoderamiento de todas las mujeres y las niñas”.⁸

Con base en esta interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales, a continuación, se detallan algunas de las violaciones de derechos humanos que pueden surgir como consecuencia de la violencia en línea en contra de las mujeres, bajo el entendido de que ésta es una lista enunciativa y no limitativa dado que las particularidades de cada caso y su interacción con las tecnologías pueden implicar distintos impactos en el marco normativo de derechos humanos.

6.1. El derecho a vivir libre de violencia de género

Según se señaló en líneas previas, con base en lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará, puede entenderse a la violencia de género en línea en contra de las mujeres y las niñas como cualquier acción o conducta contra la mujer, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, económico o simbólico, la cual es cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Una interpretación evolutiva de los artículos 3 y 6 de la Convención de Belém do Pará permite afirmar que toda mujer tiene derecho a vivir libre de violencia en sus interacciones online en los ámbitos público y privado, el cual abarca su derecho a ser libre de toda forma de discriminación en internet, a ser valorada en línea libre de estereotipos de género, y a

que los Estados no sólo se abstengan de realizar conductas que violen este derecho, sino también a llevar adelante las acciones positivas necesarias para que las mujeres y niñas puedan ejercer y gozar de modo efectivo este derecho en sus interacciones digitales.

El reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia facilitada por las nuevas tecnologías fue referido desde 2017 por el CEVI del MESECVI en su Tercer Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará, en el cual se sumó a la Recomendación General Núm. 35 del Comité CEDAW al señalar que la violencia contra las mujeres se produce “en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales”.⁹

Asimismo, a nivel regional la RELE refirió en 2018 en su informe sobre *Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión* que la violencia por medios electrónicos es una manifestación más de los patrones de violencia y discriminación basados en género que se registran en la región, misma que debe ser atendida por los Estados como parte de sus obligaciones en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos.¹⁰

El derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia en entornos digitales ha sido reconocido igualmente por el Sistema de Naciones Unidas, pudiéndose encontrar referencias a este derecho por parte de la Asamblea General,¹¹ el Consejo de Derechos Humanos,¹² la REVM-ONU, el RELE y el Comité CEDAW, entre otros mecanismos especializados.¹³ En particular, la REVM-ONU subrayó en 2018 que “el principio de que los derechos humanos y los derechos de la mujer deben ser protegidos tanto por los medios tradicionales como en línea debe formar parte integral del derecho a una vida libre de nuevas formas de violencia en línea y facilitada por las TIC contra la mujer, respetando al mismo tiempo el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la privacidad y la protección de los datos”.¹⁴

Al analizar el derecho a vivir una vida libre de violencia digital debe tenerse presente, como lo ha señalado el MESECVI, que la Convención de Belém do Pará prevé el carácter cambiante de la violencia contra las mujeres y, por tanto, contempla un concepto amplio que “abarca todas las formas de violencia dirigidas contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente”,¹⁵ las que varían según contextos sociales, económicos, culturales y políticos. En consecuencia, y tomando en cuenta que ninguna lista de formas de violencia contra las mujeres puede ser exhaustiva, los “Estados deben reconocer el carácter cambiante de la violencia contra las mujeres y reaccionar ante las nuevas formas a medida que se las vaya reconociendo”,¹⁶ a fin de lograr su adecuada y oportuna prevención, investigación, sanción y reparación.

Al analizar la violencia en línea contra las mujeres desde una perspectiva de derechos humanos es crucial tener presente que este no es un fenómeno nuevo o aislado, sino que debe abordarse en el contexto más amplio de la discriminación y la violencia por razón de género fuera de línea. Como se señaló previamente, esta violencia es parte de la serie

continua de formas múltiples, recurrentes e interrelacionadas de violencia de género contra las mujeres que atenta contra la dignidad y el valor de la persona humana, y cuya prohibición, en todas sus formas, ha sido ya reconocida como un principio del derecho internacional de los derechos humanos.¹⁷ Así lo ha subrayado el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas al señalar que la violencia contra las mujeres y niñas en contextos digitales “es un fenómeno mundial que hunde sus raíces en la desigualdad histórica y estructural que ha caracterizado las relaciones de poder entre la mujer y el hombre, que refuerza aún más los estereotipos de género y los obstáculos que impiden a las mujeres y las niñas disfrutar plenamente de sus derechos humanos”.¹⁸

Las distintas formas de violencia, incluyendo aquella facilitada por las nuevas tecnologías, “afectan a las mujeres desde el nacimiento y generan una variedad de problemas en sus vidas”. Además, limitan su participación en los ámbitos social, político y económico, impidiendo “que las mujeres contribuyan al desarrollo, y se beneficien de él, al restringir sus opiniones y limitar su capacidad de actuar”, impactando también en familias y comunidades y reforzando otros tipos de violencia prevalecientes en la sociedad.¹⁹

Además, según ha sido referido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, como los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros”.²⁰

Es crucial tener presente que la violencia en línea causa daños y sufrimientos graves a las mujeres, incluyendo daños psicológicos, físicos, sexuales, laborales y perjuicios económicos, quienes “a menudo son objeto de victimización ulterior debido a estereotipos de género perjudiciales y negativos, prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos”, como se ha corroborado en casos de suicidios por parte de víctimas de distribución no consensuada de imágenes íntimas.²¹ Además, esta violencia “limita seriamente su participación plena, igualitaria y efectiva en la sociedad, la economía y la toma de decisiones políticas y personales, así como en puestos de liderazgo”,²² y afecta el acceso de mujeres y niñas a la tecnología y a participar en línea, propiciando “una sociedad en que las mujeres ya no se sienten seguras en línea o fuera de línea”.²³

El derecho de las mujeres y las niñas a vivir una vida libre de violencia en línea y el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera del ciberespacio.

La violencia contra las mujeres y las niñas en todas sus formas dentro y fuera del internet tiene sus raíces en la desigualdad y la discriminación contra ellas, al basarse en el preconcepto de su inferioridad en comparación con los hombres.²⁴

El internet se está utilizando “en un entorno más amplio de discriminación y violencia de género, generalizado, estructural y sistémico contra las mujeres y niñas”,²⁵ que atenta contra su derecho a la igualdad y no discriminación. Como lo ha referido la REVM-ONU, los estereotipos de género nocivos sobre lo que las mujeres deben hacer y son han permeado también en internet, hasta donde han migrado patrones patriarcales que dan lugar al uso de la violencia digital de género como medio de control o castigo contra aquellas personas fuera de las expectativas de género o que se consideran en una posición subordinada.

La violencia en línea es una forma de discriminación dado que las mujeres y las niñas son atacadas en el ciberespacio precisamente por su género, y como consecuencia de estereotipos y desequilibrios de poder que han migrado hasta ahí y las sitúan en una posición de subordinación frente a los hombres; situación que busca mantenerse, precisamente, por medio de la violencia. Es decir, el objetivo de esta violencia es privarlas de la igualdad de trato y del ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales dentro y fuera de línea. Asimismo, esta violencia en línea puede calificarse como una forma de discriminación derivada del impacto diferenciado que tiene sobre las mujeres víctimas, tal y como se detalló en líneas precedentes.

Por ello, el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género es una prerrogativa clave a la hora de enmarcar la violencia de género en línea, al hacer visible los retos específicos a los que se enfrentan las mujeres mientras navegan por el internet, y revelar los procesos de normalización y desigualdad de género que interfieren en la efectividad de las respuestas para combatir la violencia en línea.²⁶

Como lo ha subrayado el CEVI, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación según lo establece el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará, mismo que está en relación directa con el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 4, inciso f de ese ordenamiento.

Por su parte la CIDH ha afirmado también que “la violencia basada en género es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación hacia las mujeres, niñas y adolescentes la cual, entre otras consecuencias, conlleva a una obstrucción de su capacidad de ejercer y disfrutar sus derechos y libertades en un pie de igualdad respecto de los hombres”.²⁷

También es importante recordar que la discriminación no afecta a todas las mujeres por igual. Según se detalló previamente, ciertos grupos de mujeres corren mayor riesgo de ser víctimas de violencia facilitada por las TIC, además de enfrentar mayores limitaciones para acceder internet²⁸ y estar expuestas en mayor medida a violaciones a sus derechos “resultado de la intersección de varios factores en adición a su género, como las mujeres indígenas, afrodescendientes, lesbianas, bisexuales, trans e intersex (LBTIQ+); las mujeres con discapacidad y las mujeres adultas mayores, así como por contextos particulares de riesgo”.²⁹

De acuerdo con el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, ante esta intersección entre factores de discriminación, los Estados deben tomar en consideración las diferencias que subsisten entre las mujeres y las niñas y tienen deberes acentuados de prevención y protección de los derechos humanos de las mujeres especialmente vulnerables. Como lo ha referido este CEVI, es de suma importancia “rescatar de la invisibilidad las vivencias de todas las mujeres para que la Convención de Belém do Pará tenga un impacto positivo en la prevención y erradicación de la violencia contra ellas” tanto dentro como de internet.

6.2. Derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información

La violencia en línea por razón de género en contra de las mujeres también involucra violaciones a su derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 13 de la CADH y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), entendido como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas libremente en internet sin censura u otro tipo de injerencia y sin consideraciones de fronteras.

Este derecho comprende, entre otras cosas, la libertad de expresarse en línea y de acceder a la información y las opiniones y expresiones de otras personas; de crear, reutilizar y distribuir contenidos; y de optar por no revelar la identidad personal en línea.³⁰

El internet se ha convertido en una poderosa herramienta de transformación política, social, cultural y económica que ha revolucionado las sociedades. Posibilita a las personas participar en la economía, acceder a servicios de salud, involucrarse en procesos formales e informales de decisión sobre la vida social, cultural y política, y a formar grupos para la vinculación de intereses. A nivel individual, internet es también un recurso crítico que les permite a las personas reivindicar, construir y expresar su individualidad, género y sexualidad y es un poderoso habilitador de los derechos humanos, el desarrollo y la justicia social, incluyendo la justicia de género.³¹

La RELE ha enfatizado que el acceso a internet “constituye una condición *sine qua non* para el ejercicio efectivo de los derechos humanos hoy en día, incluyendo especialmente los derechos a la libertad de expresión y opinión, asociación y reunión, educación, salud y cultura”³² y, dadas sus características, “ha adquirido un potencial inédito para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información”.³³

Específicamente, se ha reconocido que “varios aspectos del ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión en línea revisten particular importancia para la realización de los derechos humanos de la mujer”,³⁴ como el derecho a una vida libre de violencia, al desarrollo, la salud, la educación, a la participación política y el derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. Además, el internet “puede ofrecer a las mujeres y niñas acceso a información que

les permita tomar decisiones fundamentadas y autónomas en los asuntos relativos a su cuerpo, su vida y su salud, incluida la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos”.³⁵

Múltiples estudios han confirmado que la violencia de género en línea limita la participación en internet de mujeres y niñas, y conduce a su autocensura, quienes ante el riesgo de ser víctimas de agresiones deciden con frecuencia mantener un perfil bajo en internet, suspender sus cuentas en línea o dejan de expresar sus opiniones, lo cual obstruye su libre participación en el debate público y afecta su derecho a la libertad de expresión.³⁶

A nivel regional, la RELE ha reconocido que la violencia en línea tiene un efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión,³⁷ propiciando una falta de perspectivas y voces femeninas en los medios de comunicación con “consecuencias graves para la libertad y la pluralidad” y afianzando la discriminación y la desigualdad.³⁸

Cabe señalar que el efecto silenciador de la violencia de género en línea no solo repercute en el desarrollo personal de las mujeres, sino que además socava la dimensión social del derecho a la libertad de expresión relacionada con la libre deliberación democrática y el buen gobierno,³⁹ puesto que la sociedad deja de contar con la diversidad de voces de las mujeres. De acuerdo con la REVM-ONU, “además de los efectos en las personas, una grave consecuencia de la violencia de género en línea y facilitada por las TIC es una sociedad en que las mujeres ya no se sienten seguras en línea o fuera de línea, debido a la impunidad generalizada de los autores de la violencia de género. La violencia en línea contra la mujer no solo viola el derecho de la mujer a llevar una vida libre de violencia y a participar en línea, sino que también socava el ejercicio democrático y la buena gobernanza y, por lo tanto, crea un déficit democrático”.⁴⁰

Por otro lado, la violencia de género también afecta el derecho de las mujeres a un acceso significativo al internet, el cual forma parte del derecho a la libertad de expresión. La violencia en línea es una de las razones por las que las mujeres se retiran de internet, lo cual incrementa la brecha digital de género, que es a la vez causa y consecuencia de violaciones a los derechos humanos.⁴¹ Además, las afectaciones al acceso a internet de las mujeres incrementan su vulnerabilidad y profundizan la desigualdad, perpetuando su exclusión.⁴²

Cabe mencionar que la obligación de los Estados de cerrar la brecha de género digital se encuentra reconocida en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en los cuales se plasmó el compromiso de asegurar que mujeres y hombres tengan igualdad de acceso a la tecnología digital antes de 2030 (meta 1.4) y a aumentar el uso de las TIC para promover el empoderamiento de las mujeres y las niñas (meta 5b), lo cual tiene repercusiones en la realización de otros ODS relacionados con el derecho a la educación, salud, empleo, crecimiento económico, etc.⁴³

Al retirarse del internet, las mujeres ven también afectado su derecho de acceso a la información en línea, el cual se encuentra íntimamente ligado a la prevención de la discriminación y violencia y el acceso a la justicia, y es “un medio para el ejercicio efectivo de otros derechos, incluyendo derechos económicos, sociales y culturales de sectores vulnerables o históricamente excluidos, y derechos civiles y políticos”.⁴⁴

La normalización e impunidad en la que suelen permanecer los actos de violencia en línea han producido la idea generalizada de que internet es un lugar peligroso *per se* para las mujeres, lo cual impide su participación significativa en línea. Esta violencia afecta su capacidad de moverse libremente y sin miedo en los espacios online, negándoles la oportunidad de construir sus propias identidades en línea, y de formar y participar en interacciones sociales y políticas significativas,⁴⁵ implicando violaciones a lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y al 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Las afectaciones a su acceso a internet derivado de la violencia y abuso basado en el género tienen también otras consecuencias perjudiciales que van desde impactos económicos para quienes dependen del internet para realizar su trabajo,⁴⁶ hasta un incremento en las brechas de género de alfabetización digital⁴⁷ al impedir que las mujeres adquieran habilidades digitales para, por ejemplo, proteger su privacidad en línea y tomar medidas para prevenir actos de violencia.⁴⁸ Asimismo, su falta de acceso a internet puede implicar violaciones al derecho a la salud, puesto que las TIC brindan acceso a recursos e información que “permiten a las mujeres tomar decisiones más informadas sobre su salud sexual y reproductiva, sin dejar de respetar la confidencialidad y eliminar los obstáculos relacionados con la estigmatización”.⁴⁹

Además, ciertos grupos de mujeres se ven particularmente afectadas por violaciones a su derecho a la libertad de expresión derivado de actos de violencia, como por ejemplo las mujeres activistas, mujeres defensoras de derechos humanos, mujeres periodistas y políticas, quienes dependen en gran medida de las TIC para su labor profesional.⁵⁰

Tal y como lo ha señalado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los Estados “tienen la obligación de combatir la violencia contra la mujer en la red y de proteger la libertad de opinión y expresión y la realización de otros derechos, como el derecho de acceso a la información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos”.⁵¹

6.3. El derecho a la privacidad y a la protección de datos personales

El derecho de las mujeres y las niñas a la vida privada contemplado en el artículo 11 de la CADH y 17 del PIDCP puede verse vulnerado por diversas formas de violencia en línea que tienen impactos específicos de género como, por ejemplo, en el caso de la vigilancia y control de cuentas personales en línea, la difusión en línea de imágenes sexuales sin el consentimiento de las víctimas o actos de ciberacoso y doxeo.

El derecho al respeto de la vida privada es un derecho fundamental que proporciona una esfera para el desarrollo libre y sin obstáculos de la personalidad, la identidad y la autonomía de las mujeres, facilitando el disfrute de otros derechos humanos, como los derechos sexuales y reproductivos.⁵² Además, este derecho abarca en internet la protección de los datos personales, el respeto de la confidencialidad de las comunicaciones digitales, y del anonimato y la encriptación.⁵³

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el “concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos”.⁵⁴

En particular, el derecho de la mujer a la intimidad en internet “supone la capacidad para beneficiarse del cifrado de datos, el anonimato o el uso de seudónimos en las redes sociales con el fin de reducir al mínimo el riesgo de injerencia en la vida privada, lo cual es especialmente pertinente en el caso de las defensoras de los derechos humanos y las mujeres que tratan de obtener información considerada tabú en sus sociedades.⁵⁵ Se ha reconocido que el cifrado y el anonimato “pueden contribuir al pleno disfrute de los derechos de las personas, incluido el derecho a la libertad de opinión y expresión y el derecho a la privacidad, de conformidad con el derecho internacional, y pueden empoderar a las personas, incluidas las mujeres y las niñas, para acceder a la información y las ideas, pedir ayuda, asistencia y asesoramiento y explorar y expresar ideas libremente en relación con su identidad y sus derechos humanos”.⁵⁶

El MESECVI destaca que este derecho se ha visto particularmente amenazado por la violencia de género y con la creciente digitalización y uso de las TIC mediante la recopilación masiva de datos personales, el descifrado, medidas de vigilancia en internet y la interceptación de las comunicaciones.⁵⁷

Además, es importante destacar que las violaciones a la privacidad que sufren las mujeres difieren de las de los hombres dado que éstas se producen en un contexto de violencia y discriminación estructurales. Tradicionalmente, a las mujeres se les ha concedido menor privacidad ya que se considera que necesitan ser controladas o protegidas, lo cual implica que están más expuestas a vigilancia colateral realizada por parte de su familia o círculo social, lo que se amplía y exagera en los espacios digitales.⁵⁸ Estos impactos de género fueron reconocidos en el último informe del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad, quien destacó la importancia de examinar los impactos de la violencia en línea en contra de las mujeres en el goce y ejercicio del derecho a la vida privada.⁵⁹

6.4. Derecho de reunión y libertad asociación

La violencia de género en línea afecta igualmente el derecho de reunión y la libertad de asociación, los cuales están protegidos por el artículo 4.h de la Convención de Belém do Pará, 15 y 16 de CADH, y los artículos 21 y 22 del PIDCP, “con independencia de que se los ejerza personalmente, con los medios técnicos contemporáneos o con los que se inventen en el futuro”.⁶⁰

Las mujeres tienen el derecho de utilizar el internet para asociarse libremente “para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad”.⁶¹ Esto implica tener la libertad de elegir un sitio web, aplicación o servicio en línea para formar, adherirse, movilizarse y participar en grupos y asambleas sociales, para formar y afiliarse a sindicatos, para protestar en internet, y para participar en los debates sobre políticas públicas, iniciativas legislativas y sobre asuntos de interés general.⁶²

Como fuera reconocido por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación en su informe temático de 2012, el internet y en particular las redes sociales, se han convertido en una herramienta básica para el ejercicio de la libertad de asociación y el derecho de reunión, los cuales son a su vez esenciales para el ejercicio de una amplia gama de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

En particular para las mujeres y niñas, quienes han sido históricamente marginadas y excluidas de la esfera pública, internet no sólo ha sido un sitio para reivindicar lo personal como político, sino también una parte crítica en el ejercicio del derecho de reunión y libertad de asociación y un sitio para establecer conversaciones digitales e impulsar y articular el movimiento feminista.⁶³ Como lo han demostrado los movimientos creados a través de redes sociales como #MeToo a nivel mundial, #NiUnaMenos en Argentina, #MiPrimerAcoso en México o #PrimeiroAssedio en Brasil, el internet ha sido una poderosa herramienta para unir a miles de mujeres para protestar en contra de la violencia sexual, permitiendo combinar un activismo fuera y dentro de línea,⁶⁴ y fortalecer y renovar el movimiento feminista, el cual está utilizando las nuevas tecnologías para conectarse entre sí, organizarse e intercambiar estrategias.⁶⁵

Esta creciente organización de las mujeres las ha expuesto también a nuevas formas de violencia en línea. Como se refirió en líneas previas, se ha documentado que las mujeres se encuentran en mayor riesgo de recibir ataques y ser víctimas de violencia cuando se reúnen en internet, especialmente cuando ello tiene por objeto la defensa de sus derechos humanos. Estos ataques toman formas específicas con base en su género que incluyen la difusión de imágenes sexualizadas, publicación de información falsa atacando su reputación, mensajes sexistas en redes sociales, llamados a la violencia sexual o feminicidio y doxeo, los cuales socavan su capacidad para reunirse y construir comunidades virtuales y son un ataque directo a la visibilidad y

plena participación de las mujeres en la vida pública.⁶⁶ Además, cuando las mujeres se retiran del internet como consecuencia de la violencia y abuso digital se ven imposibilitadas para buscar ayuda y asesoramiento, lo que afecta también a su derecho a la asociación en línea con otras víctimas de la violencia.

Por tanto, los Estados deben proteger a las mujeres y niñas contra las vulneraciones de los derechos a la libertad de reunión y de asociación en línea, tomando medidas adecuadas para prevenir, investigar, castigar y reparar los actos de violencia de género e intimidación en línea.

6.5. Derecho a la integridad personal

La violencia de género en línea conlleva violaciones al derecho a la integridad física, psíquica y moral, previsto en el artículo 4.b de la Convención de Belém do Pará y el artículo 5 de la CADH, el cual implica que las mujeres y las niñas deben ser tratadas con respeto a su dignidad humana y no deben ser sometidas a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Como se señaló anteriormente, la violencia de género en línea puede producir graves consecuencias a corto y largo plazo en todos los niveles del desarrollo individual de las víctimas. Estos daños no sólo se limitan a daños o sufrimientos psicológicos, sino que pueden implicar afectaciones físicas en las víctimas, quienes refieren comúnmente impactos corporales generados por actos de violencia en línea.

Además, el derecho a la integridad física puede verse violado cuando los actos de violencia en línea se convierten en agresiones físicas luego de ataques de doxeo, o cuando la distribución no consensuada de imágenes víctimas causa un nivel de revictimización tan grave que conduce a la víctima al suicidio.

Como lo ha reconocido el MESECVI, “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.⁶⁷

6.6. Otras violaciones a derechos humanos

La violencia de género en línea también puede implicar violaciones a otros derechos, entre ellos:

- *El derecho a la libertad y seguridad personales.* Los abusos y actos de violencia en línea dirigidos en contra de mujeres y niñas constituyen también violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales reconocidos en el artículo 4.c de la

Convención de Belém do Pará, el cual comprende “el derecho de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opiniones y convicciones”. Como lo ha referido el CEVI, este derecho “encierra la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia conforme a sus propias opiniones y convicciones”.⁶⁸

- *El derecho al respeto a la honra y al reconocimiento de su dignidad* conforme a lo previsto en el artículo 11 de la CADH y 17 del PIDCP, el cual protege a las mujeres de la distribución de información falsa o de imágenes o vídeos íntimos que pudieran afectar su interacción social sometiéndolas a juicios morales debido a los estereotipos de género sobre la sexualidad.
- *Violaciones de los derechos sexuales y reproductivos*, y al derecho a la libertad sexual en términos de autonomía sexual en casos de distribución de imágenes íntimas sin consentimiento, actos de violencia que usualmente conllevan una revictimización permanente por parte de la sociedad en contra de las mujeres derivado del ejercicio libre de su sexualidad.⁶⁹
- *El derecho a la libre circulación* previsto en el artículo 22 de la CADH y 12 del PIDCP. Este derecho puede ser violado en aquellas situaciones en las que una mujer ha sido víctima de doxeo o recibe amenazas de daño físico, de muerte o de violación sexual que la obligan a cambiar de casa o le impiden su libre circulación.
- *El derecho a ser protegida de discriminación laboral por razón de género* de conformidad con los artículos 3 y 6 del Protocolo Adicional a la CADH y artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por ejemplo, en casos en los que una víctima pierde su trabajo o una oportunidad laboral debido a actos en línea que afectan su reputación, como por ejemplo mediante la distribución en línea de información falsa.⁷⁰
- *Derecho al acceso a la justicia*. La violencia de género en línea o facilitada por las tecnologías puede involucrar también violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la CADH. Según se señaló previamente, a lo largo de la región las violaciones a los derechos de las mujeres que acontecen en espacios digitales resultan frecuentemente en una negativa sistemática de justicia, en omisiones al debido proceso y en obstáculos judiciales para identificar y sancionar a los responsables y lograr una reparación integral para las víctimas.

6.7. Tensión entre derechos

A menudo surgen tensiones entre derechos humanos cuando se analizan las posibles acciones a implementar para combatir la violencia de género en línea; tensiones que se han exacerbado en gran medida debido a restricciones abusivas de los gobiernos en internet.⁷¹

El equilibrio entre derechos como la libertad de expresión, el derecho a la privacidad y el derecho a una vida libre de violencia, los límites al anonimato y la encriptación y los alcances de la intervención del Estado son temas controvertidos que a menudo han dado lugar a la preferencia de algunos derechos por sobre otros sin que necesariamente se incorpore una adecuada perspectiva de género en esta ponderación.

Si bien los derechos humanos son universales, inalienables, interdependientes e indivisibles, se ha reconocido que el ejercicio de estos no es absoluto y puede quedar sujeto a ciertas restricciones siempre que estén previstas en la ley, sean necesarias para el respeto de los derechos de las demás personas, sean proporcionales al objetivo que persiguen y no pongan en peligro el derecho mismo.⁷²

En la práctica se ha observado que al aplicar estos criterios y realizar una ponderación entre derechos, la violencia en línea se suele situar en una segunda categoría detrás de otros derechos supuestamente más importantes de proteger. En esta línea, la UNESCO ha reconocido que la mayoría de los debates sobre las tensiones entre los derechos humanos en internet no han tenido una adecuada perspectiva de género, siendo por tanto crucial descubrir y reivindicar como válidas las experiencias vividas por las mujeres en línea e implementar un enfoque caso por caso que pueda informar los debates abstractos sobre las tensiones de los derechos humanos.⁷³

Como se señaló anteriormente, los hombres están utilizando las nuevas tecnologías para silenciar, controlar y mantener a las mujeres en una posición subordinada, lo cual refleja un contexto más amplio de discriminación por razón de género fuera de línea.⁷⁴ Esta violencia en línea no sólo limita a las mujeres para aprovechar todas las oportunidades que ofrecen las TIC para la realización de sus derechos humanos, sino que además tiene un efecto silenciador en ellas y contribuye a su marginalización sistémica dentro y fuera del ciberespacio.

El artículo 13 inciso 5 de la CADH prohíbe “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”. A partir de lo dispuesto en este artículo, puede afirmarse que el discurso de odio en línea que incita a la violencia de género en contra de las mujeres se encuentra prohibido,⁷⁵ sin que puedan considerarse como censura aquellas medidas para evitar su difusión.⁷⁶ Sin embargo,

como lo ha referido la RELE de la CIDH, la incitación al odio debe definirse de forma estricta. Para que el discurso de odio sea penalizado, debe ser de naturaleza pública, presentar como mínimo un peligro real e inminente, y contener la intención obvia de dañar.

En particular, por lo que hace a las tensiones que surgen entre la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, debe tenerse presente que si bien la libertad de expresión en internet es un principio fundamental para la democracia, el buen gobierno y el libre intercambio de ideas, su ejercicio implica también deberes y responsabilidades especiales,⁷⁷ siendo posible aplicar ciertas restricciones a las expresiones que incitan al odio o la violencia y que atentan contra la dignidad de las mujeres. Estas restricciones deben, por supuesto, ser lícitas, definidas de manera estricta y ejecutarse bajo supervisión judicial.

Tanto la RELE como la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas han insistido en que cualquier medida adoptada por un Estado en internet debe ser necesaria, proporcionada, legítima, autorizada por la ley y de contenido específico,⁷⁸ requisitos que permiten asegurar el libre flujo de conocimientos e ideas dentro de la sociedad de la información.

A propósito de las limitaciones permisibles a la libertad de expresión, como lo ha referido la RELE, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha desarrollado un 'test tripartito' que exige que la limitación sea definida de forma precisa y clara en la ley y orientada al logro de los objetivos de la CADH, que sea necesaria e idónea en una sociedad democrática, y que sea estrictamente proporcional a la finalidad perseguida.⁷⁹ Además, las limitaciones y responsabilidades posteriores derivadas del ejercicio abusivo de la libertad de expresión deben ser ordenadas invariablemente por un juez competente, respetando las garantías del debido proceso.⁸⁰

La RELE ha afirmado que en casos excepcionales de discursos no resguardados por el derecho a la libertad de expresión, como la apología del odio que constituya incitación a la violencia, "resulta admisible la adopción de medidas obligatorias de bloqueo y filtrado de contenidos específicos. En estos casos, la medida debe someterse a un estricto juicio de proporcionalidad y estar cuidadosamente diseñada y claramente limitada de forma tal que no alcance a discursos legítimos que merecen protección. En otras palabras, las medidas de filtrado o bloqueo deben diseñarse y aplicarse de modo tal que impacten, exclusivamente, el contenido reputado ilegítimo, sin afectar otros contenidos. Las medidas deben, asimismo, ser autorizadas o impuestas atendiendo a las garantías procesales, según los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En este sentido, las medidas solamente deberán ser adoptadas previa la plena y clara identificación del contenido ilícito que debe ser bloqueado, y cuando la medida sea necesaria para el logro de una finalidad imperativa. En todo caso, la medida no debe ser extendida a contenidos lícitos".⁸¹

Estas medidas de restricción, en todos los casos, “deben contar con salvaguardas que eviten el abuso, como la transparencia respecto de los contenidos cuya remoción haya sido ordenada, así como información pormenorizada sobre su necesidad y justificación. A su vez, cualquier medida de este tipo debe ser adoptada solamente cuando sea la única medida disponible para alcanzar una finalidad imperativa y resultar estrictamente proporcionada al logro de dicha finalidad”.⁸²

Por tanto, puede afirmarse que es una obligación de los Estados adoptar las medidas necesarias para garantizar a las personas el ejercicio de los derechos humanos en internet en igualdad de condiciones,⁸³ incluso mediante el impulso de adecuadas directrices de difusión de contenidos que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas de conformidad con el artículo 8 inciso g de la Convención de Belém do Pará.

En ese mismo sentido, la RELE de la CIDH ha señalado que es necesario que los Estados prohíban el discurso de odio que incite a la violencia, adopten medidas adecuadas para proteger a las personas frente a este discurso y garanticen que todas las personas puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones, integrando una perspectiva de género para crear un entorno digital seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos.⁸⁴ Además, la Relatoría señaló respecto de las expresiones que no constituyen incitación a la violencia que “los Estados pueden imponer reparaciones pecuniarias y no pecuniarias u otras medidas alternativas al efecto, desaconsejándose la criminalización de este tipo de expresiones”.⁸⁵

El CEVI destaca que, si bien los límites al derecho a la libertad de expresión deben evaluarse de forma estricta y las medidas que adopten los Estados deben ser muy cuidadosas para no vulnerar los principios fundamentales de este derecho, una falta de respuesta frente al abuso y violencia en línea contra mujeres legitima estas conductas y genera impunidad, menoscabando sus derechos y propiciando que el internet sea un espacio hostil para ellas.

En el marco de esta ponderación, la protección de los derechos humanos de las mujeres en línea debe reconocer y proteger tanto sus derechos individuales como sociales, protegiendo la privacidad al tiempo de fomentar la mayor transparencia gubernamental, y asegurando la expresión de las mujeres al tiempo de protegerlas de la violencia.

Notas

- 1 Moolman, Jan, "Recognition of Online GBV in International Law: The Highs and Lows", GenderIT.org Feminist Reflection on Internet Policies (2018). Disponible en: <https://www.genderit.org/editorial/editorial-recognition-online-gbv-international-law-highs-and-lows>
- 2 Desde 2006, el Secretario General de la ONU reconoció que la violencia en línea era una forma de violencia contra las mujeres que había sido particularmente desatendida, y que era necesario investigar más sobre el uso de la tecnología en el desarrollo y expansión de las formas de violencia. También subrayó que esta forma emergente de violencia necesitaba ser nombrada para que pudiera ser reconocida y abordada mejor. Véase: Secretario General de las Naciones Unidas, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer (A/61/122/Add.1, 2006), párr. 155. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/61/122/Add.1>
- 3 CDH-ONU, 20/8 Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet (A/HRC/RES/20/8, 16 junio de 2012). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/20/8>; CDH-ONU Promoción, Protección y disfrute de los derechos humanos en internet (A/HRC/32/L.20, 27 junio 2016). Disponibles en: <https://undocs.org/es/A/HRC/32/L.20>

Siguiendo este criterio, la RELE destacó en su primer *Informe Hemisférico sobre Libertad de Expresión e Internet* publicado en 2013 que las obligaciones adquiridas en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son totalmente aplicables al entorno digital. RELE, *Libertad de Expresión e Internet*, párr. 2.
- 4 Entre las que se encuentran la Convención De Belém Do Pará, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
- 5 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 17. 2018.
- 6 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Opinión Consultiva OC-16/99 El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Penal (1 de octubre de 1999), párr. 114. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en necesidad de protección internacional (19 de agosto de 2014), párr. 55. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf; Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 83. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf; Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 245. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf.
- 7 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 13. 2018.
- 8 CDH-ONU, Acelerar los esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas: prevención de la violencia contra las mujeres y niñas en los contextos digitales, párr. 3. 2016.
- 9 MESECVI, Tercer Informe Hemisférico, párr. 49, 2017, citando al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General Núm. 35.
- 10 RELE, Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión, párr 48, 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/MujeresPeriodistas.pdf>
- 11 La Asamblea General de las Naciones Unidas subrayó en noviembre de 2018 la creciente violencia contra las mujeres en el ciberespacio, reconociendo como formas de violencia el troleo, ciberacoso y ciberhostigamiento cibernético. Véase: AGONU, Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas: el acoso sexual.

Previamente, en su resolución 68/181 de 2013 sobre la protección de las mujeres defensoras de derechos humanos, la Asamblea General subrayó que era una preocupación creciente la violencia en línea cometida contra las defensoras, calificando esta violencia como una manifestación de la discriminación de género sistémica. AGONU, *68/181 Protección de las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer*.

- 12 En 2015, el Consejo de Derechos Humanos señaló en su resolución 29/14 que la violencia doméstica podría incluir actos de ciberhostigamiento y ciberacoso, lo cual significó un paso importante en el reconocimiento de la violencia en línea como parte del continuum de violencias de género que afectan a las mujeres. Véase: Consejo de Derechos Humanos, 29/14 Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: eliminación de la violencia doméstica (A/HRC/RES/29/14 de 22 de julio de 2015). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/29/14>

Asimismo, en 2018, el Consejo de Derechos Humanos emitió su primera resolución sobre la violencia en línea, definiéndolo como un fenómeno global que encuentra sus raíces en la discriminación histórica y sistémica de género. CDH-ONU, *Acelerar los esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas: prevención de la violencia contra las mujeres y niñas en los contextos digitales* (A/HRC/38/L.6), 2016.

Por su parte el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló en mayo de 2017 que la violencia contra la mujer en línea abarca los actos de violencia por razón de género que se cometen, facilitan o agravan por el uso de las TIC. Véase: CDH-ONU, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Promoción, Protección y disfrute de los derechos humanos en internet: medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos* (A/HRC/35/9, 5 de mayo de 2017). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/35/9>

- 13 También se ha referido a la violencia en línea el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica en su reporte de 2013. Véase: Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica sobre la eliminación de la discriminación en contra de las mujeres en la vida pública y política, párr. 66 y 69. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/23/50>

La Comisión sobre el Estatus de la Mujer (CSW) también hizo referencia a la violencia digital en sus conclusiones acordadas de 2013. Véase: ONU Mujeres, *2013 Commission on the Status of Women. Agreed Conclusions. Elimination and Prevention of all forms of violence against women and girls*, párr. ww. Disponible en: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/57/csw57-agreedconclusions-a4-en.pdf?la=en&vs=700>

- 14 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 89. 2018.
- 15 MESECVI, Guía para la Aplicación de la Convención de Belém do Pará, 21. 2014.
- 16 MESECVI, Guía para la Aplicación de la Convención de Belém do Pará, 22. 2014.
- 17 Según lo ha señalado la CIDH, “el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, establecido por el sistema universal como regional de derechos humanos, con deberes jurídicos relativos a la erradicación de la violencia y la discriminación”. CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe* (2019). Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>; Véase también: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19 (CEDAW/C/GC/35, 26 de junio de 2017), párr. 2. Disponible en: <https://www.undocs.org/es/CEDAW/C/GC/35>
- 18 CDH-ONU, Acelerar los esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas: prevención de la violencia contra las mujeres y niñas en los contextos digitales (A/HRC/38/L.6), 3. 2016.
- 19 MESECVI, Guía para la Aplicación de la Convención de Belém do Pará, 17 y 23. 2014.
- 20 CIDH, Anexo 1. Estándares y recomendaciones. *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes* (OEA/SER.L/V/II, 14 noviembre de 2019). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencia-discriminacion-mujeres-Anexo1-es.pdf>.

Véase también: Comité CEDAW, *Recomendación General No. 35*, párr. 15.

- 21 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 25. 2018.
- 22 CDH-ONU, Acelerar los esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas: prevención de la violencia contra las mujeres y niñas en los contextos digitales (A/HRC/38/L.6), 3. 2016.

- 23 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 29. 2018.
- 24 CDH-ONU, Acelerar los esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas: prevención de la violencia contra las mujeres y niñas en los contextos digitales (A/HRC/38/L.6), 3. 2016.
- 25 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 14. 2018.
- 26 Vela, Estefanía y Smith, Erika "La violencia de género en México y las tecnologías de la información," en Internet en México: Derechos Humanos en el entorno digital, ed. Lara, Juan Carlos (México: Derechos Digitales, 2016), 78.
- 27 CIDH, Anexo 1. Estándares y recomendaciones. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, párr. 1-2.
- Véase también: CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* (OEA/Ser. L/V/II. doc. 68. 2007). Sección I, párr. 65. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>; Corte IDH, *Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016*, párr. 253. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf
- 28 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 28. 2018.
- 29 CIDH, Anexo 1. Estándares y recomendaciones. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, párr. 1-2.
- 30 Consejo de Ministros del Consejo de Europa, Guía de los Derechos Humanos para los Usuarios de Internet, Recomendación CM/Rec (2014)6 de 16 de abril de 2014. Disponible en: <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016804c177e>
- 31 CDH-ONU, Informe sobre la Promoción, Protección y disfrute de los derechos humanos en internet: medios de cerrar la brecha digital.
- 32 RELE, Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente, párr. 32.
- 33 RELE, Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente, párr. 83.
- 34 CDH-ONU, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Promoción, Protección y disfrute de los derechos humanos en internet: medios de cerrar la brecha digital, párr. 22.
- 35 CDH-ONU, Acelerar los esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas: prevención de la violencia contra las mujeres y niñas en los contextos digitales (A/HRC/38/L.6), 5. 2016.
- 36 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 29. 2018.
- 37 RELE, Mujeres periodistas y libertad de expresión, párr 50. 2018.
- 38 RELE, Mujeres periodistas y libertad de expresión, 2018. Véase también: Karisma Misoginia; Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe del Secretario General sobre la seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad (A/72/290, 4 de agosto de 2017), párr. 12.
- 39 RELE, Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente, párr. 71.
- 40 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 29. 2018.
- 41 CDH-ONU, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Promoción, Protección y disfrute de los derechos humanos en internet: medios de cerrar la brecha digital.
- 42 RELE, Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente.
- 43 Naciones Unidas, "Objetivos y metas de desarrollo sostenible". Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/>
- 44 RELE, Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente, párr. 166.
- 45 APC, Online gender-based violence: A submission to United Nations Special Rapporteur, 6; Artículo 1 y 7 del ICCPR, artículo 5 Convención Americana y 3 de la Convención Europea

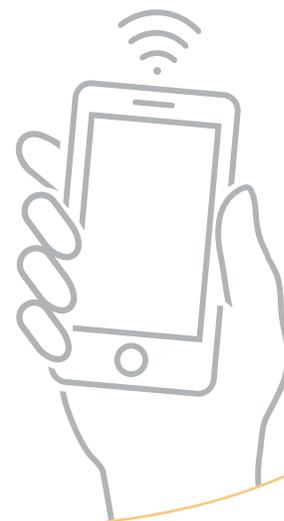
- 46 CDH-ONU, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Promoción, Protección y disfrute de los derechos humanos en internet: medios de cerrar la brecha digital, párr. 25.
- 47 De acuerdo con la RELE, por alfabetización digital se entiende el “conjunto de destrezas, conocimientos y actitudes que necesita una persona para poder desenvolverse funcionalmente dentro de la sociedad de la información y tiene por objeto el desarrollo de habilidades y conocimiento que es permitan ‘utilizar la tecnología de manera efectiva, desarrollando nuevas oportunidades sociales y económicas en el marco de su sociedad’. RELE, Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente, párr. 42
- 48 APC, Bridging the gender digital divide from a human rights perspective: APC submission to the Office of the High Commissioner for Human Rights, 19. Disponible en: https://www.apc.org/sites/default/files/APCSubmission_OHCHR_BridgingGenderDigitalDivideHumanRightsPerspective_0.pdf
- 49 CDH-ONU, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Promoción, Protección y disfrute de los derechos humanos en internet: medios de cerrar la brecha digital, párr. 27.
- 50 AGONU, 68/181 Protección de las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer; Asamblea General de las Naciones Unidas (AGONU), Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión (A/HRC/32/38, 11 mayo de 2016), párr. 57. Disponible: <https://undocs.org/es/A/HRC/32/38>; Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/HRC/16/44, 20 de diciembre de 2010). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/16/44>
- 51 CDH-ONU, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Promoción, Protección y disfrute de los derechos humanos en internet: medios de cerrar la brecha digital.
- 52 Asamblea General de las Naciones Unidas (AGONU), El derecho a la privacidad en la era digital (A/HRC/28/L.27, 24 de marzo de 2015). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/28/L.27>
- 53 Consejo de Ministros del Consejo de Europa, Guía de los Derechos Humanos para los Usuarios de Internet.
- 54 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 166. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf
- De acuerdo con la Corte IDH, este derecho “va más allá del derecho a la privacidad. La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad”. Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, párr. 143.
- 55 CDH-ONU, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Promoción, Protección y disfrute de los derechos humanos en internet: medios de cerrar la brecha digital, párr. 18.
- 56 CDH-ONU, Acelerar los esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas: prevención de la violencia contra las mujeres y niñas en los contextos digitales (A/HRC/38/L.6) 2016. Véase también: REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 60, 2018; Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, David Kaye sobre cifrado y anonimato (A/HRC/29/32, 22 de mayo de 2015). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/29/32>
- 57 Asamblea General de las Naciones Unidas (AGONU), 68/167 El Derecho a la privacidad en la era digital (A/RES/68/167, 21 de enero de 2014). Disponible en: <https://undocs.org/A/RES/68/167>
- 58 APC, Gender perspectives on privacy: Submission to the United Nations Special Rapporteur on the Right to Privacy (2018). Disponible en: https://www.apc.org/sites/default/files/APC_submission_Gender_Perspectives_on_Privacy_Oct_2018.pdf

- 59 Asamblea General de las Naciones Unidas (AGONU), Informe del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad (A/HRC/40/63, de 16 de octubre de 2019). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/63>
- 60 Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH-ONU), Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (A/HRC/41/41, 17 de mayo de 2019). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/141/05/PDF/G1914105.pdf?OpenElement>
- 61 MESECVI, Guía para la Aplicación de la Convención de Belém do Pará, 32. 2014.
- 62 Consejo de Ministros del Consejo de Europa, Guía de los Derechos Humanos para los Usuarios de Internet. 2014.
- 63 Baer, Hester, "Redoing feminism: digital activism, body politics, and neoliberalism," *Feminist Media Studies* 16, no. 1 (2016), 19; IT for Change, "Submission to Special Rapporteur on the Rights to Freedom of Peaceful Assembly and of Association" (2020). Disponible en: <https://itforchange.net/submission-to-special-rapporteur-on-rights-to-freedom-of-peaceful-assembly-and-of-association>
- 64 Peña, Reporte de la Situación de América Latina sobre la Violencia de Género Ejercida por Medios Electrónicos, 8. 2017.
- 65 CDH-ONU, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (A/HRC/41/41). 2010.
- 66 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, 3. 2018.
- 67 MESECVI, Guía para la Aplicación de la Convención de Belém do Pará, 30. 2014.
- 68 *Ibid.* pág. 140.
- 69 Vela y Smith, La violencia de género en México y las tecnologías de la información. Derechos Digitales, 2016.
- 70 *Ibid.*
- 71 APC, Online gender-based violence: A submission to United Nations Special Rapporteur. 2017.
- 72 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 34 Artículo 19 Libertad de Opinión y Libertad de Expresión (CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011), párr. 21. Disponible en: <https://undocs.org/es/CCPR/C/GC/34>,
- 73 Wolfgang Schulz y Joris van Hoboken, *Human Rights and Encryption* (UNESCO, 2016). Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000246527>
- 74 CDH-ONU, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Promoción, Protección y disfrute de los derechos humanos en internet: medios de cerrar la brecha digital. 2017.
- 75 RELE, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, párr. 58; Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del derecho a la libertad de opinión y expresión (A/67/357, 7 de septiembre de 2012). Disponible: <https://www.undocs.org/es/A/67/357>
- 76 Abdul Aziz, Due Diligence and Accountability for Online Violence against Women, 11. 2017.
- 77 *Ibid.* pág. 10.
- 78 Véase: RELE, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión (OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09, 30 de diciembre de 2009), párr. 70. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>; Asamblea General de las Naciones Unidas (AGONU), Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Frank La Rue (A/HRC/17/27, 16 de mayo de 2011). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/17/27>

Véase también: Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La Colegiación obligatoria de periodistas (art. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párr. 39 y 40. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf.

- 79 RELE, Estándares para una Internet Libre, Abierta e Inclusiva, párr. 74; RELE. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2008. (OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 5 rev. 1. 25 de febrero de 2009), párr. 244. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202008%201%20ESP.pdf>
- 80 Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf; Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf
- 81 RELE. Libertad de Expresión e Internet, párr. 85 y 86. 2013.
- Véase también Los Principios de Manila sobre Responsabilidad de los Intermediarios, en los cuales se señala que no debe requerirse la restricción de contenidos sin una orden emitida por una autoridad judicial, y las solicitudes de restricción de contenidos deben ser claras, inequívocas y respetar el debido proceso, y cumplir los tests de necesidad y proporcionalidad. *Principios de Manila sobre Responsabilidad de los Intermediarios. Guía de buenas prácticas que delimitan la responsabilidad de los intermediarios de contenidos en la promoción de la libertad de expresión e innovación* (2015). Disponible en: https://www.eff.org/files/2015/06/23/manila_principles_1.0_es.pdf
- 82 RELE, Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente, párr. 89. 2017.
- 83 RELE, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. 2009.
- 84 CIDH, Violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América (OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>
- 85 RELE, Estándares para una internet libre, abierta e inclusiva, párr. 79. 2017.

7. Marco de debida diligencia reforzada



Los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación dentro y fuera del internet de conformidad con el artículo 1.1 y 2 de la CADH, y 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará, 2 e) de la CEDAW y 4.3 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, los cuales exigen la implementación de un marco de debida diligencia para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar a las víctimas de actos de violencia de género cometidos no sólo por agentes estatales sino también por actores no estatales y empresas privadas.

De acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte IDH, el deber general de respeto implica que los Estados se abstengan de la comisión de conductas violatorias a los derechos humanos tutelados por la CADH.¹ Esta obligación general de respeto cobra especial importancia con respecto a la violencia de género y abuso que afecta a las mujeres en el espacio digital como consecuencia de las prácticas estatales de monitoreo e intervención de comunicaciones, vigilancia ilegal a través de software espía, descifrado y recopilación de datos, y campañas de desinformación en contra de mujeres. Como se refirió en apartados previos, en la región se ha desarrollado una práctica de espionaje electrónico estatal a mujeres periodistas, defensoras de derechos humanos y mujeres con cierto grado de visibilidad en la vida pública con el fin de “controlar, acallar, intimidar o extorsionar a las mujeres que desafían el *status quo*”,² lo cual constituye violaciones al deber de respeto de los derechos a la libertad de expresión, a la privacidad y a vivir una vida libre de violencia.

Por otro lado, el deber general de garantía implica organizar todas las estructuras a través de las cuales se ejerce el poder público (incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas y los órganos de implementar la ley) y adoptar todas aquellas acciones positivas necesarias para asegurar jurídicamente el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.³

La Corte IDH ha señalado que, en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la CADH, una obligación reforzada a partir de la Convención de Belém do Pará, con el fin de asegurar el efectivo ejercicio y goce de este tipo de derechos. Específicamente, lo Estados “deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias”.⁴

En consonancia con ello, el CEVI ha destacado que los artículos 7 y 8 se refieren a “un sistema de obligaciones para los Estados que deben implementar en el marco de la debida diligencia”.⁵ También ha observado que existe una “estrecha relación entre discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falta del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igualdad protección de la ley”.⁶

Al respecto, la Corte IDH también ha indicado que los Estados deben adoptar “medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, cuando estas perjudiquen a determinado grupo de personas”, incluyendo medidas de protección frente a “actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”.⁷

Específicamente en el caso de la violencia de género en línea en contra de las mujeres, ello conlleva adoptar “un enfoque multidimensional proactivo y reactivo, en colaboración con todas las partes pertinentes, para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas en los contextos digitales, incluidas las campañas de educación y difusión, la promoción de una cultura de respeto y no discriminación en el entorno virtual y fuera de él, y la información constante sobre los cambios tecnológicos a fin de responder a los nuevos métodos de violencia contra las mujeres y las niñas en los contextos digitales a medida que vayan surgiendo”.⁸

7.1. Obligación de prevención

La obligación estatal de prevención abarca todas aquellas medidas positivas “de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”⁹ que en casos de violencia en línea contra la mujer se complementa con las obligaciones reforzadas establecidas en los artículos 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará.¹⁰

Así, por virtud del principio de debida diligencia reforzada, los Estados deben reconocer la naturaleza sistémica de la violencia en línea contra la mujer e implementar medidas integrales para atajar las causas estructurales que dan lugar a esta violencia, incluyendo la discriminación de género que la perpetúa en espacios digitales. Además, los Estados están obligados a tomar medidas efectivas para crear conciencia sobre la violencia de género en línea¹¹ y para enviar un mensaje a la sociedad de que no es aceptable ni permitida.

Asimismo, con base en el artículo 7 inciso c de la Convención de Belém do Pará, los Estados tienen la obligación inmediata de adoptar y aplicar efectivamente un marco de normas jurídicas para proteger y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en línea. Esto implica actualizar y armonizar su marco jurídico relativo a la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres a fin de incorporar la protección frente a la violencia de género digital y sus distintas manifestaciones.¹²

En atención a esta obligación, se destaca que los Estados deben aplicar una perspectiva de género en la consideración de todas las formas de agresión y ataques en línea, que por lo general están tipificadas de una manera neutra en cuanto al género.¹³ Asimismo, los Estados deben actualizar sus leyes sobre ciberdelincuencia,

leyes penales, civiles y administrativas, y sobre protección de datos y privacidad, incluso mediante la adopción de normas especializadas, para proteger a las mujeres y las niñas frente a actos de violencia de género en línea.

En particular, los Estados deben tipificar como delito la distribución no consensuada de imágenes íntimas, incluyendo sus distintas modalidades y manifestaciones, los grados de participación de las personas responsables, el tipo de contenidos perjudiciales, su posterior difusión y la ilegalidad de las amenazas de divulgación no consentida de dichos materiales. Además, se debe colocar especial atención en que las normas no incorporen descripciones confusas o conceptos que impliquen una estigmatización de la expresión sexual de las víctimas.

Los Estados deberán también prohibir claramente y penalizar otros actos graves de violencia de género como el ciberacoso y el ciberhostigamiento, señalando como una agravante el que estos actos se realicen en el marco de una relación sexoafectiva o en contextos de violencia doméstica o de pareja.

Al realizar estas modificaciones legislativas se debe asegurar que los tipos penales contengan definiciones claras, precisas, detalladas y acotadas para evitar “la existencia de múltiples tipos penales respecto de conductas ya tipificadas; la criminalización de tecnologías específicas; la criminalización de usos legítimos de tecnologías, incluyendo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o la protección del derecho a la privacidad; la criminalización de la labor que desempeñan los investigadores de seguridad o de conductas que no produzcan daños”.¹⁴

Los Estados deben también brindar otras alternativas a la vía penal para que las mujeres víctimas accedan a la justicia, como por ejemplo procedimientos civiles a través de demandas por daños y perjuicios, administrativos o laborales para casos de ciberhostigamiento y ciberacoso sexual en el marco de relaciones de trabajo.

La legislación adoptada debe asegurar que las autoridades den una respuesta inmediata y eficaz ante denuncias de violencia en línea contra las mujeres, quienes deberán tener la capacidad y sensibilidad necesaria para entender la gravedad del fenómeno de la violencia en línea, su conexión con la violencia de género fuera de los contextos digitales y la forma en la que las tecnologías se están utilizando para perpetuar esta violencia. Además, deberán adoptarse planes de acción, reglas y protocolos de atención claros que dirijan la actuación estatal hacia la prevención y erradicación de la violencia de género en línea.¹⁵

Se debe también proporcionar información sobre los servicios y la protección jurídica de que disponen las víctimas de violencia en línea para poner fin a las violaciones y evitar que se repitan¹⁶ y garantizar personal especializado para la atención de las víctimas en todas las etapas procesales, incluyendo líneas telefónicas y canales virtuales de asistencia, servicios legales gratuitos especializados en violencia

digital, garantizando la confidencialidad y protección de los datos de las víctimas y sus familiares.

Asimismo, los Estados “están obligados a adoptar las medidas necesarias para prevenir las violaciones de derechos humanos cometidas en el extranjero por intermediarios de Internet sobre los que puedan ejercer influencia, ya sea a través de medios reglamentarios o el uso de incentivos”.¹⁷

Por lo que hace a la prevención de la violencia política facilitada por las nuevas tecnologías, de acuerdo a lo señalado en la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, se deberá “promover la realización de talleres de capacitación de las/los profesionales de los medios de comunicación y las redes sociales en el tema de la discriminación contra las mujeres políticas en los medios de comunicación y la violencia y el acoso políticos desde un enfoque de derechos humanos”, así como “alentar a los medios, empresas publicitarias y redes sociales a que elaboren y/o incluyan en los códigos de ética el tema de la discriminación contra las mujeres en los medios y la violencia y el acoso políticos que se ejerce contra ellas, subrayando la necesidad de presentar a las mujeres de forma justa, respetuosa, amplia y variada, en todos los niveles jerárquicos y de responsabilidad, eliminando los estereotipos sexistas, descalificadores e invisibilizadores de su protagonismo y liderazgo en todos los espacios de toma de decisiones”.¹⁸

De acuerdo con el artículo 8 inciso g, los Estados deben garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer facilitada por las nuevas tecnologías. Como lo ha referido el CEVI, esta recolección de datos y su análisis es fundamental para que “sean efectivos los esfuerzos de incidencia, así como la movilización de recursos, el desarrollo de programas, la implementación de políticas y el monitoreo de intervenciones”. Además, para lograr un registro de calidad y oportuno, “se requiere invertir en la sensibilización y capacitación del personal encargado; promover el uso de formatos especializados y el establecimiento de sistemas informáticos y digitalizados y del trabajo coordinado para el registro, sistematización y publicación de los datos”.¹⁹ Asimismo, “los Estados tienen la obligación de crear espacios institucionales para la participación activa de la sociedad civil en los procesos de recopilación de información y producción de estadísticas en materia de violencia y discriminación contra las mujeres”,²⁰ y de difundir ampliamente dicha información de forma amplia dado su relevante interés público.²¹

7.2. Obligación de protección

Bajo el marco de debida diligencia es obligación de los Estados diseñar e implementar recursos judiciales de naturaleza cautelar, sencillos, rápidos y accesibles que puedan funcionar como un remedio idóneo y efectivo para prevenir situaciones de violencia digital contra las mujeres y protegerlas de contextos de revictimización dentro y fuera del internet.²²

En particular, de conformidad con artículo 7 inciso f de la Convención de Belém do Pará, ante casos de violencia digital que puedan significar un riesgo para la vida, integridad y dignidad de las víctimas, el Estado tiene la obligación de brindar protección y adoptar medidas de seguridad oportunas para evitar que éstas queden desprotegidas, asegurando que las autoridades competentes respondan de forma coordinada y efectiva para hacer cumplir sus términos y objetivos. El otorgamiento de tales medidas de protección refleja un reconocimiento por parte del Estado de la situación de riesgo que enfrentan las mujeres a causa de la violencia digital.

En el caso específico de la violencia en línea contra las mujeres, como lo ha referido la REVM-ONU, “la obligación de proteger a las víctimas abarca el establecimiento de procedimientos para la supresión inmediata de un contenido perjudicial por motivos de género mediante la eliminación del material original o de su distribución, [así como] la adopción de medidas judiciales inmediatas por conducto de órdenes judiciales nacionales y la rápida intervención de los intermediarios de Internet y, en algunos casos, también puede requerir la cooperación extraterritorial”.²³

En ese sentido, los Estados deben proporcionar a las víctimas recursos y asistencia jurídica apropiada a fin de que puedan solicitar al tribunal una orden de supresión del contenido perjudicial, además de una orden provisional para que el autor deje de distribuir el material hasta tanto se resuelva la causa judicial, en colaboración con las empresas intermediarias de internet. Asimismo, se debe asegurar que puedan obtener órdenes de protección para impedir que agresores íntimos publiquen material sin su consentimiento o lleven a cabo otras formas de violencia digital. Además, se deben ofrecer medidas de protección y servicios para las víctimas incluyendo líneas telefónicas de asistencia especializada ataques en línea y centros de acogida.

La naturaleza de las medidas de protección en casos de violencia contra las mujeres es variada, si bien deben responder a la urgencia de la situación y ser inmediatas y efectivas. Se requiere además contar con protocolos o directivas específicas y de capacitación para su implementación, y evaluarse sin la necesidad de iniciar procedimientos civiles o penales.

7.3. Obligación de investigación y sanción

La obligación de investigar es parte de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, la cual es una obligación de medios y no de resultados que debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad.²⁴

Como lo ha referido el CEVI, la obligación de investigar se complementa y refuerza con las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará.²⁵ Por tanto, en casos de violencia de género contra las mujeres facilitada por las TIC, las autoridades deben llevarla a cabo de forma seria, imparcial, efectiva, orientada a la determinación de la

verdad y con una perspectiva de género. Asimismo, las víctimas de violencia digital deben contar con amplias posibilidades de ser escuchadas y actuar en los procesos de esclarecimiento de los hechos, de sanción de los responsables y de reparación.²⁶

Además, considerando la prevalencia de la violencia en línea contra mujeres y niñas, en el marco de las obligaciones de debida diligencia reforzada los Estados deben asegurar que autoridades policiales, fiscales y judiciales respondan de forma coordinada, pronta e inmediata, y que existan los mecanismos de denuncia adecuados.

Tomando en consideración que “el acceso a la justicia constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género”,²⁷ con base en el inciso f del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, los Estados deberán establecer procedimientos legales justos y eficaces para que las mujeres y las niñas víctimas de violencia en línea puedan acceder a la justicia, garantizándoles no sólo el acceso a recursos efectivos para procesar y condenar a los responsables de actos de violencia sino también para combatir la impunidad y prevenir una nueva victimización y futuros actos de violencia. Como lo ha señalado la CIDH, una efectiva investigación y procesamiento de casos de violencia tiene un efecto directo en las tasas de prevalencia de dicha violencia.²⁸

Resulta crucial colocar a las víctimas al centro de los esfuerzos para fortalecer el acceso a la justicia en casos de violencia de género digital, incluyendo, por ejemplo, su contención emocional durante el juicio.

Los Estados deben actuar también con la debida diligencia para sancionar a los responsables de actos de violencia en línea mediante penas proporcionales y necesarias, lo cual “transmite el mensaje de que no se tolerará la violencia contra las mujeres y las niñas facilitadas por la TIC”, siendo esto especialmente importante en un ámbito en el que persiste una cultura de impunidad para los agresores.²⁹

Para la identificación y eventual sanción de los responsables se deberá contar con la colaboración de las plataformas de internet, respetando siempre los principios de la libertad de expresión. De acuerdo con la REVM-ONU “si bien es esencial mantener el anonimato de los usuarios, la identificación de los autores es necesaria si ha de abordarse la violencia en línea por razón de género. El acceso a la justicia requiere procesos de identificación y la capacidad de vincular los identificadores digitales, como una dirección IP, con los dispositivos y los autores materiales, por un poder judicial independiente. Un conjunto de instrumentos jurídicos cuidadosamente adaptados a este fin podría facilitar el proceso de identificación”.³⁰

7.4. Obligación de reparación

En atención al artículo 7 inciso g, los Estados tienen la obligación de establecer los mecanismos necesarios para asegurar que las víctimas de violencia en línea tengan acceso efectivo a la reparación por los daños sufridos como consecuencia de tales actos. Las medidas de reparación deben ir más allá de la mera sanción penal en contra de los agresores e incluir la adopción de medidas de satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición y compensación.

De acuerdo con los estándares del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la reparación es no sólo un medio para el restablecimiento de los derechos de las víctimas, sino que además tienen una vocación transformadora al permitir abordar y combatir la situación estructural de violencia, marginación y discriminación de género que pudieron ser las causas de los hechos victimizantes.³¹

En el caso de la violencia en línea, estas medidas de reparación del daño deben pensarse desde una visión amplia que ponga al centro las necesidades de las víctimas³² y pueden incluir, entre otras, compensación financiera para sufragar los costos de los daños materiales e inmateriales que permitan restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación y reconstruir sus vidas a corto, mediano y largo plazo. También deben incluir la atención de salud y psicológica a las víctimas durante y después del proceso judicial, la implementación de mecanismos para asegurar el retiro y eliminación inmediata de las plataformas de internet de los contenidos perjudiciales para la víctima (sobre todo en casos de distribución no consensuada de imágenes íntimas), requerimientos inmediatos para impedir su publicación y, cuando proceda, la baja de los perfiles agresores.

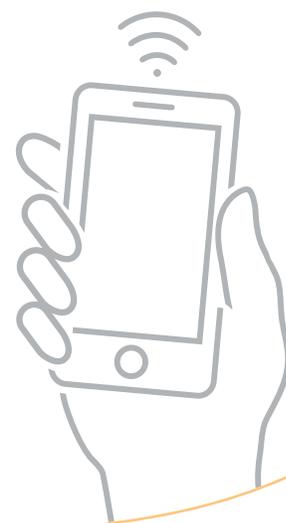
Las garantías de no repetición pueden involucrar el fortalecimiento del marco normativo para combatir la violencia de género en línea, la creación de protocolos de investigación y de atención a víctimas con perspectiva de género, la capacitación y sensibilización de servidores públicos en torno a las características de la violencia digital y medidas de protección para evitar que las víctimas sufran represalias. En cuanto a las medidas de satisfacción, se incluyen la elaboración de campañas para la prevención de la violencia digital y la formulación de disculpas públicas.

Notas

- 1 El CEVI también se ha referido a esta obligación genérica de respetar, al señalar que de conformidad con el artículo 7(a) de la Convención de Belém do Pará “una de las responsabilidades primordiales y fundamentales de los Estados con respecto a la violencia contra las mujeres es abstenerse de participar en ningún acto de violencia contra la misma y velar porque sus autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporte de conformidad con esta obligación”. Véase: MESECVI, Guía para la Aplicación de la Convención de Belém do Pará, 42. 2014.
- 2 Peña, Reporte de la Situación de América Latina sobre la Violencia de Género Ejercida por Medios Electrónicos, 14.
- 3 De acuerdo con la Corte Interamericana, los Estados deben garantizar que los agentes no estatales se abstengan de incurrir en actos de discriminación y violencia contra la mujer, y de prevenir, investigar y sancionar toda violación de sus derechos humanos; procurando, además, el restablecimiento del derecho conculcado y la reparación de los daños producidos. Véase: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 166 y 167. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- 4 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 258. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- 5 MESECVI, Guía para la Aplicación de la Convención de Belém do Pará, 41. 2014.
- 6 MESECVI, Guía para la Aplicación de la Convención de Belém do Pará, 42. 2014.
- 7 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 65. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- 8 CDH-ONU, Acelerar los esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas: prevención de la violencia contra las mujeres y niñas en los contextos digitales (A/HRC/38/L.6). 2016.
- 9 CIDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 174.
- 10 Según lo ha señalado la Corte IDH, “la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer”. Véase: Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párr. 258.
- 11 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 15. 2018.
- 12 MESECVI, Guía para la Aplicación de la Convención de Belém do Pará, 45. 2014.
- 13 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 102. 2018.
- 14 Article 19, Carta técnica sobre la penalización y difusión sin consentimiento de imágenes con contenido sexual en México (2020). Disponible en: <https://articulo19.org/carta-tecnica-sobre-la-penalizacion-y-difusion-sin-con-sentimiento-de-imagenes-con-contenido-sexual-en-mexico/>
- 15 MESECVI, Guía para la Aplicación de la Convención de Belém do Pará, 45. 2014.
- 16 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 66. 2018.
- 17 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 66. 2018.
- 18 MESECVI, Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, pág. 11.
- 19 MESECVI, Guía para la Aplicación de la Convención de Belém do Pará, 59. 2014.

- 20 CIDH, Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas, (OAS/Ser.L/V/II.154 Doc. 19, 27 Marzo 2015), párr. 58; RELE, Acceso a la Información pública en materia de violencia y discriminación contra las mujeres: Avances y desafíos pendientes en las Américas, párr. 30 y 32. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/mujer_y_LE/D%C3%ADa%20Internacional%20de%20AIP/Documento%20Acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n%20-%20Final%20\(con%20conclusiones%20y%20recomendaciones\)%20\(3\).pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/mujer_y_LE/D%C3%ADa%20Internacional%20de%20AIP/Documento%20Acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n%20-%20Final%20(con%20conclusiones%20y%20recomendaciones)%20(3).pdf)
- 21 RELE, Acceso a la Información pública en materia de violencia y discriminación contra las mujeres: Avances y desafíos pendientes en las Américas, párr. 30 y 32. 2019.
- 22 CIDH, Informe sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (OEA/Ser.L/V/II.Doc68, 20 de enero de 2007). Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>
- 23 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 70. 2018.
- 24 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 175. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf
- 25 MESECVI, Guía para la Aplicación de la Convención de Belém do Pará, párr. 48. 2014.
- 26 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, párr. 175. 2020.
- 27 MESECVI, Guía para la Aplicación de la Convención de Belém do Pará, párr. 47. 2014.
- 28 CIDH, Informe sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.
- 29 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 69. 2018.
- 30 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 77. 2018.
- 31 CIDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párr. 450. 2009.
- 32 Aguirre, Barrera, Zamora y Rangel, Justicia en Trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México. 2020.

8. El rol de las **empresas intermediarias de internet**



Resulta crucial tener presente que la violencia en línea en contra de las mujeres y las niñas es perpetrada en o facilitada por plataformas propiedad de empresas privadas, las cuales no son entidades monolíticas, sino que, por el contrario, poseen una amplia gama de características y funciones y operan en diferentes jurisdicciones.¹ Por ello, si bien es central la definición de los alcances de las obligaciones estatales para combatir la violencia en línea, dado el contexto y la forma en que esta violencia se verifica y replica, es igualmente importante desarrollar estándares de conducta para el respeto de los derechos humanos de las mujeres por parte de las empresas intermediarias de internet.

El MESECVI reconoce que las plataformas de internet se han convertido en elementos cruciales para el flujo de conocimientos e información, y sus acciones (o inacciones) influyen cada vez más en la democracia y el ejercicio de los derechos humanos.² Estas plataformas son también el nuevo escenario para la construcción de la identidad de las personas y, por tanto, hasta ellas ha migrado la violencia que busca mantener el orden tradicional de género en el que las mujeres se encuentran una posición subordinada frente a los hombres.

La prevalencia y las características de la violencia en línea contra las mujeres dependen de la plataforma en la que se verifica. Existen investigaciones que identifican ciertos entornos digitales en los que el abuso es más frecuente que en otros. Por ejemplo, según un informe de 2017 del Pew Research Center, 66% de los incidentes de violencia habían ocurrido en una red social, 22% en la sección de comentarios de un sitio web, 16% en juegos en línea, 16% a través de una cuenta de correo electrónico, 10% en plataformas de contenido generado por personas usuarias, y 6% en un sitio web o una aplicación de citas.³ Particularmente, por lo que respecta a las redes sociales, informes a nivel mundial y regional indican que Twitter y Facebook son los espacios digitales más violentos para las mujeres, con abusos que incluyen amenazas de violencia física o sexual, ciberacoso y violaciones a la privacidad como doxeo o la difusión de imágenes íntimas sin su consentimiento.⁴

En respuesta, algunas empresas intermediarias han desarrollado diversas políticas para atender los incidentes de violencia de género contra las mujeres y las niñas, como, por ejemplo, mediante el bloqueo de agresores o la eliminación de contenidos. Sin embargo, en general, las respuestas frente a la violencia de género son aún insuficientes en la región.

Es de destacarse que de acuerdo con una encuesta levantada por la organización Hiperderecho, generalmente las víctimas de violencia de género en línea prefieren realizar el reporte ante las plataformas de internet antes de acudir a las autoridades. Sin embargo, a pesar de esta preferencia, el 63% de las personas encuestadas señaló como insatisfactoria su experiencia de reporte, indicando que no recibió respuesta (35%), recibió una respuesta genérica (24%), sólo recibió una confirmación de que se había hecho el reporte (18%), o recibió simplemente la recomendación

de bloquear al agresor (2%), todo lo cual les provocó sentimientos de impotencia ante las complicaciones que involucra la atención de casos de violencia por parte de las plataformas de internet.⁵ En ese mismo sentido, en su informe sobre violencia online contra mujeres en Argentina, Amnistía Internacional reportó también que una de cada tres mujeres encuestadas consideró la respuesta de las plataformas como inadecuada.⁶

A partir de un análisis de reportes de organizaciones de la sociedad civil,⁷ se han observado las siguientes problemáticas en el actuar algunas empresas intermediarias de internet frente a la violencia de género contra las mujeres: una falta de reconocimiento de las experiencias de violencia que viven las mujeres en América Latina y el Caribe, concentrando usualmente sus políticas en la situación de las mujeres que habitan en Norteamérica o Europa; un control inadecuado de los contenidos violentos contra las mujeres; una ausencia de canales adecuados para que éstas puedan reportar contenidos abusivos y solicitar su remoción (con formularios de reporte confusos, poco visibles y que no se adaptan a las necesidades regionales o a los idiomas locales); una falta de respuesta oportuna de las denuncias presentadas, las cuales no se atienden de forma oportuna o son desestimadas argumentando que no violan las normas comunitarias; una falta de transparencia respecto del sistema de moderación de contenidos; y estándares débiles de protección de la privacidad y seguridad digitales de las usuarias.⁸ Asimismo, como lo refiriera la RELE, no “existe información clara sobre quién toma esas decisiones, lo que impide determinar si se utilizan algoritmos o moderadores para resolver estas denuncias y, en este último caso, si las personas a cargo de la moderación están debidamente capacitadas en derechos de las mujeres y si comprenden adecuadamente los contextos en los que se produce la violencia”.⁹ Esta respuesta, sin duda, ha tenido un efecto negativo en la libertad de expresión de las mujeres y ha contribuido a la impunidad general que prevalece ante los casos de violencia digital de género.

Como se señaló previamente, la prohibición de la violencia de género está reconocida como un principio del derecho internacional de los derechos humanos,¹⁰ lo cual implica que los Estados tienen obligaciones de debida diligencia para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar la violencia en línea en contra de las mujeres tanto en aquellos casos en los que es perpetrada por agentes estatales (responsabilidad directa) como por agentes no estatales, incluidas empresas transnacionales y nacionales e intermediarias de internet.¹¹

Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de adoptar “medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, cuando estas perjudiquen a determinado grupo de personas”,¹² lo cual implica un deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

El CEVI ha subrayado que los Estados son responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.¹³ Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH de Derechos Humanos, un Estado es responsable por las violaciones de derechos humanos cometida entre particulares cuando no ha adoptado medidas de prevención y protección pese a tener “conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y esté en posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”.¹⁴

Ante las pruebas crecientes que están demostrando que la violencia de género está expandiéndose de forma sistémica en internet, los Estados deben desarrollar políticas para que las empresas intermediarias tomen medidas preventivas y acciones oportunas contra la transmisión de contenidos violentos en consulta con las organizaciones defensoras de derechos humanos de las mujeres y las niñas. Se les debe alentar, por medios normativos o incentivos a crear o fortalecer mecanismos centrados en la erradicación de los estereotipos de género y a poner fin a la violencia de género cometida en sus plataformas,¹⁵ además de rendir cuentas sobre las respuestas adoptadas al respecto.

Dado el carácter multijurisdiccional y transnacional de la violencia de género en línea, se observa que con frecuencia los Estados enfrentan problemas para llevar a los agresores ante la justicia y proporcionar una reparación adecuada a las víctimas ya que frecuentemente el material violento se publica en plataformas ubicadas bajo la jurisdicción de otros Estados, lo cual dificulta la eliminación de contenidos y la revelación de la identidad de los agresores.¹⁶ Por tanto, se deben promover esquemas de cooperación entre Estados y plataformas de internet que permitan combatir de forma conjunta la violencia contra las mujeres y brindar justicia a las víctimas.

Los Estados están obligados a alentar “a las empresas de tecnología digital, incluidos los proveedores de servicios de internet y las plataformas digitales, a que consoliden o adopten medidas positivas, entre ellas políticas internas, para promover la igualdad de género en el diseño, la aplicación y la utilización de tecnologías digitales, con miras a eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas, y a que se abstengan de presentar a las mujeres y las niñas como seres inferiores y de explotarlas como objeto sexual o bienes de consumo, empoderando así a las mujeres y las niñas como agentes clave y contribuyentes y beneficiarias del desarrollo sostenible”.¹⁷

El principio de diligencia debida también es útil para guiar a las empresas intermediarias de internet en el desarrollo e implementación de políticas para poner fin a la violencia contra las mujeres en sus plataformas.¹⁸ Como ha subrayado la REVM-ONU “los intermediarios de internet desempeñan un fundamental papel en el suministro de espacios digitales para la interacción y, como tales, tienen responsabilidades específicas en materia de derechos humanos”,¹⁹ tal como se contempla en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

Estos Principios constituyen un estándar orientador acerca de las acciones que deberían implementar las plataformas de internet para proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres en línea y para proceder con la debida diligencia para responder a las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos.²⁰

Tanto la RELE como el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de las Naciones Unidas han destacado que los Principios Rectores son aplicables a las empresas intermediarias de internet, señalando que “aunque los Estados son los garantes de los derechos humanos, las instancias privadas y las empresas comerciales también son responsables del respeto de esos derechos”.²¹

Diversas tensiones surgen al considerar la responsabilidad de las empresas intermediarias de internet frente a la prevención de la violencia de género, ya que un enfoque restrictivo puede poner en peligro la naturaleza libre y abierta de internet y, por lo tanto, conllevar violaciones a los derechos a la libertad de expresión y a la privacidad.

De acuerdo con los Principios de Manila, cualquier disposición que rijan la responsabilidad de intermediarios de internet debe ser establecida por la ley, los cuales deberían estar protegidos legamente de la responsabilidad por contenido de terceros. Según lo referido la RELE, [e]l régimen de responsabilidad es fundamental para generar los incentivos adecuados para la protección y garantía de los derechos humanos. Este régimen de responsabilidad debe, en todos los casos, seguir el test tripartito, de legalidad, necesidad y proporcionalidad”.²²

Se subraya la necesidad de que las empresas intermediarias de internet asuman un papel activo en la prevención de la violencia contra las mujeres dado su rol crucial para detenerla, evitar su replicabilidad y proporcionar el apoyo necesario para brindar justicia a las víctimas y sobrevivientes. Esto incluye la adopción de políticas de prevención de la violencia digital, establecer términos de servicio sensibles al género y una regulación precisa y oportuna de los contenidos en línea, adoptar mecanismos adecuados para denunciar incidentes de violencia, eliminar materiales violentos o que atentan contra la privacidad e intimidad de las mujeres apenas se tenga noticia de ellos, bloquear a los agresores en línea y, eventualmente, colaborar con las víctimas y autoridades para su identificación.²³

Además, como lo ha referido la RELE, “cuando se identifiquen impactos negativos o potenciales sobre los derechos humanos, los actores privados deberían disponer de sistemas eficaces para proporcionar remedios apropiados a los afectados, y ajustar sus actividades y sistemas según sea necesario para prevenir futuros abusos”.²⁴

Por su parte, los Estados deben alentar a las empresas de internet “en la aplicación efectiva de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, a que protejan los datos personales de las mujeres y las niñas, creen procesos transparentes y eficaces para denunciar la violencia y elaboren políticas que protejan a las mujeres y las niñas de manera significativa frente a la violencia en los contextos digitales”.²⁵

Como lo señala la RELE, “los Estados deben promover la adopción de regímenes que permitan a los intermediarios funcionar como verdaderos promotores de la libertad de expresión y operar con transparencia frente a sus usuarios [y usuarias]”.²⁶

Notas

- 1 Como lo ha referido la RELE, las entidades privadas involucradas en la operación del internet incluyen aquellas que: facilitan la conexión, diseñan y mantienen el hardware y los sistemas operativos que permiten el procesamiento de información, asignan los dominios web, alojan información, facilitan la agregación, reparación y búsqueda de información, producen y regulan el acceso al contenido creado por personas usuarias, conectan a personas usuarias y comunidades, venden bienes y servicios y facilitan transacciones, y recolectan y venden datos. Asimismo, la RELE ha precisado que las empresas intermediarias son “cualquier entidad que permita la comunicación de información de una parte a otra”, incluyendo proveedores de servicios de internet, motores de búsqueda, servicios de blogs, plataformas de comunidades en línea, de comercio electrónico, servidores web, redes sociales, entre otros. RELE, Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente, párr. 95 y 102.

Véase también: Abdul Aziz, *Due Diligence and Accountability for Online Violence against Women*, 9. 2017.

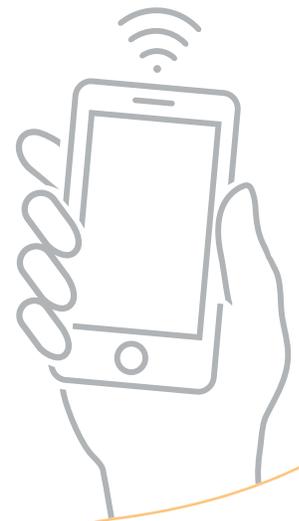
- 2 RELE, Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente, párr. 103; Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Frank La Rue (A/HRC/17/27, 16 de mayo de 2011). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/17/27>
- 3 Pew Research Center, Online Harassment 2017.
- 4 Amnistía Internacional, Toxic Twitter - A Toxic Place for Women. 2018.
- 5 Guerrero y Morachimo, Conocer para Resistir, 39-41. 2019.
- 6 Amnistía Internacional, Corazones Verdes, 39.
- 7 Peña, Reporte de la Situación de América Latina sobre la Violencia de Género Ejercida por Medios Electrónicos, 8; Barrera, La Violencia en Línea contra las Mujeres en México, 62, 2017; Guerrero y Morachimo, Conocer para Resistir. 2019.
- 8 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, 2018; APC, Online gender-based violence: A submission to United Nations Special Rapporteur.
- 9 RELE, Mujeres periodistas y libertad de expresión, párr. 49. 2018.
- 10 CIDH, Informe sobre violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, 9; MESECVI, Tercer Informe Hemisférico. 2017.
- 11 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, 2018; Comité CEDAW, Recomendación General Núm. 35
- 12 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 65.
- 13 MESECVI, Guía para la Aplicación de la Convención de Belém do Pará. 2014.

También el Comité CEDAW se ha referido a la responsabilidad de los Estados por actuaciones de actores no estatales en su Recomendación General No 28, señalando que “el artículo 2 no se limita a la prohibición de discriminación contra la mujer causada directa o indirectamente por los Estados parte. El artículo 2 también impone una obligación de diligencia debida a los Estados partes para prevenir la discriminación por parte de actores privados. En algunos casos, los actos u omisiones de actores privados pueden atribuirse al Estado en virtud del derecho internacional. Por lo tanto, los Estados parte están obligados a garantizar que los actores privados no participen en la discriminación contra las mujeres tal como se define en la Convención”. (párr. 49)

- 14 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párr. 280
- 15 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 64. 2018.

- 16 Abdul Aziz, *Due Diligence and Accountability for Online Violence against Women*, 16. 2017.
- 17 CDH-ONU, *Acelerar los esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas: prevención de la violencia contra las mujeres y niñas en los contextos digitales (A/HRC/38/L.6)*, párr. 10 d). 2016.
- 18 Abdul Aziz, *Due Diligence and Accountability for Online Violence against Women*, 13. 2017.
- 19 REVM-ONU, *Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres*, párr. 71. 2018.
- 20 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf; RELE, *Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*, párr. 96.
- 21 RELE, *Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*, párr. 95; AGONU, *Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión (A/HRC/32/38)*, párr. 45.
- 22 RELE, *Estándares para una Internet Libre, Abierta e Inclusiva*, párr. 109
- 23 Abdul Aziz, *Due Diligence and Accountability for Online Violence against Women*, 2017; APC, *Online gender-based violence: A submission to United Nations Special Rapporteur*.
- 24 RELE, *Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*, párr. 99.
- 25 CDH-ONU, *Acelerar los esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas: prevención de la violencia contra las mujeres y niñas en los contextos digitales (A/HRC/38/L.6)*, párr. 11 g). 2016.
- 26 RELE, *Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*, párr. 115

9. Conclusiones

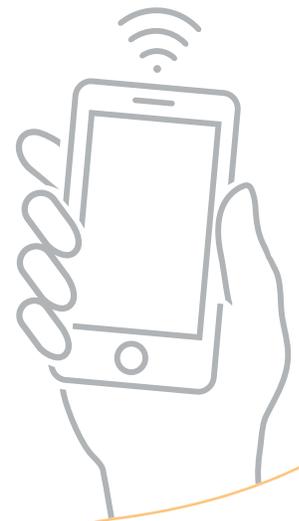


- La violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas es un término abierto, dinámico y genérico que incluye una amplia gama de conductas, ataques y comportamientos agresivos que cambian y cambiarán de forma constante a la par de las interacciones de género en los espacios online-offline
- La violencia digital que ataca a mujeres y niñas no es un fenómeno aislado, sino que es parte de un contexto social de discriminación de género y violencia sistémica en su contra. En ese sentido, la violencia ejercida en plataformas digitales o facilitada por las TIC debe entenderse como parte del *continuum* de violencias de género que afecta a mujeres y niñas en todas sus interacciones fuera y dentro del internet, y como tal debe ser conceptualizada, analizada y abordada por el derecho internacional de los derechos humanos.
- Tanto a nivel mundial como a nivel regional existe una falta generalizada de registros estadísticos y estudios oficiales sobre la violencia de género en línea en contra de las mujeres que permitan conocer el porcentaje real de víctimas y la prevalencia de los daños que provoca, siendo aún muy difícil rastrear la evolución, escala, tendencias y los impactos de este fenómeno en la vida de las mujeres. A reserva de ello, la información disponible permite confirmar que las mujeres y las niñas están siendo desproporcionadamente víctimas de ciertas formas de ciberviolencia en comparación con los hombres.
- La violencia de género en línea en contra de las mujeres y las niñas es un acto de discriminación que les causa graves daños y sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales y/o económicos. Estos daños guardan una relación estrecha con su género y son similares en cuanto a su impacto a los daños provocados por la violencia fuera de línea. La violencia de género digital afecta también el acceso al internet de las mujeres, conlleva daños colectivos y sociales, y propicia el desarrollo de tecnologías digitales con sesgos de género. A la fecha persiste una falta de reconocimiento sobre la seriedad de los daños que provoca la violencia digital de género, siendo apremiante impulsar análisis con una perspectiva de género e interseccional sobre la naturaleza de los impactos de esta forma de violencia.
- Existe una trivialización y normalización de la violencia de género en línea por parte de los medios de comunicación, plataformas de internet, autoridades y, en general, al seno de las comunidades. Esta normalización ha propiciado la invisibilización de este fenómeno, legitimándolo y reproduciendo un contexto de impunidad que silencia a las víctimas.
- Ante la falta de datos disponibles, es necesario impulsar un proceso amplio y consolidado de recopilación de información y análisis que brinde claridad sobre lo que está sucediendo en las interacciones digitales de las mujeres en América Latina y el Caribe y sobre la prevalencia y características de la violencia digital de género.

- La violencia de género en línea constituye una violación a múltiples derechos humanos de las mujeres y niñas, y afecta su plena y efectiva participación en los asuntos económicos, sociales, culturales y político. Entre algunos de los derechos humanos que se ven afectados por esta forma de violencia se encuentran: el derecho a vivir una vida libre de violencia, el derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información, el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales, derecho de reunión y libertad de asociación, el derecho a la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos sexuales y reproductivos.
- Los Estados Parte tienen la obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación dentro y fuera del internet de conformidad con el artículo 1.1 y 2 de la CADH, y 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará, los cuales exigen la implementación de un marco de debida diligencia para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar a las víctimas de actos de violencia de género en línea.
- Si bien durante los últimos años los Estados han prestado mayor atención a la violencia de género en línea en contra de las mujeres, adoptando nuevas leyes en la materia y resolviendo un creciente número de casos, esta violencia aún recibe una atención inadecuada por parte de las autoridades, permaneciendo casi siempre en la impunidad.
- Si bien hay avances en la adopción de leyes penales que castigan la distribución no consensuada de material íntimo, en su gran mayoría, los Estados aún no han incorporado en sus marcos legales un reconocimiento integral de la violencia facilitada por las nuevas tecnologías como una forma de violencia de género en contra de las mujeres.
- Es necesario el reconocimiento de la violencia de género digital como una forma más de violencia de género en las respectivas leyes integrales de protección de las mujeres contra la violencia existentes en cada país, así como la creación de legislación adecuada para sancionar específicamente tipos penales que castiguen las diferentes formas de violencia en línea y con una perspectiva de género que permita reconocer a las mujeres como los sujetos pasivos principales de la ciberviolencia.
- Existe una tendencia en la región dirigida a abordar la violencia de género en línea en contra de las mujeres desde un enfoque punitivista y sin una visión integral que permita atender sus causas y consecuencias. En general, la violencia digital aún no está incluida en los planes nacionales de acción contra la violencia hacia las mujeres, y su abordaje se ha realizado a través de acciones aisladas y esporádicas, reduciéndose fundamentalmente a algunas campañas de comunicación.

- Se observa una carencia casi total de políticas públicas para la prevención y erradicación de esta violencia, incluyendo una ausencia de medidas de prevención, de instancias especializadas para la atención de casos, y de presupuestos adecuados para combatirla.
- Con frecuencia, las mujeres víctimas de ciberviolencia son culpabilizadas por los actos de violencia cometidos en su contra y rara vez encuentran reconocimiento, apoyo y acceso a la justicia. Entre otras problemáticas, existe una falta de mecanismos de denuncia adecuados, una falta de asignación de recursos técnicos y económicos suficientes para la atención de casos, carencias graves en cuanto a la capacitación y sensibilización del funcionariado de procuración e impartición de justicia, y una ausencia de esquemas de reparación del daño a las víctimas que vayan más allá de la sanción penal en contra de su agresor.
- Con frecuencia se presentan tensiones entre derechos humanos al abordar las posibles acciones a implementar para combatir la violencia de género en línea contra las mujeres. El abordaje de estas tensiones y los análisis acerca del equilibrio entre derechos tales como la libertad de expresión, la privacidad y el derecho a vivir una vida libre de violencia deben incluir una perspectiva de género intersectorial que permita considerar las experiencias en línea vividas por las mujeres y las niñas como una fuente de interpretación.
- Si bien los límites al derecho a la libertad de expresión deben evaluarse de forma estricta y las medidas que adopten los Estados deben ser muy cuidadosas para no vulnerar los principios fundamentales de este derecho, una falta de respuesta frente al abuso y violencia en línea en contra de las mujeres legitima estas conductas y genera impunidad, menoscabando sus derechos y propiciando que el internet sea un espacio hostil y peligroso para ellas. Por tanto, es una obligación de los Estados adoptar medidas adecuadas para garantizar el ejercicio de los derechos humanos en internet en igualdad de condiciones para todas las personas, incluso mediante el impulso de directrices de difusión de contenidos que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres.
- Las empresas intermediarias de internet juegan un rol crucial en la prevención y atención de casos de violencia de género en línea en contra de las mujeres, siendo apremiante que implementen acciones para proteger sus derechos humanos en colaboración con los Estados miembro y organizaciones de la sociedad civil.

10. Recomendaciones



10.1. Recomendaciones para los Estados Parte

Recomendaciones generales

Como parte de las políticas nacionales contra la violencia de género hacia las mujeres y las niñas, los Estados deben diseñar e implementar una política integral para atender, prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia en línea contra las mujeres y las niñas que permita contrarrestar la falta de visibilidad de esta forma de violencia en la agenda pública, atender las necesidades particulares de las víctimas, reducir la victimización secundaria, combatir los altos niveles de impunidad en los que permanecen los casos y enviar un mensaje a la sociedad de que la violencia contra las mujeres y las niñas no es aceptable ni permitida.

Para ello, en coordinación y colaboración con todas las partes interesadas, se deberán adoptar estrategias y medidas comprensivas de carácter jurídico, político, administrativo, de políticas públicas, presupuestales y de otra índole en todos los niveles y órdenes de gobierno a fin de enfrentar integralmente la violencia de género en línea.

En cumplimiento al artículo 9 de la Convención de Belém do Para, para la adopción de estas estrategias y medidas, los Estados Parte deberán tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que puedan sufrir las mujeres y las niñas debido a la intersección del género con otros factores como a raza, el origen étnico, la clase, la edad, la orientación sexual, la discapacidad, la nacionalidad, la condición jurídica, la religión y la cultura, entre otras.

Asimismo, en atención al carácter multijurisdiccional y transnacional de la violencia de género en línea, los Estados deberán fomentar la colaboración con organizaciones de la sociedad civil para dar respuesta a este grave fenómeno, la cooperación internacional (entre Estados y con plataformas de internet) para la investigación y procesamiento de casos, así como alentar a las empresas intermediarias de internet a la efectiva aplicación de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos,

Recomendaciones sobre legislación

- Realizar las modificaciones necesarias para incluir en la legislación nacional normas penales, civiles, administrativas y de otra índole para prohibir claramente y prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en línea contra las mujeres.
- Actualizar el marco jurídico nacional para incorporar una definición de la violencia de género en línea o facilitada por las nuevas tecnologías no restrictiva y acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, considerando los distintos tipos de violencia digital y los mecanismos en que puede llevarse a cabo.

- Reformar la legislación penal para tipificar de forma integral las formas más graves de violencia de género en línea, en particular la difusión en línea de material de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento, el ciberhostigamiento, el ciberacoso y la realización de amenazas directas de daño o violencia, incluyendo la sextorsión, considerando todos los elementos constitutivos de estas formas de violencia- Los tipos penales sobre violencia de género en línea contra las mujeres deben ser claros y precisos, cumplir con el principio de taxatividad y evitar la criminalización de la víctima. Además, se deberá asegurar que la pena refleje la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del agente.
- Asegurar que el marco normativo considere de forma integral las distintas conductas de ciberacoso y ciberhostigamiento, las cuales deben definirse claramente y sancionarse conforme a su gravedad, tomando en cuenta, por ejemplo, la reiteración de la conducta y su conexión con otras formas de violencia digital o de otra índole, los impactos en la vida de la víctima y su comisión en el marco de una relación íntima.
- Asegurar que todas las reformas legales en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia de género en línea y la reglamentación sobre intermediarios de internet sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, en particular, con los principios que rigen las restricciones a la libertad de expresión.
- Asegurar que el marco jurídico proteja los derechos humanos de las mujeres en el internet, incluyendo su derecho a la privacidad en línea, a la libertad de expresión, de reunión y asociación, al desarrollo libre de la personalidad, sus derechos políticos y sus derechos sexuales y reproductivos. Para ello, las regulaciones en el ámbito digital deberán incorporar invariablemente una perspectiva de género y de derechos humanos bajo los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.
- Realizar las reformas legislativas pertinentes para ampliar la dimensión de víctimas de ciberdelitos desde una perspectiva de género, los cuales se encuentran frecuentemente tipificados de forma neutra.

Recomendaciones sobre políticas públicas

- Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas nacionales desagregadas por sexo, edad, etnia, ruralidad y urbanidad sobre la incidencia de la violencia en línea, que incluyan información sobre la víctima, su relación con el agresor, el medio o herramienta tecnológica a través de la cual se lleva a cabo la violencia y el número de denuncias presentadas ante el sistema judicial. Estos datos estadísticos deben recopilarse a intervalos regulares en relación con las causas, las consecuencias y la frecuencia de esta forma de violencia y en colaboración con

organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas o de investigación y plataformas de internet. Los resultados de la información estadística deberán ser socializados.

- Realizar una evaluación sobre la eficacia de los marcos normativos existentes para la protección de la violencia de género en línea y desarrollar diagnósticos sobre los desafíos que se enfrentan durante todas las etapas de la procuración e impartición de justicia en casos de violencia de género en línea, incluyendo diagnósticos sobre los problemas para probar los hechos durante la investigación y proceso judicial.
- Asignar los recursos presupuestarios suficientes para hacer frente a la violencia de género en línea contra las mujeres.
- Implementar programas educativos, en colaboración con escuelas, universidades y organizaciones de la sociedad civil para impulsar la alfabetización digital y el empoderamiento de niñas, jóvenes y mujeres desde una perspectiva de género, y para su adquisición de conocimientos en materia de seguridad digital y protección a la privacidad e identidad en línea.
- Impulsar programas de educación digital en el uso responsable de las tecnologías digitales para niñas, niños y adolescentes, así como programas de sensibilización sobre la gravedad de la violencia de género en línea, con especial énfasis en los daños que produce el ciberbullying, el ciberacoso y la distribución no consensuada de imágenes íntimas. Estos programas educativos deberán incluir la capacitación a docentes y madres y padres de familia para tomar las medidas de protección y cuidado necesarias frente a toda forma de violencia, maltrato o agresiones en línea basadas en el género.
- Incorporar una perspectiva digital en los programas para la prevención y atención de la violencia doméstica y de pareja, incluyendo la dotación de herramientas de seguridad digital para víctimas.
- Emitir protocolos de actuación para prevenir y atender la violencia de género en línea en el entorno escolar, y desarrollar actividades de información y orientación para las familias en la materia, así como sobre el uso responsable de las tecnologías.
- Impulsar programas de divulgación y campañas públicas permanentes de concientización para fomentar el conocimiento de las características de esta forma de violencia y las formas en las que puede ejercerse así como la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en los espacios digitales, incluyendo campañas de tolerancia cero ante la distribución no consensuada de

imágenes y videos íntimos, las cuales deberán de evitar la estigmatización de las víctimas y respetar el derecho de las mujeres a su expresión sexual.

- En alianza con empresas intermediarias de internet, impulsar campañas públicas permanentes para dar a conocer a mujeres, niñas y jóvenes sus derechos humanos en internet, con particular énfasis en su derecho a vivir una vida libre de violencia en línea, así como para brindar información sobre la forma de presentar denuncias cuando estos derechos son violados y reportes ante las plataformas de internet para el retiro de contenido perjudicial.
- Capacitar a personal de primera línea encargado de la atención de casos de violencia de género contra las mujeres, incluyendo personas trabajadoras en refugios y centros de acogida a fin de que conozcan las características de la violencia de género en línea, las formas en las que esta se manifiesta y sus vínculos con la violencia cometida fuera de internet. Asimismo, brindarles entrenamiento en materia de seguridad digital y protección de la identidad en línea a fin de que puedan asesorar a víctimas sobre cómo reforzar su seguridad digital, y protegerse y prevenir esta forma de violencia.
- Desarrollar programas de sensibilización y capacitación para agentes policiales, fiscales, abogadas y abogados, jueces y funcionariado encargado de la procuración y administración de justicia a fin de brindarles recursos para entender la gravedad del fenómeno de la violencia de género en línea, así como sus características y consecuencias, y desarrollar sus capacidades para investigar esta violencia y sancionar a los responsables. Los procesos de capacitación deberán colocar especial énfasis en evitar la revictimización que enfrentan las mujeres sobrevivientes de violencia en línea, y en la forma en la que las herramientas tecnológicas pueden afectar los derechos humanos de las mujeres.
- Implementar servicios especializados gratuitos de atención a víctimas de violencia de género en línea, incluyendo sitios web informativos y de apoyo, líneas telefónicas de asistencia, atención en línea, interposición de denuncias de forma digital y en refugios, centros de acogida y centros de atención integral.
- Trabajar de forma conjunta y coordinada con organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos humanos en internet, así como con empresas intermediarias de internet e instituciones nacionales de derechos humanos a fin de prevenir la violencia de género en línea.
- Proteger herramientas como el cifrado y anonimato como formas para el goce y ejercicio de los derechos digitales de las mujeres y su seguridad en línea, y garantizar el cumplimiento de las normas de protección de datos bajo una perspectiva de género.

- Alentar a las empresas intermediarias y plataformas de internet a fin de elaborar directrices adecuadas que contribuyan a erradicar la violencia en línea contra las mujeres en todas sus modalidades.
- Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a las mujeres víctimas de violencia en línea.

Recomendaciones sobre acceso a la justicia

- Garantizar que existan medios idóneos y efectivos dentro del sistema de justicia para que las víctimas de violencia de género en línea puedan interponer denuncias y asegurar que las autoridades responsables ofrezcan una respuesta inmediata y eficaz ante tales denuncias, y las investiguen con una perspectiva de género.
- Crear unidades con personal especializado y adecuadamente capacitado en violencia de género en línea en las agencias de procuración de justicia que ofrezca un tratamiento sensible a las necesidades de las víctimas.
- Adoptar protocolos de actuación especializados y claros para el funcionariado encargado de atender, investigar y sancionar casos de violencia de género en línea a fin de que pueda conocer cuáles son las características de la violencia de género en línea, sus causas y consecuencias, las particularidades probatorias que involucran este tipo de actos ilícitos, la protección debida para las víctimas y la importancia de garantizar los derechos digitales de las mujeres con un enfoque interseccional. Estos protocolos deberán actualizarse regularmente en atención a la rápida evolución de las herramientas tecnológicas.
- Adoptar medidas para proteger la intimidad, identidad y la imagen de las víctimas, así como para la protección de sus datos durante los procesos de procuración e impartición de justicia a fin de evitar su revictimización, particularmente en casos de distribución no consensuada de material de naturaleza íntima o sexual.
- Diseñar e implementar recursos judiciales de naturaleza cautelar sencillos, rápidos y accesibles que puedan funcionar como un remedio idóneo y efectivo para prevenir situaciones de violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas. Asimismo, se deben adoptar protocolos y esquemas de capacitación sobre cómo implementar dichas órdenes de protección.
- Garantizar que las víctimas de violencia doméstica y de pareja facilitada por las nuevas tecnologías cuenten con un recurso adecuado y efectivo para solicitar órdenes de protección inmediatas y efectivas a fin de evitar que los agresores difundan información personal en línea, incluyendo material íntimo o de naturaleza sexual, así como para que se abstengan de realizar conductas de

ciberacoso, ciberhostigamiento, intimidación o cualquier otra forma de violencia de género en línea. Estas medidas deben poder adoptarse sin necesidad de iniciar procedimientos civiles o penales.

- Garantizar la disponibilidad de servicios legales gratuitos especializados en violencia de género en línea, incluyendo asistencia y patrocinio jurídico durante los procesos penales.
- Adoptar todas las medidas necesarias para evitar la distribución en línea de contenido perjudicial que atente contra la identidad, privacidad o intimidad de las mujeres, incluyendo el establecimiento de un recurso claro, adecuado y efectivo para que las víctimas puedan solicitar ante un tribunal una orden de supresión a fin de que dicho material sea eliminado de manera pronta y expedita de las plataformas de internet y evitando formalidades innecesarias.
- Brindar servicios de salud y apoyo psicológico para las víctimas de violencia de género en línea que cubran la atención de su salud sexual y reproductiva, consejería psicológica, apoyo terapéutico y grupos de autoayuda.
- Asegurar el otorgamiento de medidas de reparación y resarcimiento justas y eficaces que incluyan medidas de compensación, restitución, programas eficaces de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición de acuerdo con las características de cada caso y las necesidades de las víctimas. Estas medidas de reparación deben orientarse a subvertir la desigualdad de género presente en los espacios digitales y deben vincular las reparaciones individuales con la transformación estructural.

10.2. Recomendaciones para empresas intermediarias de Internet

- Comprometerse públicamente a respetar los derechos humanos de las mujeres y a erradicar la violencia de género en línea, y revisar sus políticas de servicio y operación desde una perspectiva de género y con un enfoque interseccional y atento a las experiencias de las mujeres de la región.
- Proveer criterios claros para la atención de casos de violencia de género en línea y crear mecanismos de reporte y para la solicitud de eliminación de contenidos perjudiciales que sean sencillos, accesibles, visibles, transparentes y que eviten el uso de tecnicismos. Además, asegurar que sus términos de servicio, políticas de privacidad y protección de datos y herramientas de reporte de violencia en línea estén redactados en su totalidad en el o los idiomas locales y sean accesibles para todo público.
- Notificar a las personas usuarias de forma oportuna, informada y utilizando el idioma local acerca de las conductas contrarias a las políticas de servicio.

- Asegurar que el personal a cargo de la revisión de los reportes de violencia en línea hable el idioma local, conozca el contexto cultural de la región y esté capacitado en la atención de casos de violencia de género. Asimismo, garantizar la transparencia en la atención y gestión de las denuncias, y conformar estadísticas y reportes anuales públicos sobre los procedimientos de reporte de contenidos.
- Crear portales específicos de fácil acceso con información sobre las características de la violencia de género y con herramientas de denuncia al alcance de las víctimas.
- Desarrollar campañas permanentes de información y educación para la prevención de la violencia de género en línea, la promoción de los derechos humanos de las mujeres y la importancia de la seguridad digital. Estas campañas deberán adaptarse al contexto local, asegurando una regionalización adecuada.
- Colaborar con las víctimas y autoridades judiciales asegurando la entrega de información relevante para la investigación y sanción de casos de violencia de género en línea.
- Garantizar la seguridad y privacidad de datos personales de las mujeres de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo la posibilidad de contar con perfiles en línea anónimos o pseudoanónimos cuando ello pueda ayudarlas a proteger su integridad, libertad de expresión, intimidad, libre desarrollo de la personalidad y su derecho a vivir una vida libre de violencia.

INFORME

CIBERVIOLENCIA Y CIBERACOSO

contra las mujeres y niñas en el marco de la
Convención Belém Do Pará

Herramientas para la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Una alianza entre la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight en América Latina